



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.timdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.timdo.com); [j01cmpalyopal@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@endoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-00725-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora (fl. 26 c1), se dispone emplazarlo de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 28 de junio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL; la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

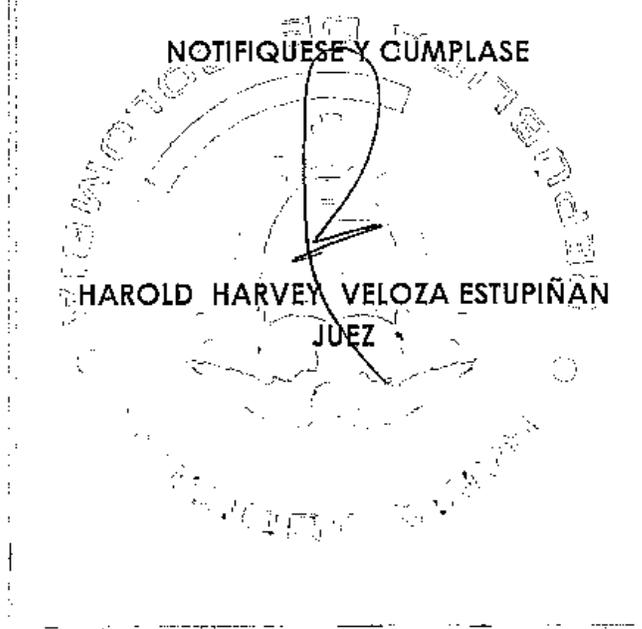
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmbo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmbo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0735  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ALIRIO CANO RAMOS

El despacho se abstiene de aceptar a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada sustituta de la entidad demandante, teniendo en cuenta que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la firma señalada.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00924  
Demandante: SERCORIENTE LTDA.  
Demandado: MOPEN SAS

Para todos los efectos jurídicos, téngase como nueva dirección para la notificación a la codemandada MOPEN SAS en este proceso, la diagonal 9 No, 6-42 Barrio el Paraiso de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal, como lo señala el Art. 291 del CGP.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001127  
Demandante: LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS .  
Demandado: LUZ NEIRA MANTILLA TARACHE

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-89160**, propiedad de la demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001127  
Demandante: LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS .  
Demandado: LUZ NEIRA MANTILLA TARACHE

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

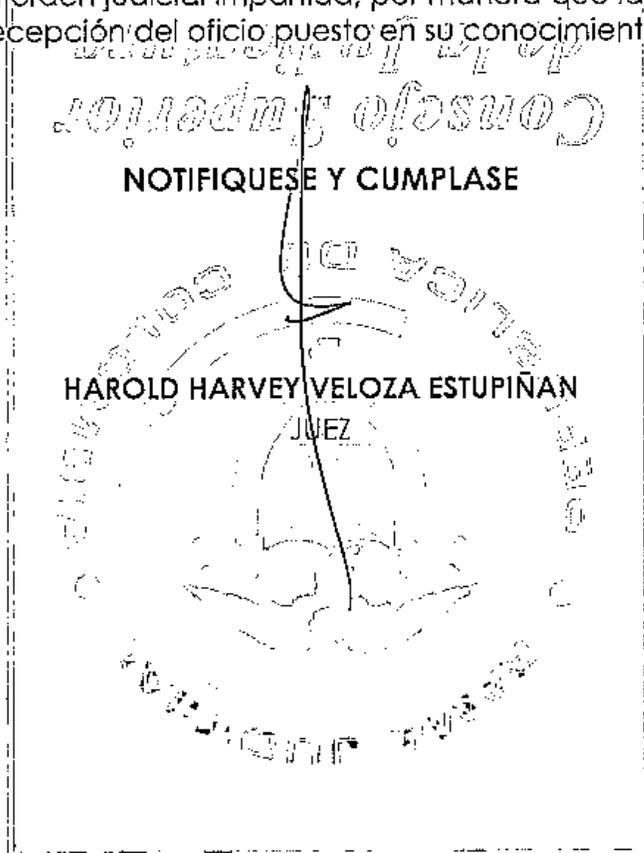
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00125-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADO: HERMES JAVIER MATAR RODRIGUEZ Y OTRO

Respecto a la información requerida por la secretaría de hacienda de Arauca, adviértasele a dicha entidad que la información requerida por ella para materializar la cautela ordenada no está contemplada en ley alguna, luego no es dable resistirse a la orden judicial impartida, por manera que la misma debe surtir efectos desde la recepción del oficio puesto en su conocimiento.



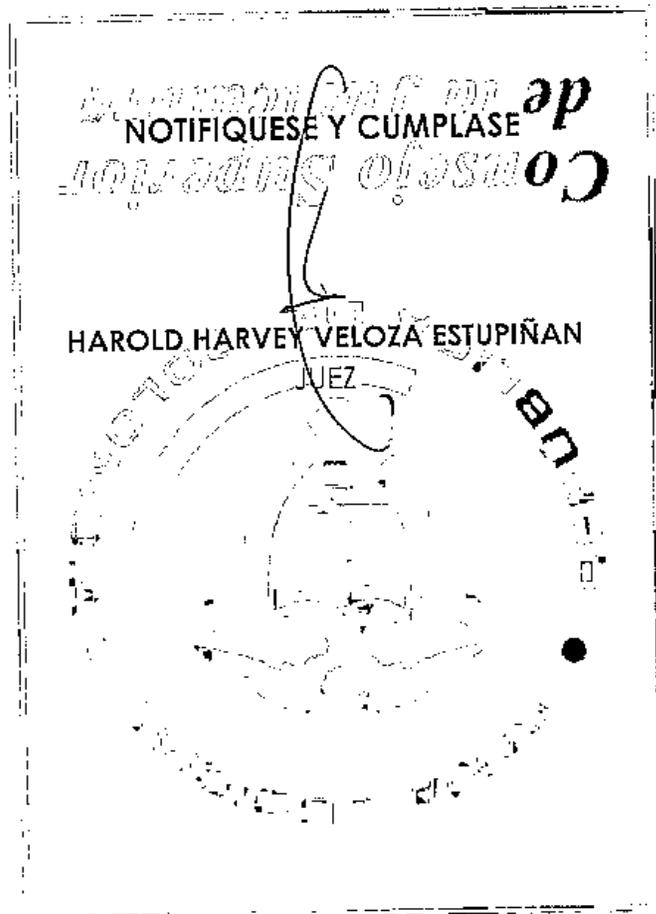
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00125-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADO: HERMES JAVIER MATAR RODRIGUEZ Y OTRO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.



ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-01763-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROA HOYOS  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL

Como la medida cautelar decretada en este proceso sobre el embargo del vehículo de placa No. MHR-230 fue registrada debidamente, el cual es de propiedad del demandado OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL, a fin de llevarse a cabo la diligencia de secuestro se dispone comisionar al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia. Librese despacho comisorio con los anexos del caso, de conformidad a lo provisto en el parágrafo del Art. 595 del CGP.

Oficiése a la Secretaria de Transito y Transporte de Santiago de Cali para que a costa de la parte demandante y con destino a este proceso, expida certificado de tradición del vehículo de placa No. MHR-203.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmco.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmco.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-01763-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ROA HOYOS  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL

En virtud a la manifestación de la parte actora a folio 21 C1, procédase a efectuar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01767-00  
Demandante: TOMAS H. ROA HOYOS  
Demandado: JANER CEPEDA VELA

En atención a solicitud presentada por la parte actora (fl. 30 C1) no se accede a tener por agotado el trámite de notificación personal al demandado, realizado en la transversal 7 No. 36- 33 interior 2 de la ciudad de Yopal, en virtud a haber sido devuelta por la empresa de correos Interrapidismo, porque el destinatario no reside /cambio de domicilio, según consta a folio 33 C1.

En consecuencia requiérase, para que realice los trámites pertinentes para la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto por el A. 317 del C.GP.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

lcr

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
850014003001-2018-00059-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ

Comuníquese a la dirección electrónica que aparezca en la plataforma brindada por el CSJ respecto al abogado litigante LUIS ENRIQUE REAL ROJAS, el nombramiento efectuado en proveído del 5 de diciembre de 2019.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00125-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADO: HERMES JAVIER MATAR RODRIGUEZ Y OTRO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

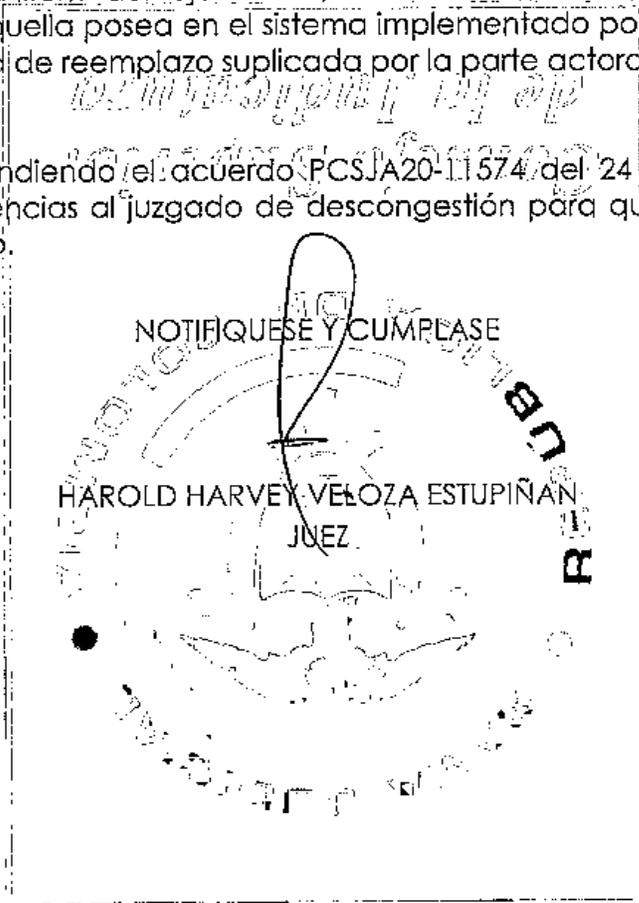
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2017-01633-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: MARTIN DIAZ GOMEZ Y OTRA

Atendiendo que no ha sido posible enterar a la persona designada para intervenir como curador ad-litem del ejecutado, remítase la comunicación al correo electrónico que aquella posea en el sistema implementado por el CSJ, por lo que se niega la solicitud de reemplazo suplicada por la parte actora.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01471  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: RUBIO CESAR FIAGA CEPEDA

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta que la Curadora Ad-litem designada al demandado no ha comparecido al despacho, remítase la respectiva comunicación a la dirección que la abogada tenga registrada en el nuevo sistema implementado por el CSJ.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

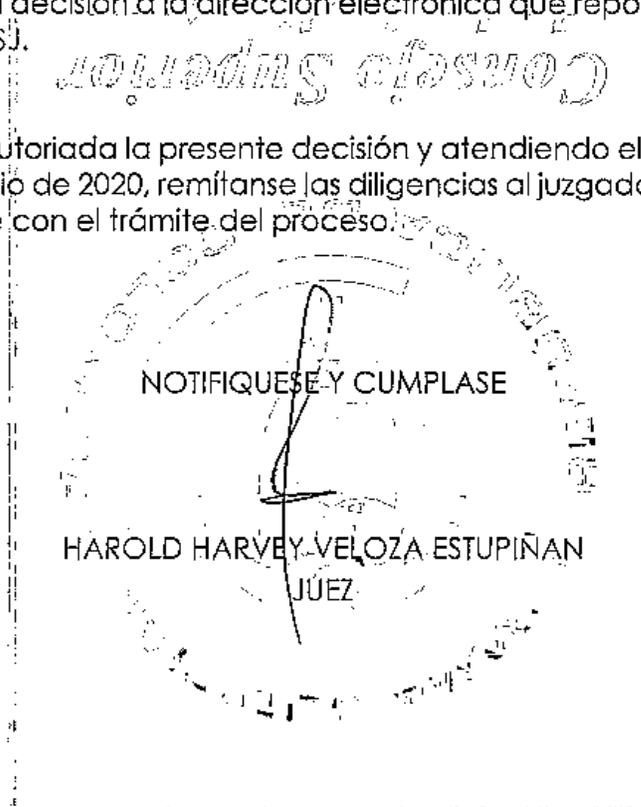
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
850014003001-2017-01532-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA AREVALO ROZO

Cumplidas las exigencias del Art. 108 del CGP y siendo que la ejecutada no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho Dr. JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA. Comuníquesele tal decisión a la dirección electrónica que repose en la plataforma dispuesta por el CSJ.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

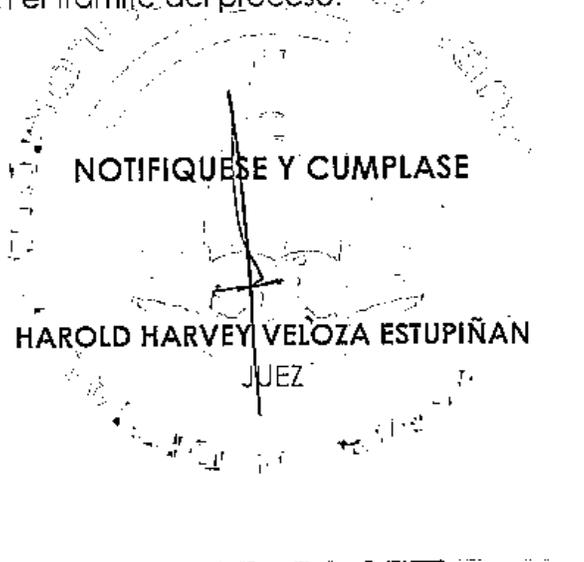
Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2017-01602-00  
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA ROMERO RAMOS  
DEMANDADO: JOSE ROMAN LONDOÑO VARGAS

Siendo que en escrito que antecede la abogada designada como curadora ad litem para representar al demandado manifiesta su no aceptación al encontrarse como defensora de varios procesos (fl:24 C1); se releva del cargo y se designa como nuevo curador al abogado litigante en este Despacho Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO.

Comuníquese tal designación al correo electrónico que tenga registrado en la plataforma implementada por el CSJ.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO  
No.850014003001-2017-01626-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: JARRO ALBARRACIN RAFAEL ANTONIO Y OTRA

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora (fl. 25 cl), respecto del codemandado JARRO ALBARRACIN RAFAEL ANTONIO, se dispone emplazarlo de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 12 de abril de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de la empresa de correo Certipostal (soluciones Integrales) el demandado no reside.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedará surtido pasados quince días de su inclusión.

Respecto de la codemandada YANED VARGAS MANOSALVA, se tiene por notificada personalmente el día 3 de julio de 2019 (fl.24 vto C1), del auto mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2018, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2015-01017-00  
DEMANDANTE: PROGRESSA  
DEMANDADO: EDWIN MORENO SARMIENTO

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 41 c1, no se ve necesario su relevo, habida cuenta que se ordena que por secretaría se comuniqué dicha designación a la dirección electrónica que repose en el sistema implementado por el CSJ respecto al profesional designado.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01188  
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES  
Demandado: FERNANDA ORTIZ SANCHEZ

Atendiendo que conforme con la constancia del correo certificado, la comunicación a la abogada designada para representar los intereses del ejecutado no pudo ser entregada, por secretaría procédase a remitirla al correo electrónico registrada por aquella en el sistema que implementó el CSJ. Lo anterior, con el fin de brindar celeridad al proceso, luego la solicitud de la actora se niega.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0192  
Demandante: JAIRO ELVER CARDOZO LOPEZ,  
Demandado: TRACTO CAMIONES DE CASANARE

Se niega la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, habida cuenta que la diligencia de notificación por aviso debe agotarse en la dirección registrada en la demanda, atendiendo que la comunicación personal si fue recibida y no basta la mera afirmación de la togada para desechar dicha gestión, sino que debe acreditarse la misma documentalmente.

Agréguese a ello, que en caso no de ser fructífera tal gestión, debe armar un nuevo certificado de existencia del establecimiento de comercio para verificar si existe un cambio de dirección para notificaciones judiciales.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico; [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2016-00459-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN CHAPARRO ESPITIA

En atención a solicitud de la parte actora (fl.74 C1 y observándose que la comunicación remitida al profesional de derecho designado como curador mediante auto de enero 24 de 2019, fue devuelta por la oficina de correo (fl. 73 C1), se despacha desfavorablemente la misma, por cuanto se ordena por secretaría remitir la comunicación al togado designado vía correo electrónico a la dirección que repose en el sistema implementado por el CSJ para tal efecto.

Ahora bien, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tmdo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.tmdo.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

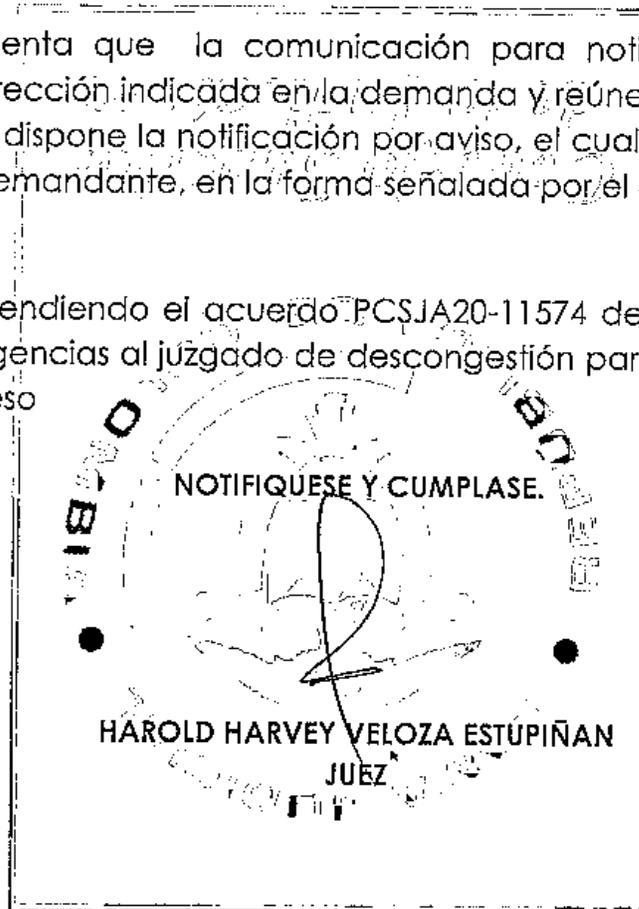
Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-000794  
Demandante: OLIVERIO BOHORQUEZ RIAÑO.  
Demandado: CARNICOS DE COLOMBIA M.C.

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, en razón a que aún no se ha trabado el litigio con el demandado.

Teniendo en cuenta que la comunicación para notificación personal fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., se dispone la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y remitido por el demandante, en la forma señalada por el art. 292 íbidem.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

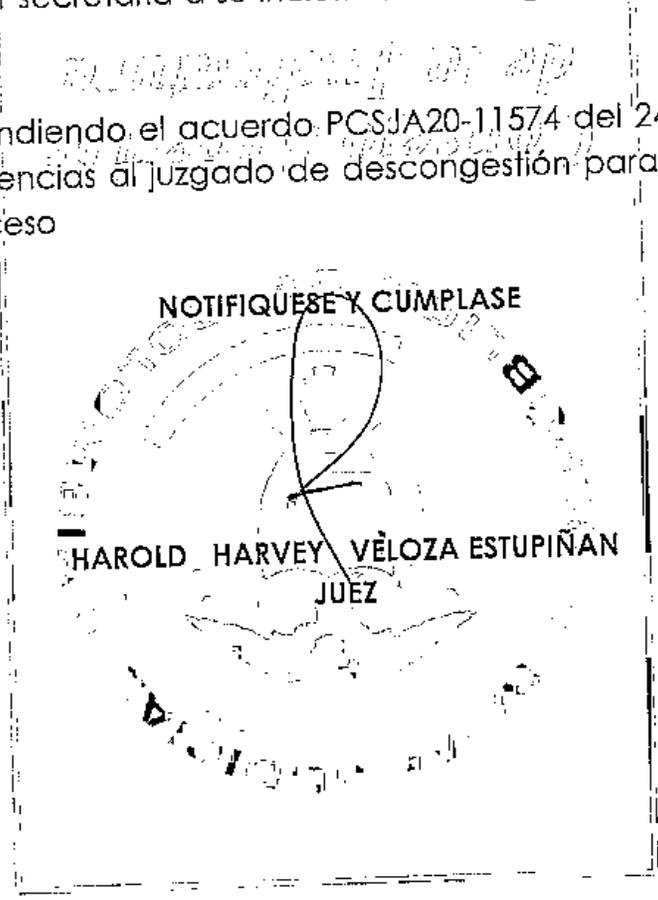
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0853  
 Demandante: FINANZAUTO S.A.  
 Demandado: MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ y OTRO

Teniendo en cuenta que contrario a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, la publicacion del emplazamiento cumple con los requisitos de ley, procédase por secretaría a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2016-1105  
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: GUTIERREZ TORREJANO ELIZABETH Y OTRO

En atención a la solicitud obrante a folio 36, estese a lo resuelto en proveído del 4 de octubre de 2018, requiriendo al señor apoderado para que en lo sucesivo previo a intervenir en el proceso consulte el mismo, so pena de incurrir nuevamente en desgastes a la administración de justicia.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

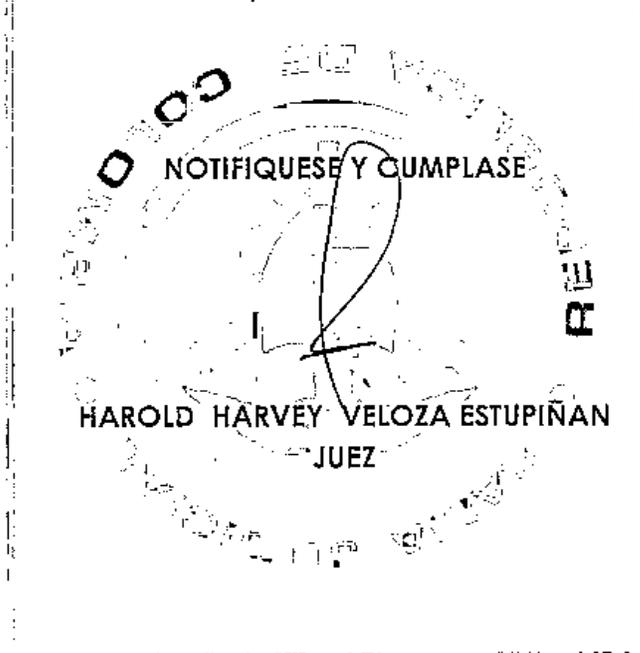
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01183  
Demandante: SISTEMCOBRO –CECIONARIO  
Demandado: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO

No se acepta la renuncia presentada por el abogado de la parte actora, en la medida en que en la comunicación remitida a la cesionaria no hace referencia expresa al proceso de marras.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO VERBAL  
No.850014003001-2017-00748-00  
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PEÑA ACEVEDO  
DEMANDADO: ELI FABIAN RODRIGUEZ VELASQUEZ Y OTROS.

En virtud a la sustitución conferida por MARIA LUCILA TORRES CORREDOR, reconózcase a la estudiante de derecho LAURA DANIELA GONZALEZ ASCANIO, como apoderado judicial del demandante, en los términos allí contenidos.

Requírase a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al auto de septiembre 26 de 2009. (fi. 134 CI)

Una vez se encuentren notificados todos los demandados se dará trámite al llamamiento en Garantía C2.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: PERTENENCIA  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00628  
 Demandante: MYRIAM CAROLINA ALQUICHIDES BOHORQUEZ  
 Demandado: JORGE PRIETO RIVEROS

Se niega la petición que hace la parte actora en escrito que antecede, al observarse que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el art. 375 numeral 7º inciso 5o del CGP; por ello, requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con lo ordenado en los literales segundo y quinto del auto admisorio y aporte las fotografías de la valla con las especificaciones indicadas en la norma aquí señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el emplazamiento hecho a este no se tendrá en cuenta y además, porque no fue ordenado dentro del proceso.

Reconózcase al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS.-

Notificados los demandados indeterminados, se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado determinado.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación del art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

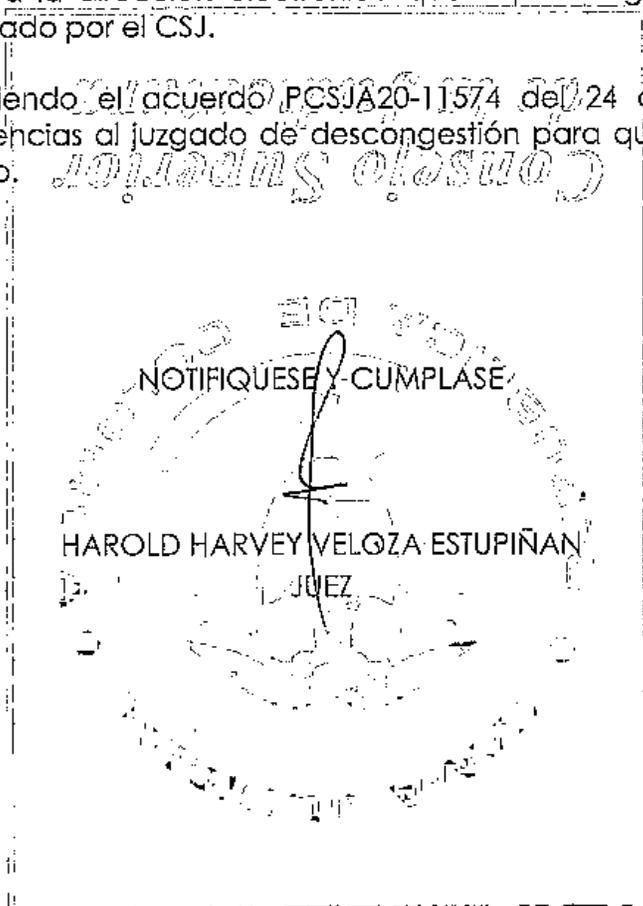
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2017-00771-00  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS (cesionario)  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO CASTRO MESA

Siendo que al abogado litigante ANDRES FELIPE CASTRO LONDOÑO le fue remitida la respectiva comunicación para su comparecencia a este Juzgado, la cual fue devuelta por la empresa de correo 472 por la causal desconocido (fl. 41 vto. C1), envíese la misma a la dirección electrónica que aquél tenga registrado en el sistema implementado por el CSJ.

Así mismo, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimbo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jimbo.gov.co); [j01ompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

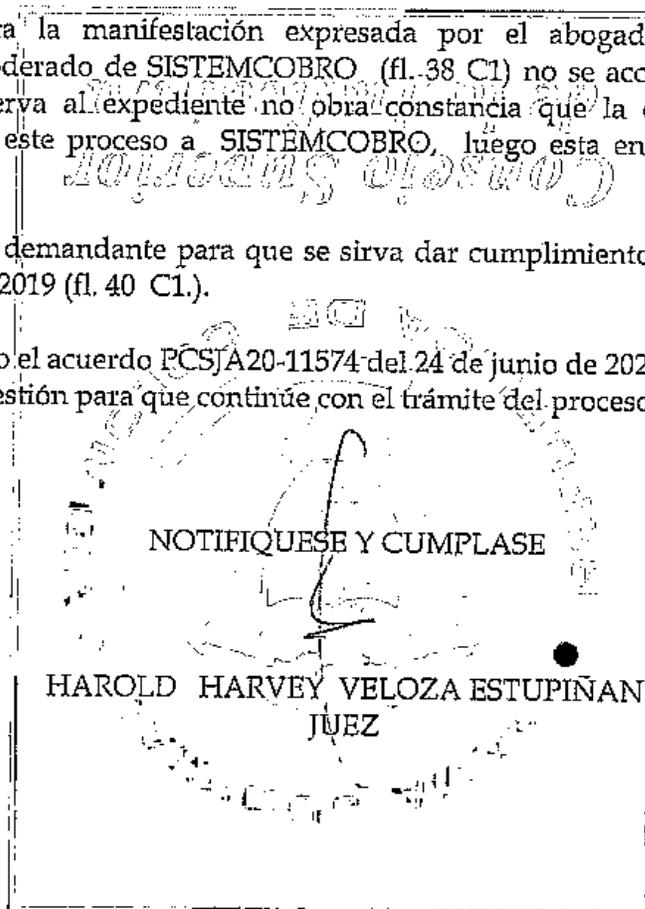
Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-00818-00  
DEMANDANTE: BBVA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR FONSECA FONSECA

Teniéndose en cuenta la manifestación expresada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado de SISTEMCOBRO (fl. 38 C1) no se accede a la renuncia al poder porque como se observa al expediente no obra constancia que la entidad demandante haya realizado cesión de este proceso a SISTEMCOBRO, luego esta entidad no es parte en estas diligencias.

Requírase a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto primero (1) de 2019 (fl. 40 C1.).

Ahora bien, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01045  
Demandante: MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA (cesionario)  
Demandado: HECTOR NIÑO FUENTES

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al ejecutado para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC, o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

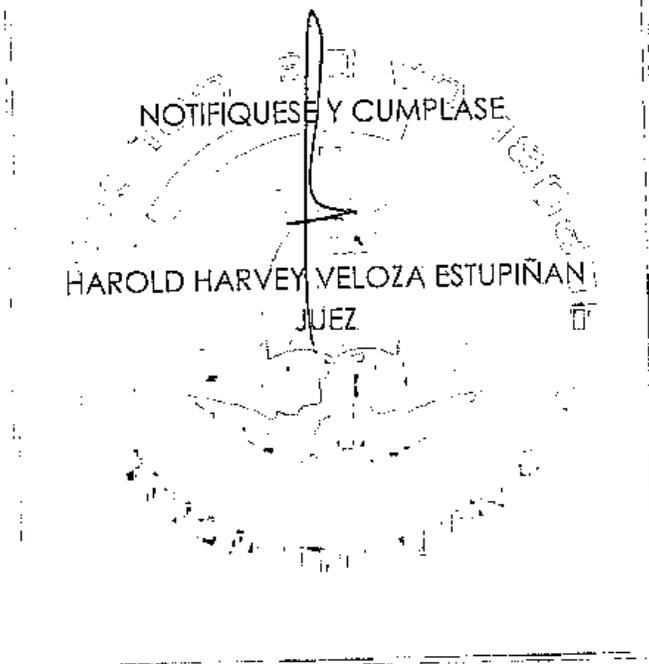
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2017-01051-00  
DEMANDANTE: SYLVIA CAROLINA GONZALEZ CIPAGAUTA  
DEMANDADO: ANGIE KATHERINE COMBITA Y OTRA

No obstante que no fue posible entregar la comunicación física a la abogada designada para representar a los demandados, el despacho descarta una nueva designación, ordenando por secretaría enviar comunicación a la fogada por vía electrónica a la dirección que tenga registrado en el sistema implementado por el CSJ.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.



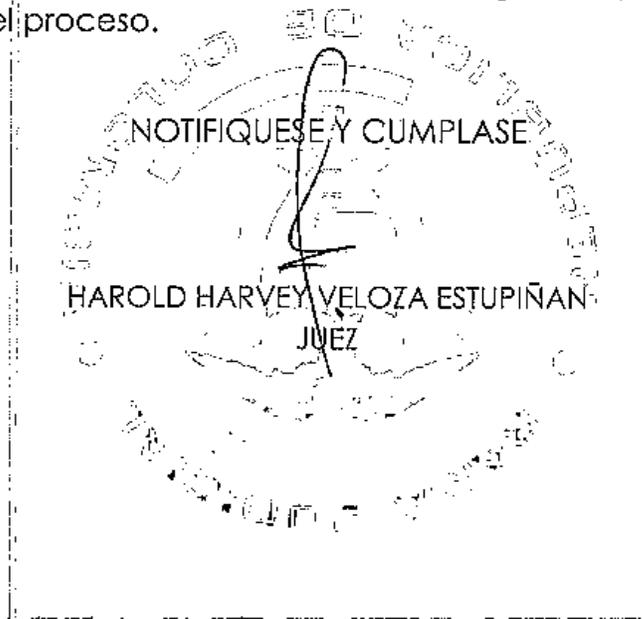
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
850014003001-2017-01222-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO: ALBA MERY LOMBANA SOTO

Por auto de agosto 2 de 2018 se decretó el emplazamiento de la demandada ALBA MERY LOMBANA SOTO, y cumplidas las exigencias del Art. 108 del CGP, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago, por ende se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho Dr. JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS. Notifíquesele al correo electrónico que tenga registrado y désele posesión del cargo.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalfondo.com](http://www.juzgado1civilyopalfondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1237  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JOSE ALBEIRO PACAGUI BARRERA

No se acepta la renuncia que ha presentado el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ en escrito que antecede, teniendo en cuenta que SISTEMCOBRO no es parte en este proceso.

Atendiendo que no se tiene certeza del enteramiento de la designación efectuada al abogado ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO, envíese la misma vía correo electrónico a la dirección que aquél tenga registrada en el sistema implementado por el CSJ.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iudm.com](http://www.juzgado1civilyopal.iudm.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

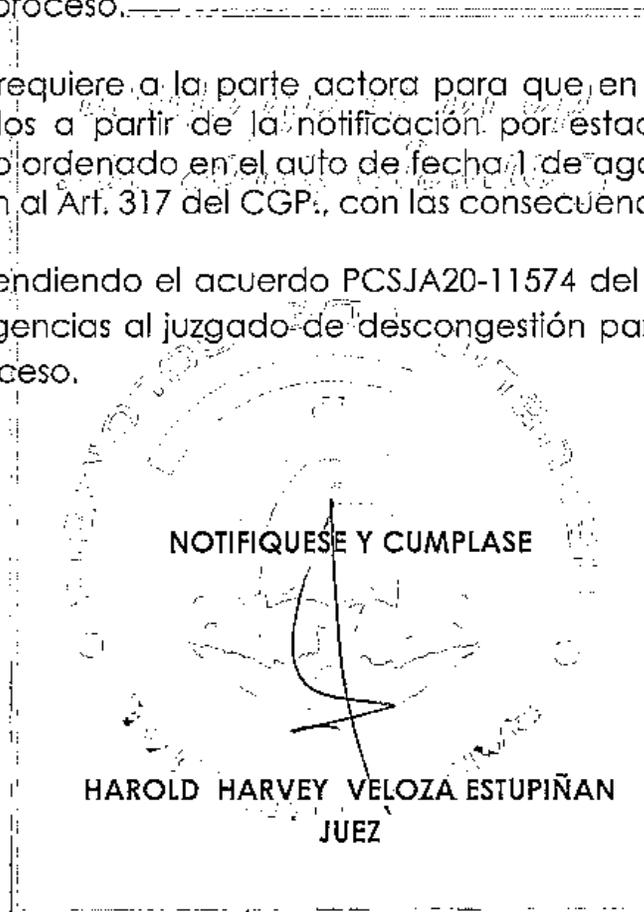
Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1412  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: ANGEL JAVIER GOYENECHÉ PEREZ

No se acepta la renuncia que ha presentado el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ en escrito que antecede, teniendo en cuenta que SISTEMCOBRO no es parte en este proceso.

Una vez más se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
850014003001-2018-00059-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ

Comuníquese a la dirección electrónica que aparezca en la plataforma brindada por el CSJ respecto al abogado litigante LUIS ENRIQUE REAL ROJAS, el nombramiento efectuado en proveído del 5 de diciembre de 2019.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

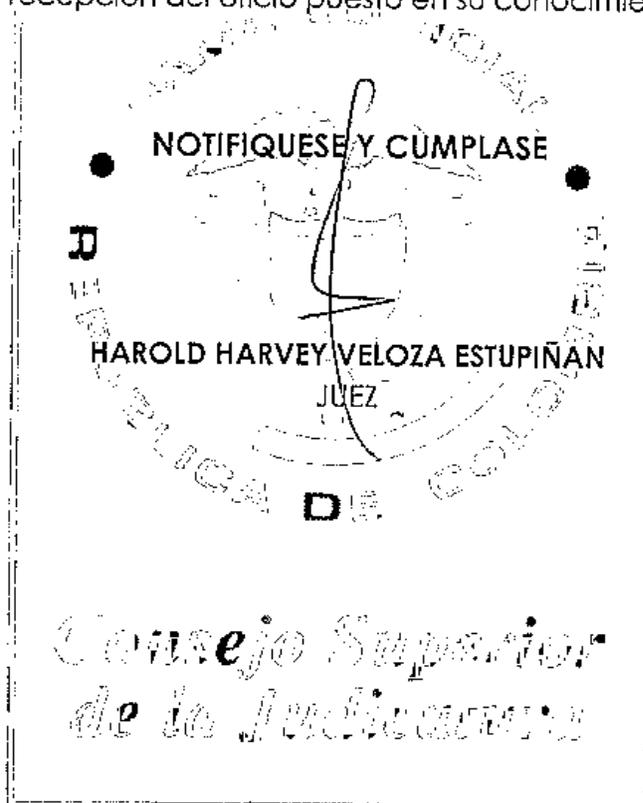


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00125-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADO: HERMES JAVIER MATAR RODRIGUEZ Y OTRO

Respecto a la información requerida por la secretaría de hacienda de Arauca, adviértasele a dicha entidad que la información requerida por ella para materializar la cautela ordenada no está contemplada en ley alguna, luego no es dable resistirse a la orden judicial impartida, por manera que la misma debe surtir efectos desde la recepción del oficio puesto en su conocimiento.

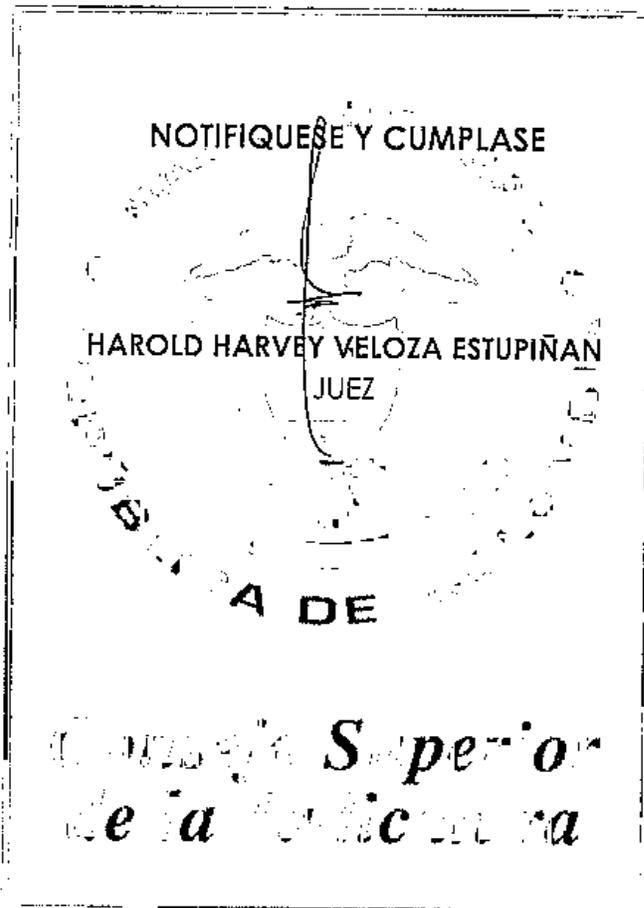


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00125-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADO: HERMES JAVIER MATAR RODRIGUEZ Y OTRO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00325-00  
DEMANDANTE:: NELSON BARRERA ROA  
DEMANDADO: MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO Y OTRA

En virtud a la providencia emitida por este Despacho el primero (1) de agosto de 2019 (fl. 42 C1), y al silencio de la parte actora frente a este proveído, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estado, suministre el valor de las expensas necesarias para la toma de fotocopias del presente proceso, para su remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del proceso de Reorganización Empresarial radicado con el No. 2018-00110-00 y se continúe esta acción contra el deudor solidario en este Despacho.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ

lcr



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jlmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jlmdc.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-00493-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ARIADNA STEFANY BELTRAN PALENCIA

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora (fl. 33 C), respecto de la demandada, se dispone emplazarla de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01293  
Demandante: JUAN VALDERRAMA ALVAREZ.  
Demandado: FABIAN DAVID WILCHES PAN Y OTRO

Reconózcase al abogado RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines de la sustitución vista a folio 8C1.

Teniendo en cuenta que el término señalado por las partes para la suspensión del trámite procesal se encuentra vencido, el despacho niega tal solicitud.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01328  
Demandante: JOSE ANTONIO FONSECA BARRERA  
Demandado: JHON NAVARRO BUCHELY

Reconózcase a la estudiante de Derecho M<sup>Á</sup>RIA ALEJANDRA LOPEZ PESCA, como apoderada judicial sustituta del demandante en este asunto, según la sustitución vista a folio 37c1.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular  
No.850014003001-2020-00045-00  
DEMANDANTE: MARIA EDISLEN INOCENCIO PIDIACHE  
DEMANDADO: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el día 17 de febrero de 2020, reiterado el día 19 del mismo mes (fis.7 a 9 f12) y conforme con lo previsto en el Art. 286 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral primero del auto de febrero seis (6) de 2020, en el sentido que el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee el demandado corresponde es en la empresa INSTRUMENTACION, CONSTRUCCON y MONTAJES PETROLEROS INCOMONTAJES LTDA, con Nit. 90025253571-4.

SEGUNDO.- Corregir el numeral segundo del auto de febrero seis (6) de 2020, en el sentido que el embargo del interés social, derechos o cuotas, incrementos y demás beneficios que posee el demandado, corresponde es en la empresa INSTRUMENTACION CONSTRUCCON y MONTAJES PETROLEROS INCOMONTAJES LTDA con Nit. 90025253571-4.

TERCERO.-Corregir el numeral tercero del auto de febrero 6 de 020 en el sentido que el embargo y retención de los dineros depositados en las respectivas cuentas que figuren a nombre del demandado PEDRO NELSON AFRICANO CUTA.

Por Secretaria líbrese oficio al señor Pagador de la citada empresa y a los bancos mencionados a folios 1 y 2 C2, para la efectividad de la medida.

Se limita la medida a la suma de \$37.500.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular  
No.850014003001-2020-00045-00  
DEMANDANTE: MARIA EDISLEN INOCENCIO PIDIACHE  
DEMANDADO: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001112  
Demandante: MAGDA JANETH MOJICA RODRIGUEZ  
Demandado: YADIRE SILVA GAMARRA

Para los efectos legales pertinentes, téngase que la ejecutada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el día 28 de febrero de 2020, quien obrando en causa propia contestó dentro del término legal otorgado, proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, de las mismas se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días para lo que estime pertinente.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01140  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: GRES CENTER CASANARE S.A.S.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, requiérase al actor para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa codemandada debidamente actualizado a fin de determinar su nuevo lugar de domicilio, debiéndose eventualmente enviar la comunicación de que trata el Art. 291 del CGP, a la dirección que allí aparezca.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01165  
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINA SONORO A.P. S.A.S..  
Demandado: SANTOS GUILLEMRO BENAVIDES TORRES Y OTRO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-01207-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO MARTINEZ MENDOZA

Conforme obra en el plenario, téngase por notificado personalmente al demandado JAIRO HUMBERTO MARTINEZ MENDOZA el día 6 de febrero de 2020 del auto mandamiento ejecutivo de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 27 vto. C1).

Ahora bien, atendiendo que el ejecutado ha actuado en causa propia sin advertir que se trata de un proceso de menor cuantía y en esa medida debe intervenir por intermedio de apoderado judicial, el despacho NO TENDRA EN CUENTA la contestación a la demanda hasta tanto la misma sea suscrita de manera integral por un abogado que represente sus intereses.

Consecuencia de lo anterior, se le concede el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para enderezar la actuación designando apoderado judicial quien debe suscribir la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, para efectos de costas procesales no se tendrá en cuenta lo obrante a folio 61 y s.s. hasta tanto la parte actora acredite la autorización del Ministerio de las TIC a la empresa de correo para cumplir con dicha labor.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-01207-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO MARTINEZ MENDOZA

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 470-129362 y 470-129354, propiedad del demandado JAIRO HUMBERTO MARTINEZ MENDOZA, con C.C. 9.653.528; cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0964  
Demandante: CLAUDIA YANETH MEDINA BOHORQUEZ,  
Demandado: NELSON ANTONIO BAEZ GUTIERREZ

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 00010 del 13 de Marzo de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judco.com](http://www.juzgado1civil.yopal.judco.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2019-00983-00  
DEMANDANTE: DAUWRIN ALBERTO HURTADO HERRERA  
DEMANDADO: JAVIER PALMA FIERRO

En virtud a la solicitud de la parte actora y conforme con lo dispuesto por el Art. 599 inc. 5 del CGP, este juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en las cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias que se enuncian en el numeral 1, folio 8 C2.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (SMMLV) que el demandado devenga en la empresa Ambulancias y Servicios Médicos Generales S.A.S., con siglas AMBUSERVIS S.A.S. con ocasión a su vinculación y su cargo como subgerente, ubicada en la carrera 20 No. 6-45 oficina 200 Centro Comercial Empresarial Horizonte de la ciudad de Yopal.

Librese oficio al señor Tesorero y/o pagador de la mencionada empresa para la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.rantajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.rantajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2019-00983-00  
DEMANDANTE: DAUWRIN ALBERTO HURTADO HERRERA  
DEMANDADO: JAVIER PALMA FIERRO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmda.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmda.com); [j01cmpalyopal@oendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@oendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1019  
Demandante: CONSUELO AUNTA QUIROGA  
Demandado: BLADIMIR CUTA CASTRILLON y OTRO

Para todos los efectos legales, téngase que en tiempo los codemandados propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo (fl.10).

Así las cosas, de las mismas se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001040  
Demandante: OLGA FIGUEROO RODRIGUEZ  
Demandado: MIYER FABIAN VARGAS SANCHEZ

Téngase que el demandado MIYER FABIAN VARGAS SANCHEZ fue notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra el 18 de diciembre de 2019 y dentro del término de ley en nombre propio dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Del escrito de excepciones córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, como lo señala el Art. 443 del CGP.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0865  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARY LUZ NIÑO ROJAS

En razón a lo señalado por la demandante respecto al envío de comunicación para notificación personal a una de las direcciones señaladas en el libelo, adviértasele que eventualmente la gestión efectuada debe rehacerse, por cuanto la causal de devolución señalada por la empresa de correos hace referencia a "residente ausente", luego aún no debe descartarse esa dirección.

Como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **470-36155**, propiedad de la demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-00887-00  
Demandante: ZULY LIBETH PRECIADO VILLAREAL  
Demandado: SERGIO HUMBERTO CIBIDES BOTIA

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ

lcr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-00887-00  
Demandante: ZULY LIBETH PRECIADO VILAREAL  
Demandado: SERGIO HUMBERTO CUBIDES BOTIA

Previamente a dar trámite a la solicitud elevada por un tercero con interés en el proceso (fl. 18 C2), se dispone requerir al señor Inspector de Tránsito y Transportes de Yopal (Casanare), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 2019-0326.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ

lcr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00959-00  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES  
DEMANDADO: PEDRO JOAQUIN AREVALO CAMPOS Y OTROS

Atendiendo que el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos solo relacionó a uno de los codemandados, lo que impidió el registro de la cautela frente a los restantes, rehágase el mismo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HAVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00959-00  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES  
DEMANDADO: PEDRO JOAQUIN AREVALO CAMPOS Y OTROS

Ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HAVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00813-00  
DEMANDANTE: JOINER STEVE GAMEZ SALAMANCA  
DEMANDADO: GLORIA XIMENA CARDENAS PINO

Como la medida cautelar decretada en este proceso respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-111918 fue registrada, teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo del año en curso, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas, sumado la carga laboral con que cuenta este Despacho, razón por la cual se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-111918, propiedad de la demandada GLORIA XIMENA CARDENAS PINO, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los anexos.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. ORIP-YOP. No. 4702020EE00241 del 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00813-00  
DEMANDANTE: JOINER STEVE GAMEZ SALAMANCA  
DEMANDADO: GLORIA XIMENA CARDENAS PINO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00594-00  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES LOPEZ BARRERA  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ VERA

Inscrita la medida de embargo del vehículo automotor visto a folio 7 C-2 y a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placa **IPD-045**, propiedad de demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 593 del CGP, se comisiona al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con la facultad de ordenar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00594-00  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES LOPEZ BARRERA  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ VERA

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fundoc.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.fundoc.gov.co); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00650-00  
DEMANDANTE: ANA EDILMA MONTAÑA BARRERA  
DEMANDADO: YISET OLIVIA PEREZ BARRAGAN

De conformidad a la sustitución conferida por la estudiante ANGIE MILENA PRECIADO FORERO, se reconoce a la estudiante DANIELA MONSALVE CAMACHO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

No se da trámite a la liquidación del crédito allegada por la actora obrante a folio 24 C1, por no ser el momento procesal.

Ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iudco.com](http://www.juzgado1civilyopal.iudco.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0740  
Demandante: ANA SILVIA CAMPOS Y OTRO.  
Demandado: JAIRO FORERO CAMPOS

Allegadas las constancias de emplazamiento, por secretaría inclúyase el emplazamiento hecho a los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el art.108 del CGP.

Téngase al abogado LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA como apoderado judicial sustituto de la demandante (fl. 58c1).

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00753  
Demandante: ALFONSO AVILA CONTRERAS  
Demandado: ERMINSO OROPÉZA GAMEZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 08 de Agosto de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00784-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
DEMANDADO: LINA MARIA AVELLA BARRERA

En virtud a que la ejecutada presentó en tiempo excepciones de mérito, como se observa a folio 18 vto, C1 se dispone correr el traslado de rigor al demandante por el término de diez (10) días.

Ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO  
No.850014003001-2019-00795-00  
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO LEON RIVEROS  
DEMANDADO: LEONARDO VARGAS CABRERA

En atención a sustitución conferida por el señor HECTOR FABIAN MOYA HERNANDEZ (FL. 40 c1), no se accede en virtud a que no se encuentra reconocido dentro del proceso para actuar.

Hágasele saber al peticionario lo dispuesto en auto de febrero 20 de 2020 (fl. 39 C1).

Requírase a la parte demandante para que se sirva realizar los trámites pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00362-00  
DEMANDANTE: FLOR YANETH CACHAY CATAÑO  
DEMANDADO: JOSE OTONIEL ROJAS ALARCON

De conformidad a la sustitución conferida por FRANCO FERNEY OBANDO DIAZ, (fl. 25 c1), se reconoce al estudiante de derecho GUILLERMO PAEZ CUELLAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida.

Ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : MONITORIO  
No.850014003001-2019-0376  
DEMANDANTE: LUCILA LASPRILLA MURILLO  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EXEQUIAL OMEGA JORDAN S.A.

De conformidad con la sustitución obrante a folio 58, se tiene como apoderado sustituto de la actora al estudiante Luisa Fernanda Colina.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0382  
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA.  
Demandado: ARLEY LATRIGLIA CUEVAS.

Surtido en legal forma el emplazamiento efectuado por la parte actora, por secretaría procédase a publicar el mismo en el registro nacional de emplazados.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0382  
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA.  
Demandado: ARLEY LATRIGLIA CUEVAS.

Surtido en legal forma el emplazamiento efectuado por la parte actora, por secretaría procédase a publicar el mismo en el registro nacional de emplazados.

f

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.com](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2019-00413-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO SALGAR MONROY

Como se observa al expediente la parte actora ha dado cumplimiento al envío de la notificación personal al demandado FERNANDO SALGAR MONROY, a la carrera 87 No. 53 – 17 Sur Apto. 102 de la ciudad de Bogotá, siendo una de las direcciones indicadas en el libelo de la demanda (fís. 36 a 39 C1).

Dese cumplimiento al envío de la notificación por aviso conforme lo dispuesto por el Art. 292 del C.GP.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL E XTRANCONTRACTUAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00467  
Demandante: AGROPUNTO ASOC LTDA.  
Demandado: FERNANDO LEON BAHAMON Y OTROS.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ<sup>1</sup>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01262-00  
DEMANDANTE: ELICETH RINCON ABRIL  
DEMANDADO: CARLOS JULIO ZAPATA

De conformidad con la solicitud de la parte actora, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-10530 del municipio de Moniquirá (Boyacá), el cual figura a nombre del demandado CARLOS JULIO ZAPATA CASTELLANOS.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-7753, ubicado en la calle 8 y 7 las Mercedes, local 207 del municipio de Buenaventura (Valle), el cual figura a nombre del demandado CARLOS JULIO ZAPATA CASTELLANOS.

Por secretaría ofíciase a los señores Registrador de Instrumentos Públicos de los municipios mencionados para la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

102

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No , fijado el de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.iimdc.com](http://www.juzgado1civillyopal.iimdc.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001352  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A..  
Demandado: OSCAR MAURICIO ACERO SOTO Y OTRO

Efectuado en legal forma el emplazamiento hecho al demandado OSCAR MAURICIO ACERO SOTO, procédase a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En cuanto tiene que ver con la dirección electrónica que allega la parte actora para vincular a aquél, el despacho la autoriza para la gestión de notificación y en esa medida, se requiere al apoderado para que señale dentro del término de ejecutoria del presente proveído si es su intención optar por esa vía; lo anterior, con el fin de no proseguir con el emplazamiento ordenado.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadocivilyopal.jmdo.com](http://www.juzgadocivilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01366  
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA  
Demandado: MIGUEL ANGEL GARCIA

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado el mandamiento de pago al demandado.

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada al demandado lo fue en dirección distinta a la contenida en el libelo genitor, el despacho no tiene en cuenta la misma.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : MONITORIO  
No.850014003001-2018-01559-00  
DEMANDANTE: GERMAN PATIÑO CRISTANCHO  
DEMANDADO: SEAL INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.

De conformidad con la sustitución conferida por YUDIBEL RODRIGUEZ PAN, (fl. 25 c1), se reconoce al estudiante de derecho SAUL ANTONIO CRDENAS CANDELA, como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida.

Requírase a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.GP.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-1771-00  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA  
DEMANDADO: JOSE ROMAN LONDOÑO

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora (fl. 12 C1), se dispone emplazar al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de febrero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001812  
Demandante: MIRIA SOCHA PATIÑO  
Demandado: HEREDEROS DE ANTONIO SOCHA Y OTROS

A fin de dar cumplimiento al art. 375 numeral 7º inciso 5o del CGP. requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con lo ordenado en el literal quinto del auto admisorio de la demanda y aporte las fotografías de la valla con las especificaciones indicadas en la norma aquí señalada, toda vez que las aportadas carecen de la identificación del predio por sus linderos.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación del art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telex No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0155  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA BELTRAN  
Demandado: JAIME NEL GOMEZ HERRERA Y OTROS

Como quiera que las comunicaciones para notificación personal obrantes a folios 22-23 no reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 3º, inciso 3º del CGP, toda vez que no se aporta la copia de ésta debidamente cotejada por la empresa de correos, éstas no se tienen en cuenta.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor, acéptese el desistimiento de la diligencia de inspección judicial decretada en el auto admisorio de la demanda.

Previo a decretarse la cautela suplicada, requiérase a actor para que informe al despacho encabeza de cual demandado se encuentra el inmueble.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : MONITORIO  
No.850014003001-2019-00278-00  
DEMANDANTE: GERMAN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MARGOTH SANCHEZ

En atención a solicitud elevada por la parte demandante a folio 22 C1, se tiene como nueva dirección para la notificación de la demandada la carrera 8 No. 23-47 de la ciudad de Yopal.

Dese cumplimiento a lo previsto en los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00303-00  
DEMANDANTE: DISTRISAGI S.A.S.  
DEMANDADO: EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO

En virtud a solicitud presentada por la parte actora y de conformidad a lo dispuesto por Art. 599 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2017-00207 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el cual es demandante BANCO CAJAL SOCIAL BCSC S.A. en contra del citado demandado EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO.

Se niega la autorización concedida por la parte actora al señor CARLOS ANDRES ARCINIEGAS GALEANO por no reunir los requisitos legales para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00303-00  
DEMANDANTE: DISTRISAGI S.A.S.  
DEMANDADO: EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0329  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A..  
Demandado: NELCY LEON AGUIRRE

Surtido en legal forma el emplazamiento efectuado por la parte actora, por secretaría procédase a publicar el mismo en el registro nacional de emplazados.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00354-00  
DEMANDANTE: LIBARDO SIABATO FUENTES  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES HURTADO

De conformidad con la sustitución conferida por CRISTIAN GUADALUPE LELA MORENO, se reconoce a la estudiante de derecho YINA ALEJANDRA HERRERA LONDOÑO, como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en la sustitución.

Atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ \*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00325-00  
DEMANDANTE:: NELSON BARRERA ROA  
DEMANDADO: MOISES ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO Y OTRA

En virtud a la providencia emitida por este Despacho el primero (1) de agosto de 2019 (fl=42=G1), y al silencio de la parte actora frente a este proveído, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estado, suministre el valor de las expensas necesarias para la toma de fotocopias del presente proceso, para su remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del proceso de Reorganización Empresarial radicado con el No. 2018-00110-00 y se continúe esta acción contra el deudor solidario en este Despacho.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ

lcr

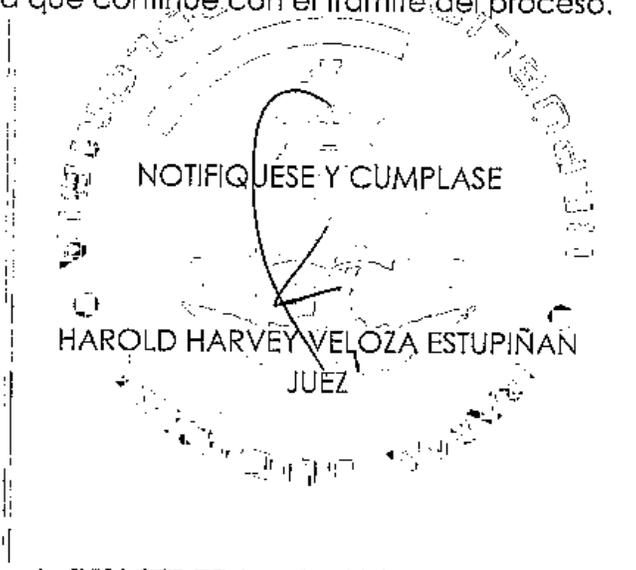
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00441-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: DIANA ROCIO TORRES PROAÑOS

Por auto de agosto 23 de 2018 se decretó el emplazamiento de la demandada DIANA ROCIO TORRES PROAÑOS y cumplidas las exigencias del Art. 108 del CGP se tiene que no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago; por ende, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto; al abogado litigante en este Despacho Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA. Envíese la respectiva comunicación al correo electrónico registrado para ello y désele posesión del cargo.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-00493-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: ARIADNA STEFANY BELTRAN PALENCIA

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora (fl. 33 CI), respecto de la demandada, se dispone emplazarla de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



*Juzgado Primero Civil Municipal  
Yopal - Casanare*

---

Yopal (Casanare), 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-1234  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: DIANA YANETH LANCHEROS PLAZAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y no obstante que a folio 7 obra manifestación de la apoderada actora sin que, valga señalar, esta agencia judicial haya efectuado requerimiento previo alguno para ello ni el suscrito haya autorizado ni expresa ni verbalmente la elaboración del oficio civil No. 581 del 5 de marzo de 2020, se requiere a Secretaria para que por intermedio de la empleada relacionada en la constancia secretarial y en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se haga una búsqueda minuciosa del expediente en el archivo de este juzgado, dejando las constancias de rigor en caso de no encontrar el mismo.

En el evento de persistir tal situación, desde ya se advierte a la petente que previo a resolver su solicitud deberá surtirse el trámite para la reconstrucción del expediente, conforme manda el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287;  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmco.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmco.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01262-00  
DEMANDANTE: ELICETH RINCON ABRIL  
DEMANDADO: CARLOS JULIO ZAPATA

De conformidad a la sustitución conferida por SANDRA MARCELA CASTRO LEAL, (fl. 17 c1), se reconoce al estudiante de derecho NESTOR ALBERTO MORALES AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida.

Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto del 5 de marzo de 2019, y/o realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.GP.

Por otro lado, ejecutoriada la presente decisión y atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.imda.com](http://www.juzgado1civilyopal.imda.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01291  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JULIO CESAR YERRA

Como quiera que en el emplazamiento hecho por la actora al ejecutado existe un error en su número de identificación, no se tiene en cuenta el mismo, debiendo la parte actora rehacer la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO 2018-01304-00  
DEMANDANTE: ELIAS MOISES PINEDA ZORRO  
DEMANDADO: DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de terminación del proceso conforme por lo pactado por las partes, habida cuenta que no existen dineros retenidos en favor del proceso.

Así las cosas, siendo que tal solicitud enervó la celebración de audiencia entonces programada, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días manifieste su intención de proseguir con la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [J01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01357  
Demandante: HERLEN KENT EILE FONSECA MOLINA  
Demandado: EDWAR ALBERTO SANCHEZ BUSTOS

Como quiera que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se encuentra vencido, el despacho se abstiene de dar curso a la petición.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

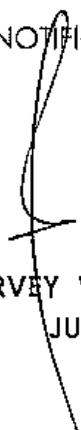
Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01373  
Demandante: CARMEN DALVY GUANAY RODRIGUEZ  
Demandado: LUGO ALDEMAR GOMEZ BLANCO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1'487.116) al 05 de Diciembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Téngase a la estudiante de Derecho LENA ESTHER PEREZ ARROYO como apoderada judicial sustituta de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [J01cmpanyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpanyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-011732018-1421  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que con la sustitución de poder que obra a folio 64 no se acompaña el certificado de existencia y representación legal de la empresa a favor de la cual se efectúa tal acto, el despacho niega la misma.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01495  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,  
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

Como quiera que el emplazamiento hecho al demandado CÉSAR ORTEGA GUAYABO se efectuó en legal forma, por secretaría procédase a publicar el mismo en el registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-234  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: DIANA PATRICIA RENDON CASTAÑO

De conformidad con las constancias de publicación allegadas por la parte actora (Fls.34-36C1), el emplazamiento realizado a la demandada DIANA PATRICIA RENDON CASTAÑO **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: AMPARO DE POBREZA  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00298-00  
Solicitante: KAROL DAYAN INFANTE RIOS

En virtud a la manifestación elevada por el Dr. LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, designado como apoderado de la señora KAROL DAYAN INFANTE para que la represente en la demanda que la misma pretende instaurar, el Juzgado

*RESUELVE:*  
RESUELVE:

Requerir a la solicitante KAROL DAYAN INFANTE RIOS, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, manifieste a este Juzgado si es su deseo continuar con el trámite de las presentes diligencias, y/o se comuniqué con el abogado designado para que le suministre la información necesaria y demás datos pertinentes para la formulación de la respectiva acción, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de darse aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTPIÑAN  
JUEZ

lcr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-399  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ

De conformidad con las constancias de publicación allegadas por la parte actora (Fls.57-59C1), el emplazamiento realizado a la demandada CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: INTERROGATORIO DE PARTE P.E.  
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1324  
Convocante: LUZ DARY ROBLES MALDONADO  
Convocado: ALEJANDRO BARRAGAN y OTRO

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 30 de enero de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 30 de enero de 2020, el despacho resolvió rechazar la prueba anticipada por ser inviable y estar sujeta a otro tipo de trámite.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de febrero de 2020, el apoderado de la parte convocante formula dentro del término legal recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, el apoderado manifiesta que se aparta de lo decidido por el despacho teniendo en cuenta las diligencias previamente realizadas atinentes a la notificación del convocado, el tiempo transcurrido, el objeto de la prueba contenido en el Art.184 del C.G.P.; el contenido del título ejecutivo según el Art.422 ibídem, y la confesión presunta aparentemente declarada.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.28C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

El Artículo 184 del Código General del Proceso consagra el interrogatorio de parte como una prueba anticipada mediante la cual quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá citar a su contraparte para que conteste el cuestionario que se le formule por escrito o verbalmente.

La norma mencionada establece que en la solicitud se deberá indicar de forma concreta lo que se pretende probar.

Luego revisada la solicitud allegada al despacho, en ella se advierte que lo que se propone el convocante es constituir prueba de confesión respecto de un contrato de venta verbal sobre un inmueble celebrado entre éste y los aquí convocados.

Ahora bien, en esta oportunidad considera esta agencia judicial que lo decantado en el proveído cuestionado no es razón suficiente para agotar la práctica de la prueba suplicada, luego sin mayores disquisiciones se repondrá la decisión.

En consecuencia, siendo que la diligencia de notificación arrojada a folio 19 y s.s. no puede ser tenida en cuenta por cuanto al ser dos las personas convocadas, aquella debe surtir de manera independiente, se requiere al interesado para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a efectuar dicho trámite en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al interesado para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a efectuar el trámite de notificación personal a los convocados y en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00216  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la forma solicitada en el libelo de la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 174c1).

La parte demandante allegó al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas en legal forma a la ejecutada, quien notificada por aviso el día 23 de julio de 2019, guardó silencio.

**Consideraciones:**

Atendiendo que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y encontrándose más que vencido el termino previsto en el Art. 91 del CGP, es el caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**Resuelve:**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada en la forma prevista en el auto de fecha 16 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de bien objeto de garantía real, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-89696, propiedad de la demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-01918-00  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CHAPARRO AVELLA  
DEMANDADO: LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

---

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

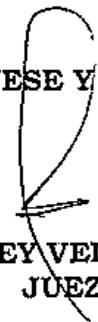
**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

ICR

jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 23,037,292	\$ 555,199
ago-19	19.32%	2.4150%	20	\$ 23,037,292	\$ 370,900
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 11,834,833</b>

RESUMEN		
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 23,037,292	\$ 11,834,833	\$34.872.125

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$34.872.125) – ABONOS (\$1.898.194 + \$2.034.877)= \$30.939.054

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma \$30.939.054 hasta el 20 de agosto de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**TERCERO:** Negar lo solicitado por la parte actora (Fl.95C1) como quiera que sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.470-45627 no se registró el embargo decretado conforme lo informado mediante nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Fl.83-84C1), puesta en conocimiento de la parte actora mediante proveído del 21 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
 JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1864  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: MIRTHA DILIA TUMAY MALDONADO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 15 de febrero de 2018 (FL.65C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**Intereses Moratorios del 01 de diciembre de 2017 al 20 de agosto de 2019**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 23,037,292	\$ 598,106
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 23,037,292	\$ 595,802
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 23,037,292	\$ 605,017
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 23,037,292	\$ 595,514
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 23,037,292	\$ 589,755
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 23,037,292	\$ 588,603
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 23,037,292	\$ 583,995
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 23,037,292	\$ 576,796
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 23,037,292	\$ 574,205
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 23,037,292	\$ 570,461
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 23,037,292	\$ 565,278
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 23,037,292	\$ 561,246
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 23,037,292	\$ 558,654
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 23,037,292	\$ 551,743
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 23,037,292	\$ 567,293
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 23,037,292	\$ 557,790
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 23,037,292	\$ 556,351
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 23,037,292	\$ 556,351
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 23,037,292	\$ 555,775



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Yopal – Casanare

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
Juez

ICR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Yopal – Casanare

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 85001-40-03-411-2017-01817-00  
Demandante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA PH.  
Demandado: FIDELCOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CAMINOS DE SIRIVANA  
Y OTRO.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la terminación del proceso por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1º.- El extremo ejecutante URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA PH a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S,A, como vocera y administradora del FIDELCOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CAMINOS DE SIRIVANA y HERVEY HUMBERTO ROJAS MORA, proceso en el que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2018 (fl.41 C1), libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo demandatario y haciendo los demás ordenamientos de ley.

2º.- Mediante providencia de 4 de abril de 2019 señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P para el día 1 de octubre de 2019, a la hora de las 8,30 am y llegado el día y hora señalado no comparecieron las partes ni sus apoderados.

3º.- Concedido el término legal para justificar su inasistencia, las partes guardaron silencio, luego encuentra el despacho proceder a declarar terminado el proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke across the middle.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ ,

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1800  
Demandante: PIEDAD CONSTANZA HERRERA FETECUA  
Demandada: ANA VICTORIA DIAZ

Será del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.36-37C1), de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden al mandamiento ejecutivo de fecha 26 de abril de 2018 toda vez que en dicho proveído no se decretaron intereses moratorios, conforme se desprende de su parte resolutive.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital.....\$8.500.000  
Títulos Judiciales constituidos (22/02/2019 – 11/07/2019) .....\$4.020.012

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 8.500.000
TITULOS JUDICIALES	\$4.020.012
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.479.988</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.479.988).**

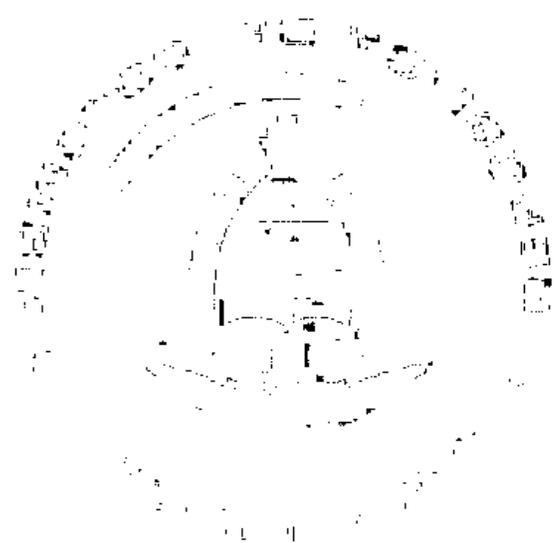
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.479.988).

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1666  
Demandante: IFC  
Demandado: MARIA ISABEL RODRIGUEZ PEREZ

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-109953 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl.10-17C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

Respecto a la solicitud efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Monterrey, por secretaría oficiase informándole el número de identificación de la ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1666  
Demandante: IFC  
Demandado: MARIA ISABEL RODRIGUEZ PEREZ

Seria del caso aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora (Fl.37C1), de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**Intereses Moratorios del 28 de febrero de 2017 al 10 de diciembre de 2019**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
feb-17	22.34%	2.7925%	3	\$ 10,000,000	\$ 27,925
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,250
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 10,000,000	\$ 279,125
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 10,000,000	\$ 274,750
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 10,000,000	\$ 268,500
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 10,000,000	\$ 264,375
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,000
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 10,000,000	\$ 259,625
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,625
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 10,000,000	\$ 262,625
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 10,000,000	\$ 258,500
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 10,000,000	\$ 256,000
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 10,000,000	\$ 255,500
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 10,000,000	\$ 253,500
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 10,000,000	\$ 250,375
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 10,000,000	\$ 249,250
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 10,000,000	\$ 247,625

oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 10,000,000	\$ 245,375
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 10,000,000	\$ 243,625
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 10,000,000	\$ 242,500
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 10,000,000	\$ 239,500
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 10,000,000	\$ 246,250
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 10,000,000	\$ 242,125
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,500
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,500
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,250
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,000
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,500
sep-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 10,000,000	\$ 241,500
oct-19	19.10%	2.3875%	30	\$ 10,000,000	\$ 238,750
nov-19	19.03%	2.3788%	30	\$ 10,000,000	\$ 237,875
dic-19	18.91%	2.3638%	10	\$ 10,000,000	\$ 78,792
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 8,503,592</b>

RESUMEN		
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 10,000,000	\$ 8,503,592	\$ 18,503,592

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.503.592).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.503.592) hasta el 10 de diciembre de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-277  
Convocante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Convocado: SERGIO ANRES LADINO ROMERO Y O.

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 10 de mayo de 2018 (Fl.30C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

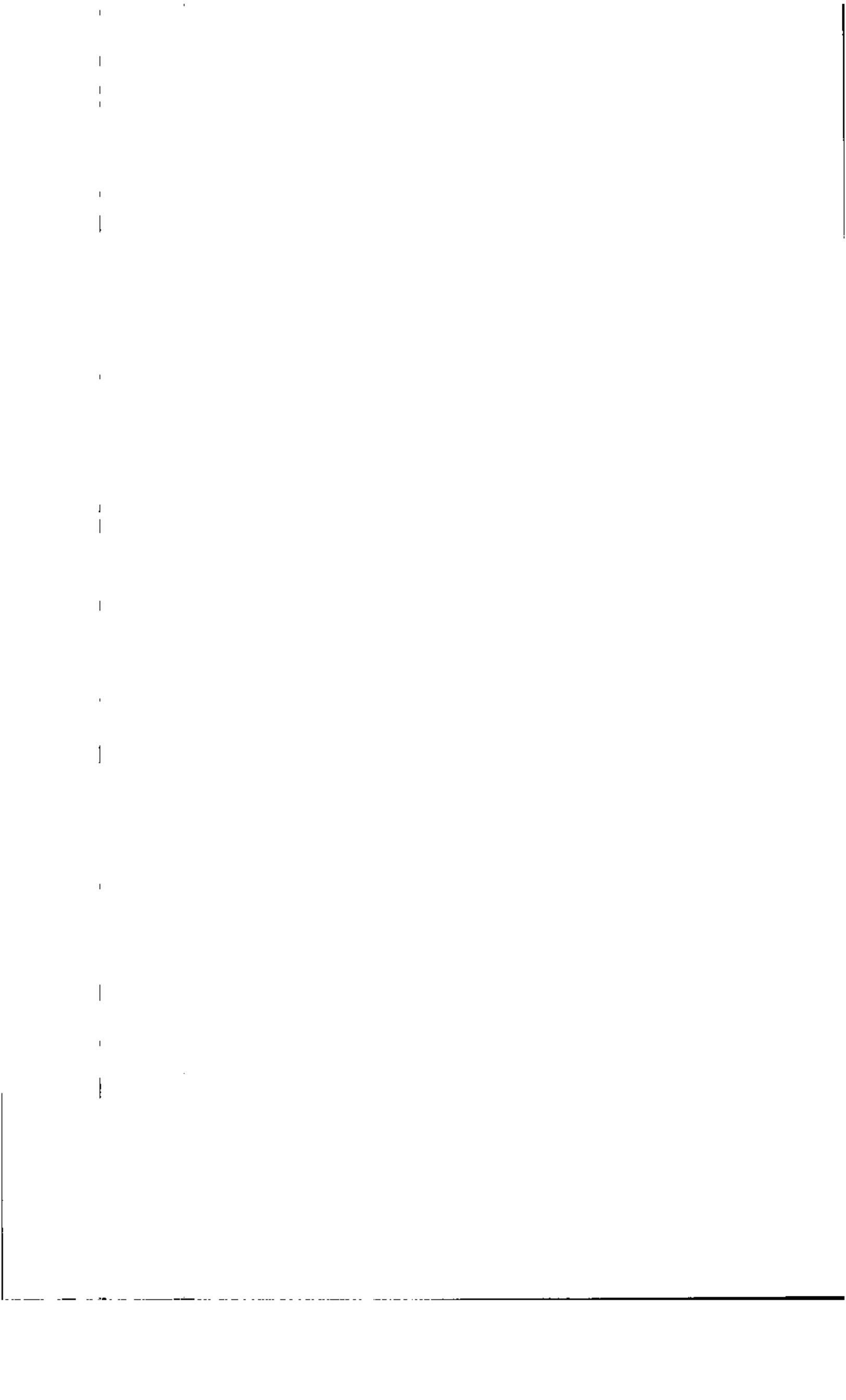
1) Cuota No.26 – Agosto 2017

Intereses Corrientes del 19 de julio de 2017 al 19 de agosto de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
jul-17	21.98%	1.8317%	12	\$ 96,096	\$ 704
ago-17	21.98%	1.8317%	19	\$ 96,096	\$ 1,115
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,819</b>

Intereses Moratorios del 20 de agosto de 2017 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ago-17	21.98%	2.7475%	11	\$ 96,096	\$ 968
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 96,096	\$ 2,580
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 96,096	\$ 2,541
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 96,096	\$ 2,518
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 96,096	\$ 2,495
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 96,096	\$ 2,485
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 96,096	\$ 2,524



sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 97,628	\$ 2,418
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 97,628	\$ 2,396
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 97,628	\$ 2,378
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 97,628	\$ 2,367
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 97,628	\$ 2,338
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 97,628	\$ 2,404
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 97,628	\$ 473
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 43,368</b>

<b>VALOR TOTAL CAPITAL</b>	<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>	<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>	<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>
\$ 97,628	\$ 1,822	\$ 43,368	\$ 142,818

3) Cuota No.28 - Octubre 2017

Intereses Corrientes del 19 de septiembre de 2017 al 19 de octubre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
sep-17	21.48%	1.7900%	12	\$ 99,184	\$ 710
oct-17	21.15%	1.7625%	19	\$ 99,184	\$ 1,107
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,817</b>

Intereses Moratorios del 20 de octubre de 2017 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
oct-17	21.15%	2.6438%	11	\$ 99,184	\$ 961
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 99,184	\$ 2,599
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 99,184	\$ 2,575
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 99,184	\$ 2,565
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 99,184	\$ 2,605
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 99,184	\$ 2,564
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 99,184	\$ 2,539
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 99,184	\$ 2,534
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 99,184	\$ 2,514
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 99,184	\$ 2,483
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 99,184	\$ 2,472
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 99,184	\$ 2,456
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 99,184	\$ 2,434
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 99,184	\$ 2,416
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 99,184	\$ 2,405
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 99,184	\$ 2,375
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 99,184	\$ 2,442
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 99,184	\$ 480
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 41,422</b>



5) Cuota No.30 – Diciembre 2017

Intereses Corrientes del 19 de noviembre de 2017 al 19 de diciembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
nov-17	20.96%	1.7467%	12	\$ 102,372	\$ 715
dic-17	20.77%	1.7308%	19	\$ 102,372	\$ 1,122
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,837</b>

Intereses Moratorios del 20 de diciembre de 2017 al 06 de marzo de 2019

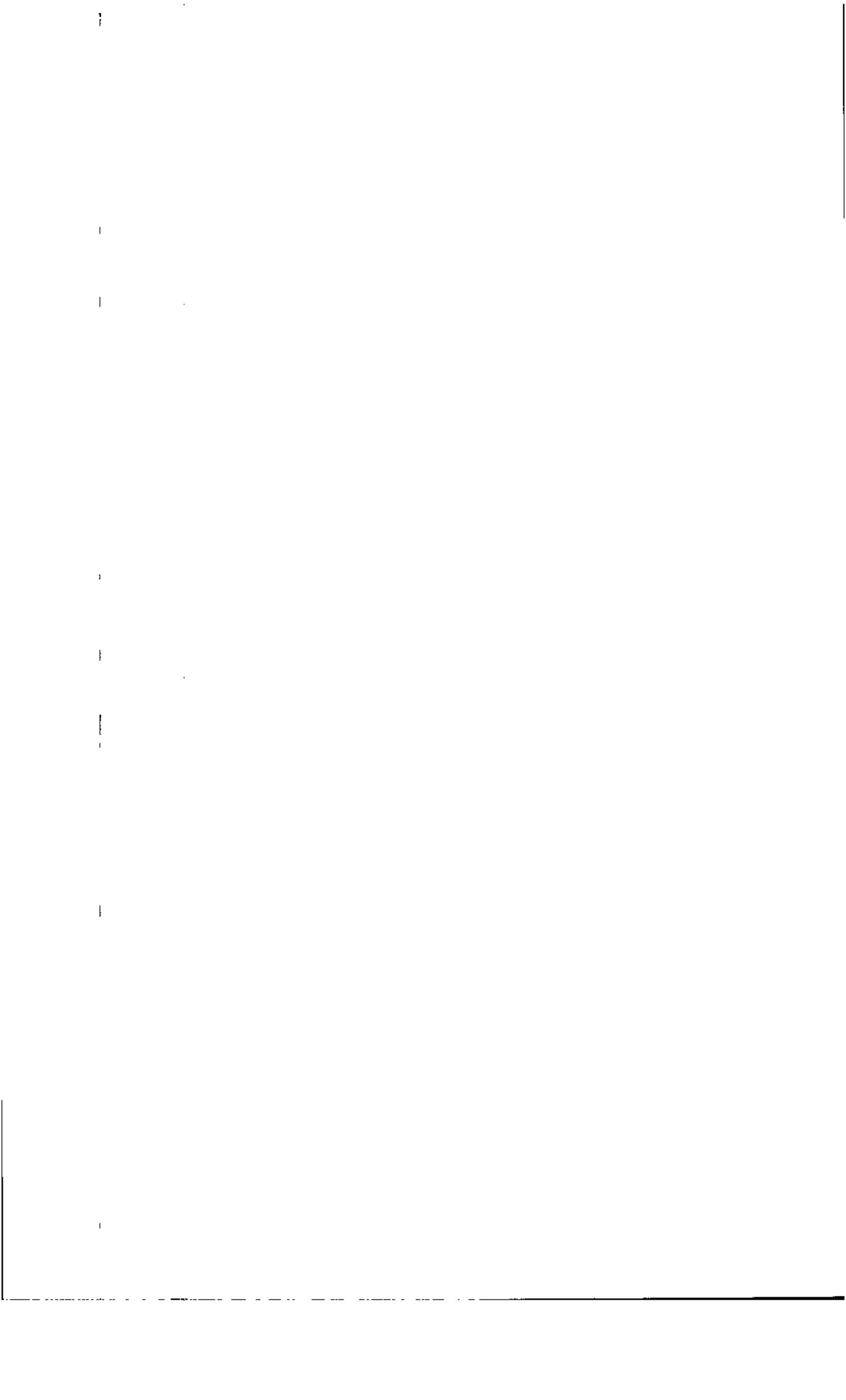
FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-17	20.77%	2.5963%	12	\$ 102,372	\$ 975
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 102,372	\$ 2,648
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 102,372	\$ 2,689
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 102,372	\$ 2,646
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 102,372	\$ 2,621
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 102,372	\$ 2,616
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 102,372	\$ 2,595
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 102,372	\$ 2,563
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 102,372	\$ 2,552
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 102,372	\$ 2,535
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 102,372	\$ 2,512
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 102,372	\$ 2,494
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 102,372	\$ 2,483
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 102,372	\$ 2,452
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 102,372	\$ 2,521
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 102,372	\$ 496
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 37,395</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 102,372	\$ 1,837	\$ 37,395	\$ 141,605

6) Cuota No.31 – Enero 2018

Intereses Corrientes del 19 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
dic-17	20.77%	1.7308%	12	\$ 104,004	\$ 720
ene-18	20.69%	1.7242%	19	\$ 104,004	\$ 1,136
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,856</b>



sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 105,662	\$ 2,616
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 105,662	\$ 2,593
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 105,662	\$ 2,574
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 105,662	\$ 2,562
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 105,662	\$ 2,531
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 105,662	\$ 2,602
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 105,662	\$ 512
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 34,766</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 105,662	\$ 1,900	\$ 34,766	\$ 142,328

8) **Capital Acelerado**

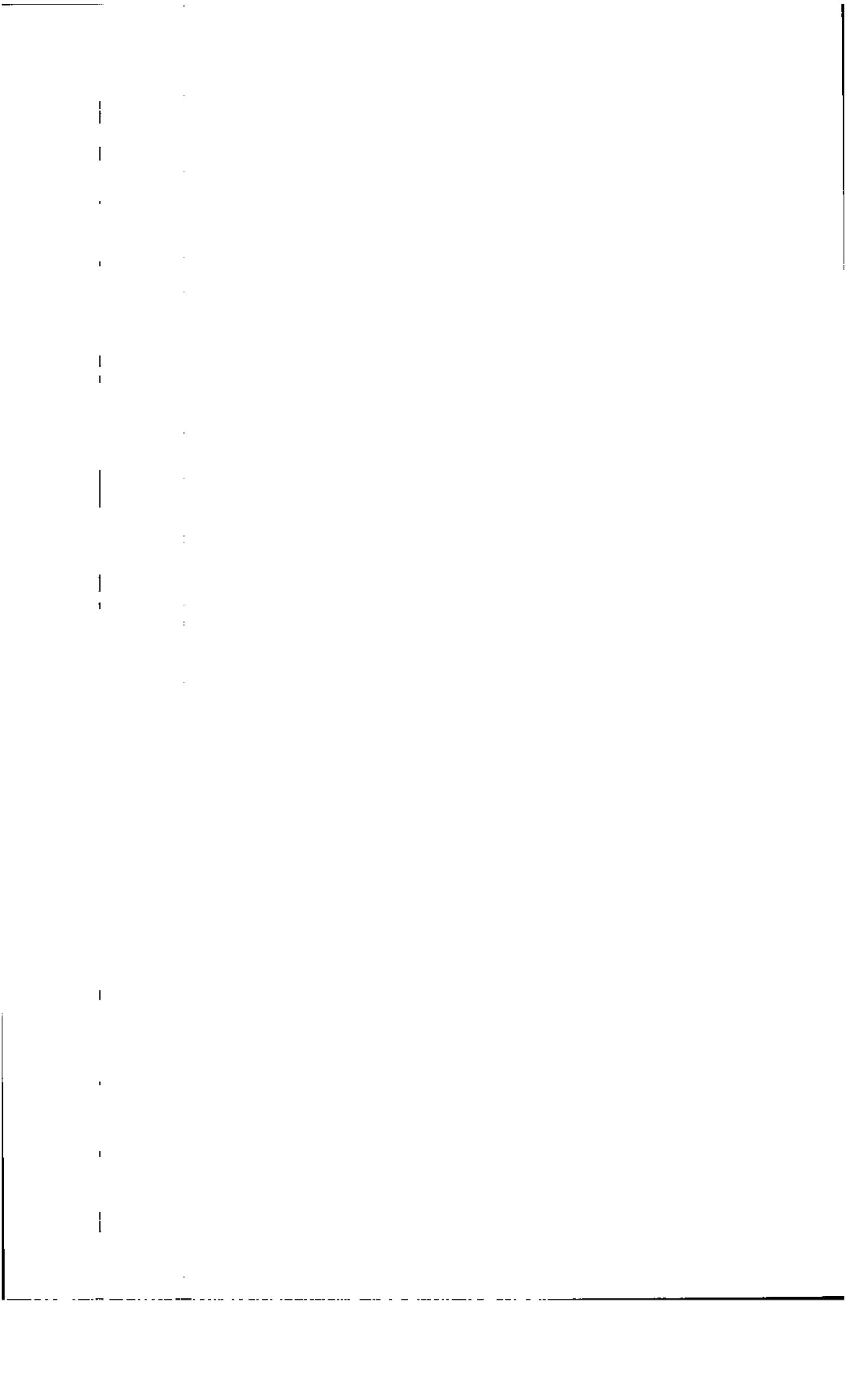
**\$3.751.628**

Intereses Moratorios del 04 de marzo de 2018 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
mar-18	20.68%	2.5850%	27	\$ 3,751,628	\$ 87,282
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 3,751,628	\$ 96,042
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 3,751,628	\$ 95,854
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 3,751,628	\$ 95,104
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 3,751,628	\$ 93,931
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 3,751,628	\$ 93,509
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 3,751,628	\$ 92,900
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,751,628	\$ 92,056
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 3,751,628	\$ 91,399
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 3,751,628	\$ 90,977
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 3,751,628	\$ 89,851
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 3,751,628	\$ 92,384
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 3,751,628	\$ 18,167
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 1,129,456</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 3,751,628	\$ 1,129,456	\$ 4,881,084

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
Cuota Ago 2017	\$ 143,204
Cuota Sep 2017	\$ 142,818
Cuota Oct 2017	\$ 142,423
Cuota Nov 2017	\$ 142,025



Cuota Dic 2017	\$ 141,605
Cuota Ene 2018	\$ 141,157
Cuota Feb 2018	\$ 142,328
Capital Acelerado	\$ 4,881,084
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 5.164.569</b>

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.164.569).

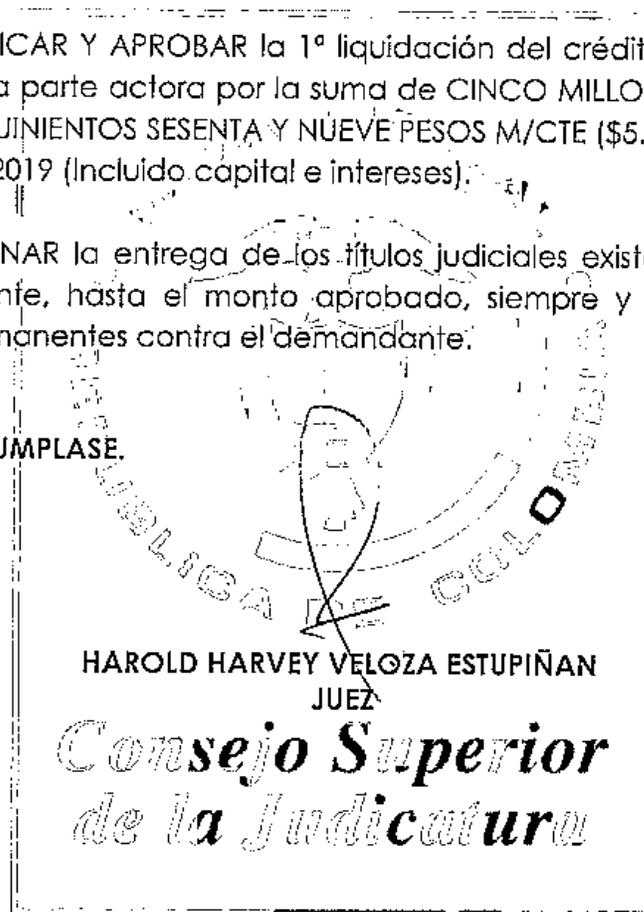
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

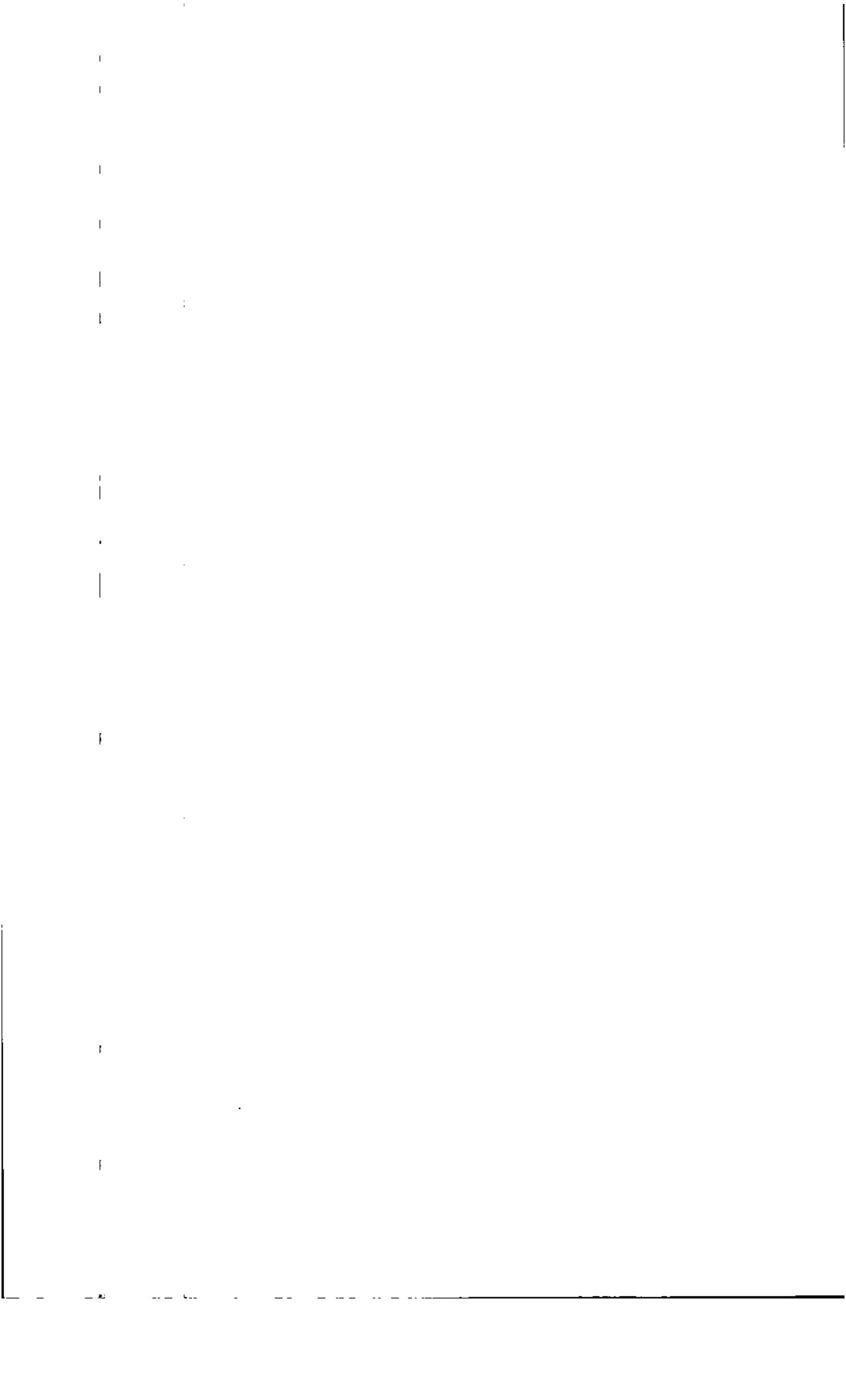
**PRIMERO:** MODIFICAR Y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.164.569) hasta el día 06 de marzo de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-472  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ

**ANTECEDENTES**

El día 09 de abril de 2018, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ.

Mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2018 (Fl.24C1), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante, por las sumas de dinero y sus intereses reclamados, ordenando su notificación personal a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

El artículo 292 del CGP., dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

*“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

La parte actora acredita la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo "CERTIPOSTAL" en la dirección indicada por la demandante, el día 27 de marzo de 2020, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 30 de marzo del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE notificado por aviso al demandado FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ el día 30 de marzo de 2020 del mandamiento ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) y en contra de FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

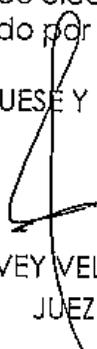
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2017-01912-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRIACIA ÑUSTEZ ALMANZA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO REY

Atendiendo que por auto de diciembre 5 de 2019 se designó como curador Ad litem para representar al demandado al abogado litigante JHON JAIRO PARRA SUAREZ sin que a la fecha haya sido posible enterarlo de ello, procédase a enviar comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto aquél tenga registrado en el sistema implementado por el CSJ para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cundio.com](http://www.juzgado1civil.yopal.cundio.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

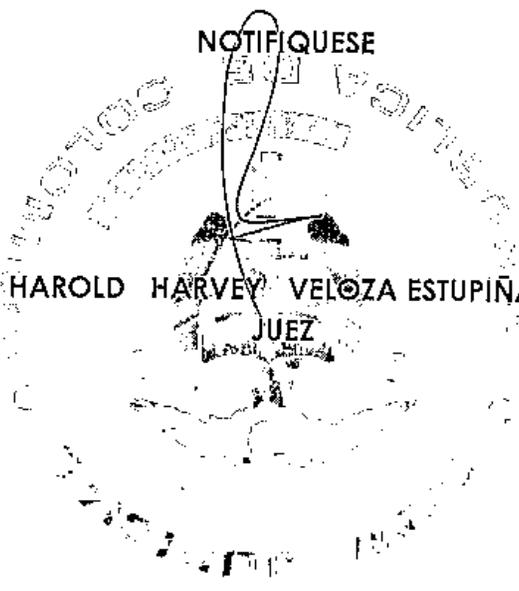
Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00836  
 Demandante: SISTEMCOBRO.-CESIONARIO  
 Demandado: BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA

No se acepta la renuncia presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como procurador judicial del demandante, como quiera que en la comunicación remitida a su poderdante no se especifica que al proceso de la referencia aquél haya renunciado.

*Consejo Superior*

**NOTIFIQUESE**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-707
Demandante:	ISRAEL MACHUCA
Demandado:	GUILLERMO PORRAS NIÑO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la ~~tra~~ liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.30C1) encontrase esta ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-707  
Demandante: ISRAEL MACHUCA  
Demandado: GUILLERMO PORRAS NIÑO

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl:50C2) y conforme a la ubicación del inmueble allí mencionado, se dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso 1º del auto del 18 de julio de 2019. Por consiguiente para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No.095-144130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE IZA con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

Como quiera que la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-23446 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl:21-28C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

Hágasele saber a la parte actora que su petición (Fl.44/50C2) fue resuelta mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ c

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com); [j01cmpatyopal@ceadoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@ceadoj.ramajudicial.gov.co)

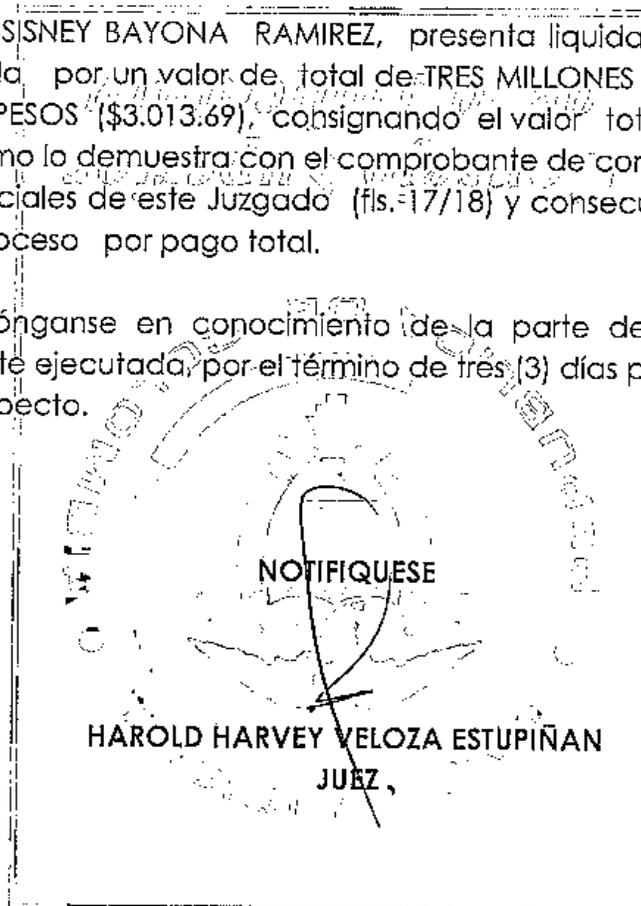
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00761-00  
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO DIAZ LOPEZ  
DEMANDADO: SISNEY BAYONA RAMIREZ

La demandada SISNEY BAYONA RAMIREZ, presenta liquidación del crédito de la obligación cobrada por un valor de total de TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.013.69), consignando el valor total que arroja la citada liquidación, tal como lo demuestra con el comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (fs. 17/18) y consecuentemente solicita la terminación del proceso por pago total.

Por lo anterior, pónganse en conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por la parte ejecutada, por el término de tres (3) días para que si lo considera, se pronuncie al respecto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO 2018-0980-00  
DEMANDANTE: COMFACASANARE  
DEMANDADO: WILIAM RODRIGO BRON MARTINEZ Y OTRO

En virtud a la solicitud de la parte actora obrante a folio 12 C2, el juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del SMMLMV sobre el salario devengado o por devengar por el codemandado JAIRO ALBERTO AMAYA como empleado de la empresa FUMIGAR Y SERVICIOS LTDA, ubicada en la calle 25 A No. 16-42 de Yopal.

Se limita la medida a la suma de \$2.000.000.

Por Secretaria líbrese oficio al señor Pagador de la citada empresa para la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1070  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: EMERITA TRUJILLO

Previo a resolver la petición respecto del emplazamiento de la demandada (Fl.63-64C1), **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que allegue con destino a este proceso el edicto emplazatorio base de la publicación, la certificación de la misma y la constancia o extracto de la página respectiva como quiera que la aportada es ilegible.

Lo anterior para evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-661  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: JHON FREDY HUERTAS ZAPATA

De conformidad con las constancias de publicación allegadas por la parte actora (Fis.46-47C1), el emplazamiento realizado al demandado JHON FREDY HUERTAS ZAPATA **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

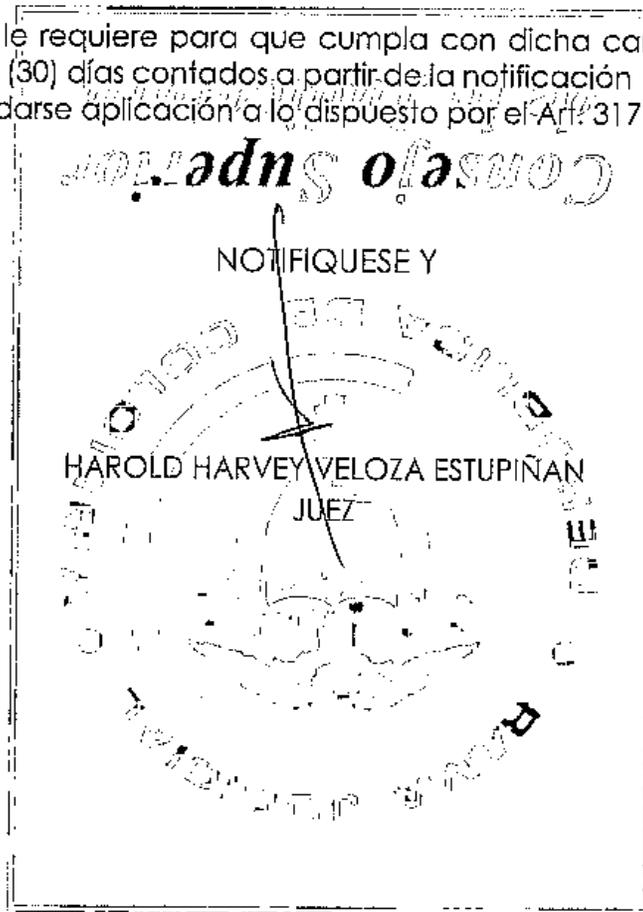
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2018-00603-00  
DEMANDANTE: GERMAN PATIÑO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ROSA OMAIRA SALCEDO ALVAREZ

Mediante providencia de agosto 16 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo sin que el actor haya realizado los trámites tendientes a su notificación.

Por lo anterior, se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

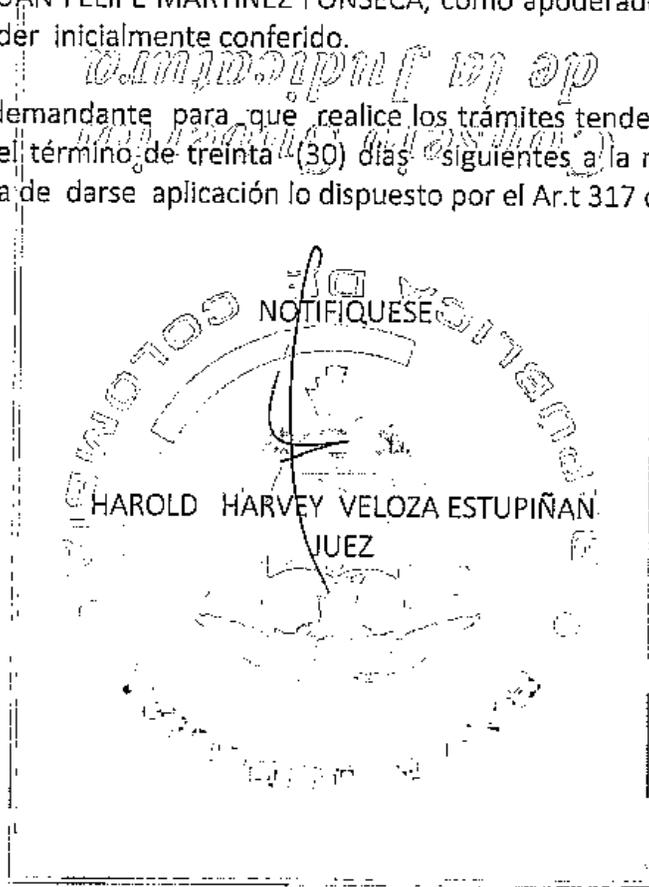
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-00297-00  
DEMANDANTE: GABRIEL NIÑO  
DEMANDADO: LUIS DANILLO PEREZ JIMENEZ

De conformidad a la sustitución conferida por JOSE MANUEL MOLINA SANDOVAL (fl.10 c1), se reconoce al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

Requírase a la parte demandante para que realice los trámites tendentes a la notificación de la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de darse aplicación lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

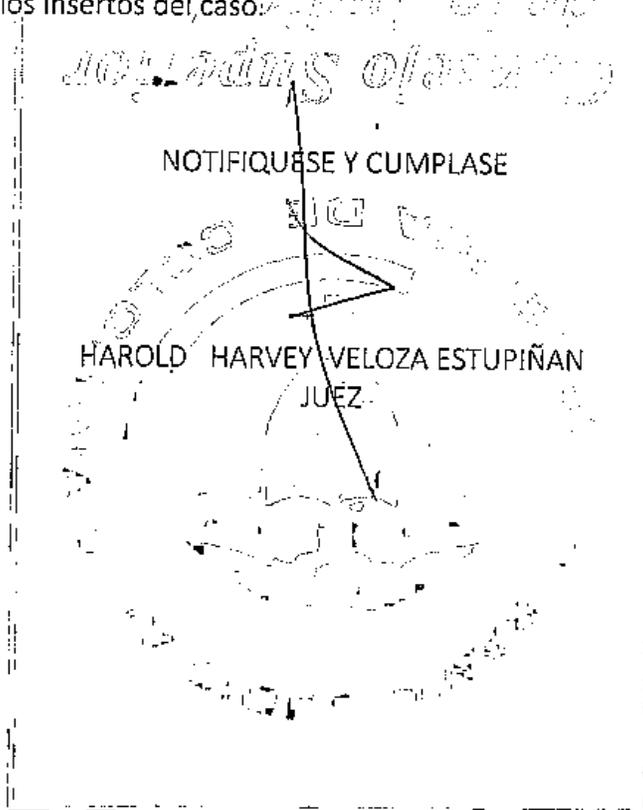
Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO.  
No.850014003001-2018-00232-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: FABIO PEREZ

Agréguense la devolución del despacho comisorio No. 094 (fls. 103 a 109 C1.). Así las cosas, se re direcciona la comisión conferida a la alcaldía municipal de Yopal para que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades como las concedidas a la Inspección de Policía. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-277  
Convocante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Convocado: SERGIO ANRES LADINO ROMERO Y O.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión devengada o por devengar, primas y otros conceptos depositados o que le adeude la entidad COLPENSIONES al demandado SERGIO ANRES LADINO ROMERO.

Por secretaria oficiase a COLPENSIONES para hacer efectiva la medida. Límitese la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-521  
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.  
Demandado: DEISY NOHELIA GOMEZ GUARIN Y OTROS

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho requiere a la parte actora para allegue dictamen pericial con los requisitos del Art.226 del C.G.P.

#### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, la apoderada manifiesta no entender el pronunciamiento del despacho teniendo en cuenta que el avalúo presentado fue debidamente aprobado por el despacho, siendo lo procedente fijar fecha para diligencia de remate conforme lo peticionado en memorial del 08 de octubre de 2019.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.111C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

#### V. CONSIDERACIONES

Verificado el trámite procesal encuentra el juzgado que en efecto como lo aduce la parte actora en el recurso planteado, este despacho se había pronunciado con anterioridad sobre el avalúo pericial aportado (Fl.79-105C2) del inmueble secuestrado allegado al proceso, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, en virtud del cual se impartió su aprobación.

El proveído antes mencionado quedó debidamente ejecutoriado por lo que no era procedente un nuevo pronunciamiento sobre el avalúo aprobado por el

despacho, como el requerimiento que se hizo a la parte actora, decisión que precisamente es objeto de discusión a través de la reposición solicitada.

Nota el despacho que el auto del 04 de octubre del 2018 por medio del cual se aprobó el avalúo, fue indebidamente legajado al expediente, pues se agregó antes del escrito presentado por la parte demandante el 18 de octubre de 2017 (mediante el cual se aportó el avalúo), es decir la decisión antes de la petición que se resuelve, lo que considera este juzgado fue el motivo por el que se tomó erróneamente la determinación recurrida.

Por consiguiente, se repondrá el auto fustigado y se continuará con el trámite pertinente, es decir se fijará fecha y hora para la diligencia de remate conforme lo previsto en el Art.448 del C.G.P.

Habida cuenta de lo anterior el recurso prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** REPONER el Auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día 03 de SEPTIEMBRE del 2020 a partir de las 14:30 PM, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.074-51019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

La licitación iniciara en la fecha y hora fijada, se cerrará transcurrida una hora durante la cual los postores deberán allegar la propuesta en sobre cerrado que debe contener la oferta suscrita por el postor con huella digital y copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Yopal, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%) (Art.448, 450, 451 & 452 CGP).

Háganse las publicaciones pertinentes previo a la diligencia, esto es durante los diez (10) días anteriores al remate en un periódico de amplia circulación (*Nuevo Siglo, El Tiempo o Espectador*) y alléguese el Certificado de Tradición del inmueble en cumplimiento de las formalidades y dentro de los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora así como a los interesados en la diligencia, que con antelación se les informará por medio electrónico el link para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-414  
Demandante: JORGE ALDEMAR GONZALEZ GUZMAN  
Demandado: ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 09 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, la parte actora manifiesta que no es aplicable esta figura en el presente caso por cuanto se encuentran pendientes diferentes peticiones de resolución por parte del despacho.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.52C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal en su artículo 317 prevé los eventos en que se produce el desistimiento tácito, entre ellos la inactividad del proceso por el término de dos (2) años como acontece en este caso, ciertamente el legislador también dispuso la forma como este término puede interrumpirse para efectos de la inoperancia de la metada figura. Así lo ha preceptuado la norma en comento:

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

La disposición anterior simboliza una regla cuya observancia no puede desconocer este despacho para el computo de los plazos incorporados en la norma sub iudice.

Así las cosas, revisados los cuadernos, se tiene que la última actuación es el memorial radicado el día 4 de marzo de 2020, luego si bien por efectos de la congestión judicial existente para el momento de proyectar la decisión fustigada aquél no había sido incorporado al expediente, ello basta para reponer la misma.

Ahora bien, reunidos los presupuestos legales para proferir decisión de fondo, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

*"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta conchuyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El artículo 292 del CGP., dispone:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

*".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La parte actora acredita la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo "EIV - ENVIOS INTERVEREDALES" en la dirección indicada por la demandante, el día 25 de septiembre de 2015, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 28 de septiembre del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por aviso al demandado ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO el día 28 de septiembre de 2015 del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2014.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de JORGE ALDEMAR GONZALEZ GUZMAN y en contra de ARISTOBULO AGUIRRE ALVARADO, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

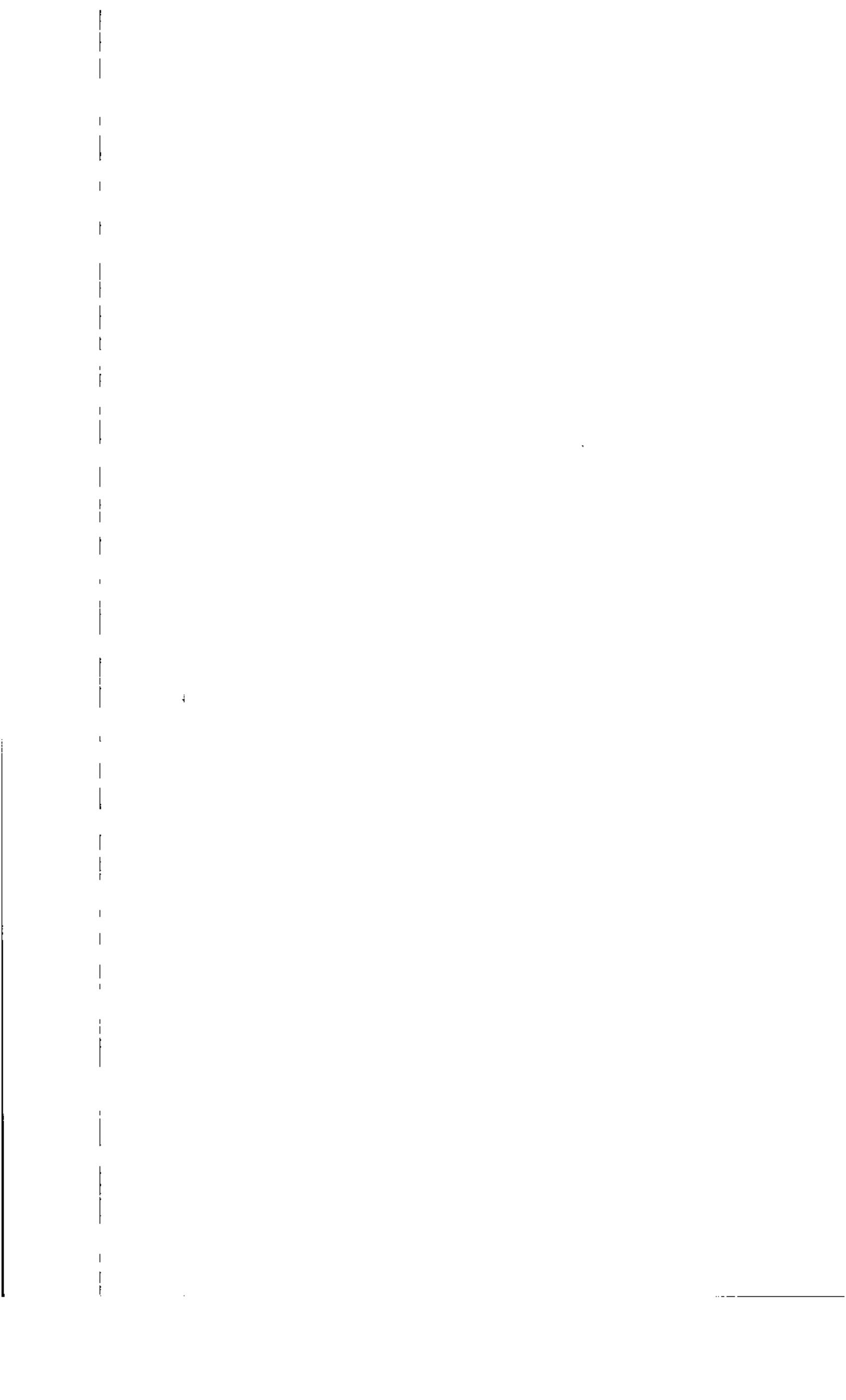
QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-368  
Demandante: MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ  
Demandado: JOHNSON PIRAGAUTA SANCHEZ

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, el apoderado manifiesta que no ha sido posible la notificación de la parte demandada tanto por el comportamiento del demandado como por la necesidad de practicar medidas cautelares. Señala que debe existir previo requerimiento a la parte interesada para el cumplimiento de la carga procesal. Finalmente señala que el 26 de agosto de 2018 se radico memorial solicitando nuevas medidas cautelares, el cual no ha sido resuelto.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.36C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP consagra dos modalidades para aplicar el desistimiento tácito, siendo relevante para desatar el recurso de alzada la consagrada en su numeral 2º en la que valga recordar, único requisito es el simple transcurrir del

tiempo sin que exista solicitud alguna de las partes o actuación del juzgado, permaneciendo inactivo en secretaría.

Así las cosas, ningún requerimiento previo debía hacer este juzgado por cuanto la modalidad aplicada es diferente a la entendida por el recurrente así como que irrelevante para estudiar su procedencia es indagar si existe o no cargas pendientes por parte del despacho, pues lo cierto es que el término de 1 año transcurrió sin que las partes hubieran interrumpido el mismo con cualquier actuación.

A partir de esto último, no es de recibo igualmente que la desidia con el proceso pretenda escudarse en supuestas comunicaciones verbales sostenidas con el personal del despacho, pues lo cierto es que de ser así debió ponerse en conocimiento por escrito tal situación, lo que no sucedió en el presente asunto a pesar que, valga señalar, el año requerido por la norma fue ampliamente superado.

Consecuencia de lo anterior, se impone el mantener la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1631  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARTHA ISABEL GONZALEZ PEREZ

Sería del caso aprobar la actualización del crédito presentada por la parte actora (Fl.71C1), de no observarse que los valores mencionados en su liquidación no corresponden a las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

#### Intereses Corrientes del 23 de diciembre de 2015 a 23 de diciembre 2016

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
dic-15	19.33%	1.6108%	8	\$ 17,249,670	\$ 74,097
ene-16	19.68%	1.6400%	30	\$ 17,249,670	\$ 282,895
feb-16	19.68%	1.6400%	30	\$ 17,249,670	\$ 282,895
mar-16	19.68%	1.6400%	30	\$ 17,249,670	\$ 282,895
abr-16	20.54%	1.7117%	30	\$ 17,249,670	\$ 295,257
may-16	20.54%	1.7117%	30	\$ 17,249,670	\$ 295,257
jun-16	20.54%	1.7117%	30	\$ 17,249,670	\$ 295,257
jul-16	21.34%	1.7783%	30	\$ 17,249,670	\$ 306,757
ago-16	21.34%	1.7783%	30	\$ 17,249,670	\$ 306,757
sep-16	21.34%	1.7783%	30	\$ 17,249,670	\$ 306,757
oct-16	21.99%	1.8325%	30	\$ 17,249,670	\$ 316,100
nov-16	21.99%	1.8325%	30	\$ 17,249,670	\$ 316,100
dic-16	21.99%	1.8325%	23	\$ 17,249,670	\$ 242,343
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 3,603,365</b>

#### Intereses Moratorios del 24 de diciembre de 2016 al 21 de dic. de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-16	21.99%	2.7488%	7	\$ 17,249,670	\$ 110,635
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 17,249,670	\$ 481,697
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 17,249,670	\$ 481,697

mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 17,249,670	\$ 481,697
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 17,249,670	\$ 481,481
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 17,249,670	\$ 481,481
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 17,249,670	\$ 481,481
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 17,249,670	\$ 473,935
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 17,249,670	\$ 473,935
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 17,249,670	\$ 463,154
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 17,249,670	\$ 456,038
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 17,249,670	\$ 451,941
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 17,249,670	\$ 447,845
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 17,249,670	\$ 446,120
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 17,249,670	\$ 453,019
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 17,249,670	\$ 445,904
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 17,249,670	\$ 441,592
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 17,249,670	\$ 440,729
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 17,249,670	\$ 437,279
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 17,249,670	\$ 431,889
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 17,249,670	\$ 429,948
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 17,249,670	\$ 427,145
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 17,249,670	\$ 423,264
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 17,249,670	\$ 420,245
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 17,249,670	\$ 418,304
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 17,249,670	\$ 413,130
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 17,249,670	\$ 424,773
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 17,249,670	\$ 417,658
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 17,249,670	\$ 416,580
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 17,249,670	\$ 416,580
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 17,249,670	\$ 416,148
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 17,249,670	\$ 415,717
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 17,249,670	\$ 416,580
sep-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 17,249,670	\$ 416,580
oct-19	19.10%	2.3875%	30	\$ 17,249,670	\$ 411,836
nov-19	19.03%	2.3788%	30	\$ 17,249,670	\$ 410,327
dic-19	18.91%	2.3638%	21	\$ 17,249,670	\$ 285,417
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 15,843,779</b>

RESUMEN			
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 17,249,670	\$ 3,603,365	\$ 15,843,779	\$ 36,696,814

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$36.696.814).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$36.696.814) hasta el 21 de diciembre de 2019 (Incluido capital e intereses).

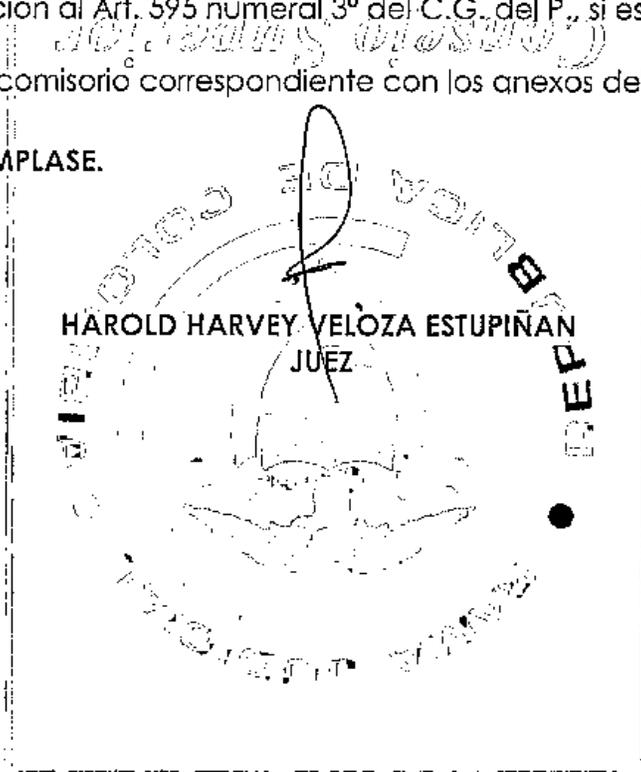
**SEGUNDO:** ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

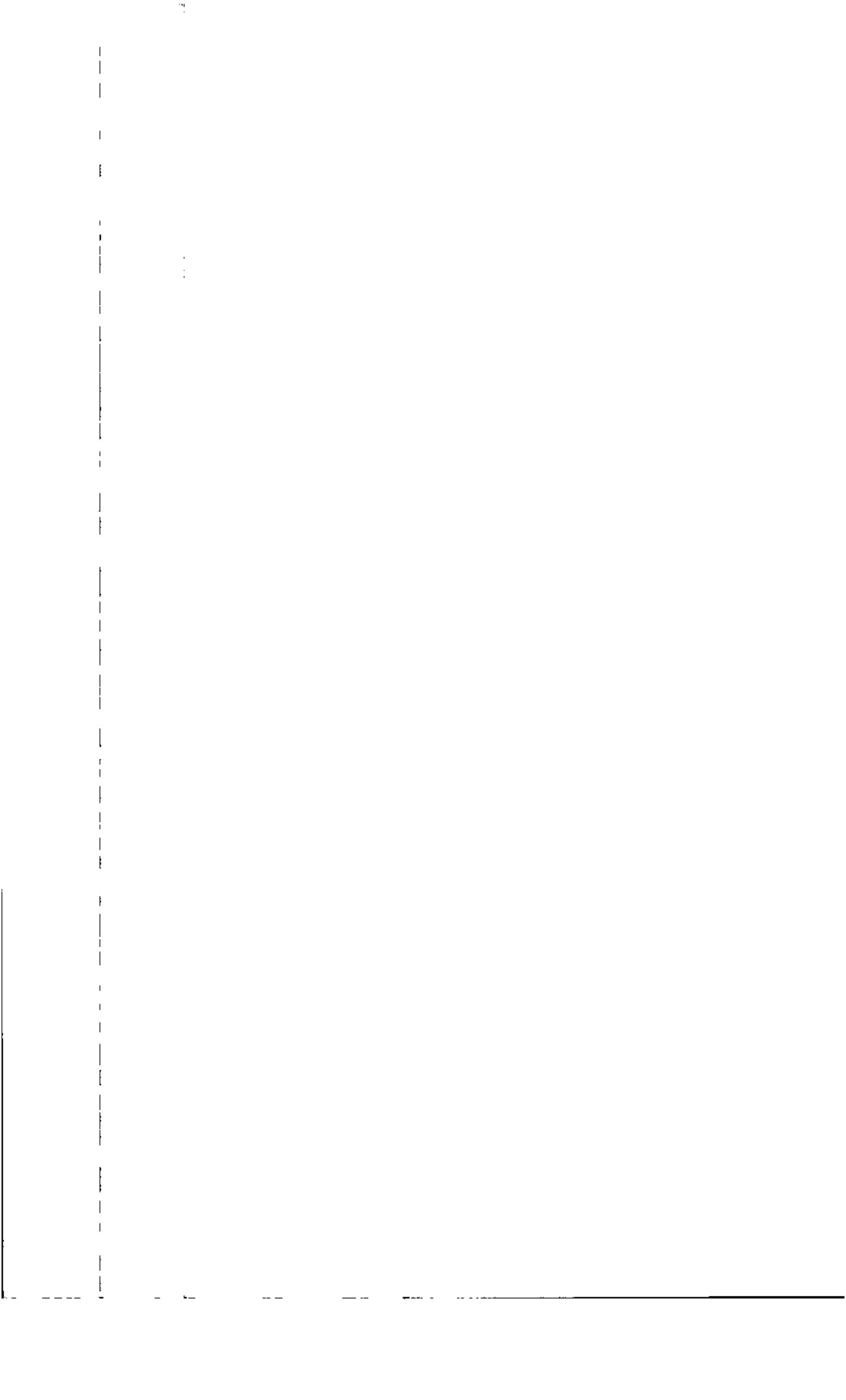
**TERCERO:** Teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio por la Inspección Primera de Policía de Yopal (Fl.66C1) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No.470-93302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

---

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-01593-00  
DEMANDANTE: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA  
DEMANDADO: ELIAS DIAZ RIVAS

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

---

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-01450-00  
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.  
DEMANDADO: MILENA QUINTERO

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)*”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

JUEZ

ICR



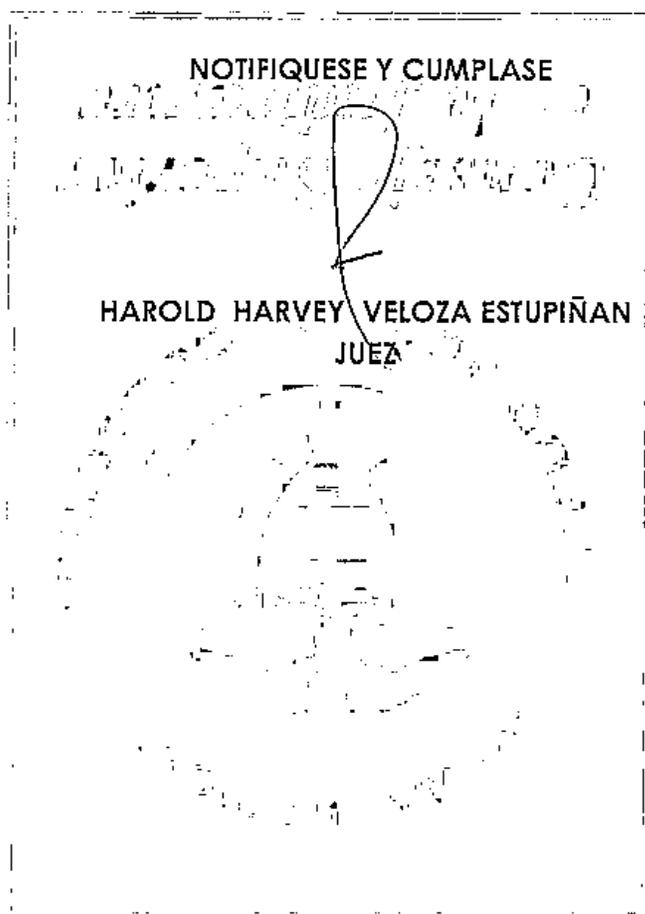
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.imdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.imdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0726  
Demandante: MANUEL MESA ALVAREZ  
Demandado: FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.





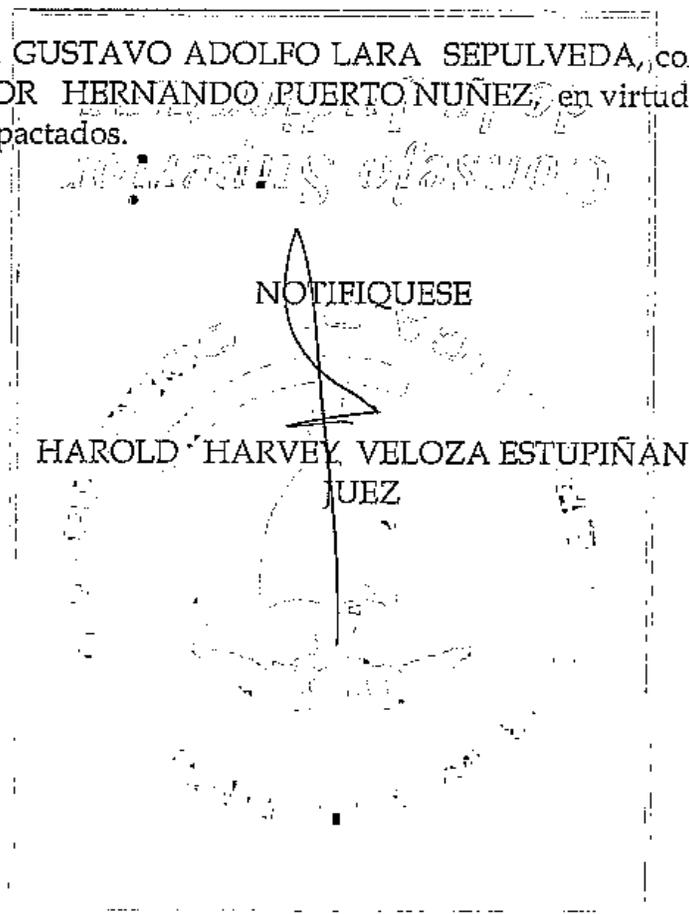
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2014-00699-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PEREZ SUSATAMA  
DEMANDADO: VICTOR HERNANDO PUERTO NUÑEZ

Reconózcase al Dr. GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA, como apoderado judicial del ejecutado VICTOR HERNANDO PUERTO NUÑEZ, en virtud del poder conferido y en los términos allí pactados.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo

No.850014003001-2014-00685-00

DEMANDANTE: JAÍME ERNESTO BARRERA BARRERA

DEMANDADO: IVAN YESID CARDENAS

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante (fl. 46 C2), no se accede a tener notificado por aviso al acreedor prendario en razón a que no se adjunta con la misma copia del auto que ordenó su vinculación, debidamente cotejada por la empresa de correos.

Por otro lado, se accede a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 470-75467 para lo cual se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguazul –Cas. (reparto) con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Elabórese el respectivo despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1425  
Demandante: IFC  
Demandado: JAIRO ARTURO CASTRO LEON Y OTRO

Será del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que sin explicación alguna se omita el cobro de intereses de plazo así como que el extremo temporal inicial de los moratorios no concuerda con lo reconocido en el mandamiento ejecutivo, luego no se probará la liquidación presentada.

Por otro lado, se niega por improcedente la suspensión del proceso solicitada por la parte actora (Fl.78C1) como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el Art.161 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2017-1543
Demandante:	IFC
Demandado:	AMANDA FUENMAYOR DAZA Y OTRO

NIÉGUESE por improcedente la suspensión del proceso solicitada por la parte actora (Fl.82C1) como quiera que no se encuentra suscrita por el extremo demandado.

Ahora bien, como quiera que dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.42C1), el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$307.115) - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de agosto de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1454  
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Ejecutada: WILLIAM GUALDRON DIAZ Y OTRA

No se acepta la Renuncia al poder que hace el apoderado del subrogatario parcial de la parte demandante (El.96C1), como quiera que con el escrito presentado no se acompaña la comunicación de que trata el inciso 4 del Art.76 del C.G.P. ni tampoco se acredita prueba alguna que demuestre que su representado tiene conocimiento de la misma.

Respecto a la liquidación presentada, por secretaría y de manera inmediata desde cumplimiento al traslado de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1984  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JAVIER VERGARA MARIÑO

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que en la petición radicada obrante a folios 84 a 86 del C1, no se especifica claramente la fecha desde y hasta cuando se realiza la liquidación del crédito con la tasa de interés aplicada en cada periodo sobre las sumas adeudadas conforme al mandamiento ejecutivo, razón por la cual el despacho se abstiene de aprobarla.

En consecuencia se requiere al actor para que presente nuevamente la liquidación del crédito para cuyo efecto se le informa que en la página del juzgado; <https://juzgado1civilyopal.jimdo.com> se encuentra el formato pertinente para su elaboración.

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-16598 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fls.73-81C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario. Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00528-00  
DEMANDANTE: FEDEARROZ  
DEMANDADO: JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO Y OTRA

Desglósesse el memorial suscrito por el abogado PABLO UPEGUI JIMENEZ junto con el poder por el otorgado, por no corresponder a este proceso (fls.70/71 C1), y ubíquese al expediente correspondiente, advirtiéndose que el número signado no corresponde a esta acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-120  
Ejecutante: EMPRESA COMUNAL FONDO DE  
CREDITO MICROEMPRESARIAL  
Ejecutada: GILBERTO ALARCON ALARCON Y OTRO

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Fls.23-25C1) **CORRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.firndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.firndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00104  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NATALIA ANDREA ALVAREZ MORALES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que esta no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, toda vez que debe contabilizarse por mes solo 30 días, no existe la claridad suficiente en el contenido de la misma y los intereses fueron liquidados a un porcentaje superior al indicado por la superfinanciera, razón por la cual el juzgado no la aprueba.

Como quiera que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa MXX-477, se halla debidamente registrada, se dispone oficiar a la POLICIA NACIONAL-SECCION TRANSITO DE LA CIUDAD DE YOPAL, para su respectiva aprehensión. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su **secuestro**.

El despacho se abstiene de aceptar a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada sustituta de la entidad demandante, teniendo en cuenta que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la firma señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0054  
Demandante: JHON ALEXANDER NIÑO ALARCON..  
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ Y OTRA

Atendiendo los avalúos arimados por la parte actora, se advierte que dichas cautelas continuarán vigentes para el proceso de reorganización empresarial iniciado por la propietaria, quien en auto de esta misma fecha queda excluida del proceso ejecutivo, luego ningún trámite impartirá el despacho frente a ellas.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmde.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmde.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0054  
Demandante: JHON ALEXANDER NIÑO ALARCON.,  
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ Y OTRA

Como quiera que el termino señalado en el auto de fecha siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) se halla vencido sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto, conforme con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se proseguirá con la ejecución única y exclusivamente contra el codemandado José Luis Rodríguez.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes asuma el costo de la copia total del proceso para ser remitido al proceso de reorganización, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lindoc.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lindoc.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0015  
Demandante: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ PULIDO.  
Demandado: ANDRES FELIPE GAVIDIA SOTO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado YILMER DISNEY VELANDIA DUARTE, como procurador judicial del demandante en los términos del Art. 76 del CGP.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2012-010  
Demandante: RICAR PINTO CARREÑO  
Demandado: LIBARDO DIAZ CHINCHILLA Y OTRA

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, él despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado el apoderado manifiesta que no se podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del Art.317 del C.G.P. ni menos decretar terminado el proceso por desistimiento tácito por cuanto estaban pendientes medidas cautelares previas. Adicionalmente, alega liquidación del crédito.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.44C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, consagra diferentes eventos conforme a los cuales se produce el desistimiento tácito de la actuación respectiva, bien sea por el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho para realizar determinada diligencia o por la inactividad procesal en el término de un (1) año cuando no hay sentencia

o auto de seguir adelante la ejecución o en el término de dos (2) años cuando se han emitido alguna de las providencias antes referidas.

Así, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

En el asunto bajo examen ha de advertírsele al recurrente que la modalidad de desistimiento al amparo de la cual se imparte la sanción, es ajena a la contemplada en el numeral 1º de la mentada regla procesal habida cuenta que se basa en el mero transcurso del tiempo durante el cual el proceso ha estado inactivo en secretaría.

Ello basta entonces para desechar la inconformidad afínente a la falta de requerimiento previo, por cuanto ello es aplicable para exigir el cumplimiento de una carga procesal específica ajena al asunto.

Entonces, si es procedente decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última providencia, esto es el auto del 01 de diciembre de 2016, no se realizó ninguna actuación habiendo transcurrido más de dos (2) años a la fecha del auto atacado, por lo que no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso:

Habida cuenta de lo anterior el recurso no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en subsidio ante el inmediato superior jerárquico.

**TERCERO:** DESE traslado por el término de tres (3) días al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado (Art. 110 y 326 C.G.P.) y posteriormente a la parte no recurrente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, REMITASE el proceso ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal para que desate el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2015-539  
Demandante: LUZ DELIA GOMEZ GOYONECHE  
Demandado: HEREDEROS LUIS ALEJANDRO MORENO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 31 de agosto de 2017 (FL.45C1).
- Las agencias en derecho hacen parte de la liquidación de costas, la cual debe ser efectuada por el despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

#### Intereses Moratorios del 14 de junio de 2013 al 15 de junio de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
jun-13	20.83%	2.6038%	17	\$ 3,000,000	\$ 44,264
jul-13	20.34%	2.5425%	30	\$ 3,000,000	\$ 76,275
ago-13	20.34%	2.5425%	30	\$ 3,000,000	\$ 76,275
sep-13	20.34%	2.5425%	30	\$ 3,000,000	\$ 76,275
oct-13	19.85%	2.4813%	30	\$ 3,000,000	\$ 74,438
nov-13	19.85%	2.4813%	30	\$ 3,000,000	\$ 74,438
dic-13	19.85%	2.4813%	30	\$ 3,000,000	\$ 74,438
ene-14	19.65%	2.4563%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,688
feb-14	19.65%	2.4563%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,688
mar-14	19.65%	2.4563%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,688
abr-14	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,613
may-14	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,613
jun-14	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,613
jul-14	19.33%	2.4163%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,488
ago-14	19.33%	2.4163%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,488
sep-14	19.33%	2.4163%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,488
oct-14	19.17%	2.3963%	30	\$ 3,000,000	\$ 71,888
nov-14	19.17%	2.3963%	30	\$ 3,000,000	\$ 71,888
dic-14	19.17%	2.3963%	30	\$ 3,000,000	\$ 71,888

ene-15	19.21%	2.4013%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,038
feb-15	19.21%	2.4013%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,038
mar-15	19.21%	2.4013%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,038
abr-15	19.37%	2.4213%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,638
may-15	19.37%	2.4213%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,638
jun-15	19.37%	2.4213%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,638
jul-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,225
ago-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,225
sep-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,225
oct-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,488
nov-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,488
dic-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,488
ene-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,800
feb-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,800
mar-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,800
abr-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 3,000,000	\$ 77,025
may-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 3,000,000	\$ 77,025
jun-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 3,000,000	\$ 77,025
jul-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 3,000,000	\$ 80,025
ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 3,000,000	\$ 80,025
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 3,000,000	\$ 80,025
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 3,000,000	\$ 82,463
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 3,000,000	\$ 82,463
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 3,000,000	\$ 82,463
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 3,000,000	\$ 83,775
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 3,000,000	\$ 83,775
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 3,000,000	\$ 83,775
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 3,000,000	\$ 83,738
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 3,000,000	\$ 83,738
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 3,000,000	\$ 83,738
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 3,000,000	\$ 82,425
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 3,000,000	\$ 82,425
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 3,000,000	\$ 80,550
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 3,000,000	\$ 79,313
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 3,000,000	\$ 78,600
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 3,000,000	\$ 77,888
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 3,000,000	\$ 77,588
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 3,000,000	\$ 78,788
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 3,000,000	\$ 77,550
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 3,000,000	\$ 76,800
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 3,000,000	\$ 76,650
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 3,000,000	\$ 76,050
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 3,000,000	\$ 75,113
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 3,000,000	\$ 74,775
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 3,000,000	\$ 74,288
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,613
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,088
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,750
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 3,000,000	\$ 71,850
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 3,000,000	\$ 73,875
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,638

abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,450
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 3,000,000	\$ 72,450
jun-19	19.30%	2.4125%	15	\$ 3,000,000	\$ 36,188
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 5,469,764</b>

RESUMEN		
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 3,000,000	\$ 5,469,764	\$ 8.469.764

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.469.764).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.469.764) hasta el 15 de junio de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2015-539  
Demandante: LUZ DELIA GOMEZ GOYONECHE  
Demandado: HEREDEROS LUIS ALEJANDRO MORENO (QEPD)

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-48955 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl.11-18C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

Por otra parte, conforme lo peticionado por la parte actora (Fls.9C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas NANCY STELLA ROA PIÑEROS y YESICA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROA, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.9C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.470-341160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida para hacer efectiva la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-736  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: FONAGRO AGROPECUARIO S.A.S. Y OTROS

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 09 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, la parte actora manifiesta que no era procedente decretar el desistimiento tácito por cuanto se encuentra pendiente por resolver un Recurso de Reposición radicado el 08 de septiembre de 2016 y una solicitud de medidas cautelares presentada el 15 de noviembre de 2016.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.77C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

De entrada advierte esta agencia judicial que la decisión fustigada habrá de confirmarse integralmente.

En efecto, si bien se advierte a folio 72 cd. 1 que como última actuación la recurrente radicó una solicitud tendiente a que se declare sin valor ni efecto al proveído de fecha 28 de agosto de 2016 (que no en estricto sentido el recurso a que hace referencia) así como a folio 31 cd.2 obra solicitud de medidas cautelares de fecha 15 de noviembre de 2016, ha de recordarse que en el artículo 317 del CGP el legislador previó como una de las modalidades para impartir la sanción allí prevista el simple paso del tiempo durante el cual el expediente debe permanecer inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, luego pretender el quebrar la decisión a partir de endilgar una falta de pronunciamiento del despacho frente a las solicitudes efectuadas no es de recibo, habida cuenta que indagar por cargas pendientes de las partes o del juzgador no es requisito indispensable para arribar a la decisión cuestionada cuando lo cierto es que las partes, de manera indiferente olvidaron dar trámite al proceso o siquiera reclamar del juzgado pronunciamiento respecto a sus solicitudes, silencio que perduró por el tiempo exigido en la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

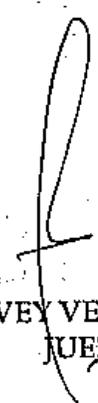
**PRIMERO:** Mantener el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido en subsidio ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (reparto).

**TERCERO:** DESE traslado por el término de tres (3) días al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado (Art.110 y 326 C.G.P.).

**CUARTO:** Una vez corrido el traslado de rigor a la parte no recurrente, remítase la totalidad del expediente para desatar el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



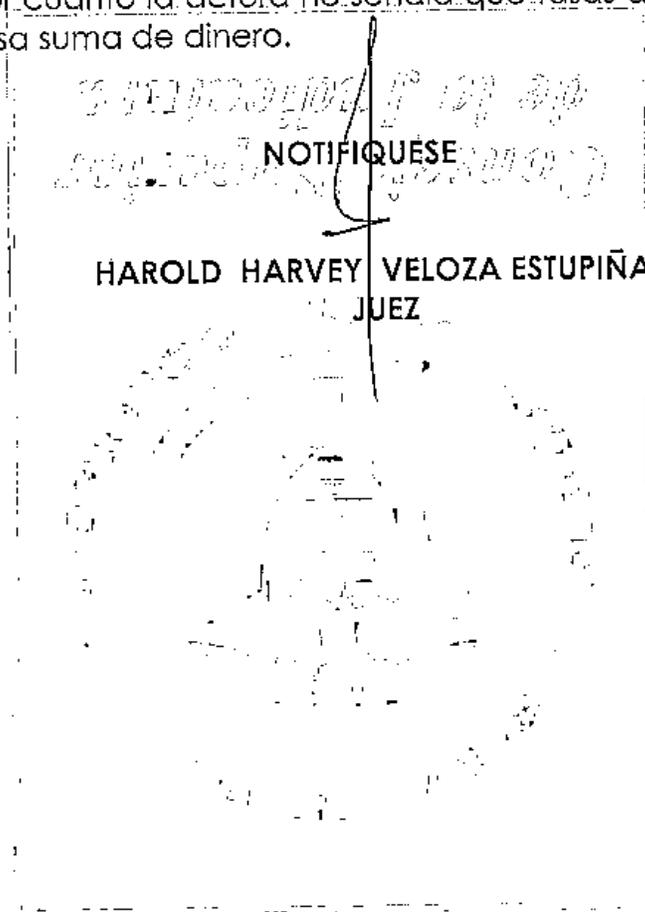
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00430  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: MARIA LILIANA ARELLANO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la misma se desestima por cuanto la actora no señala qué tasas de interés ha utilizado para arribar a esa suma de dinero.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2015-1250
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MALDONADO CACHAY

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.9C1) conforme las constancias de radicación allegadas al proceso (Fl.7C1), **REQUIERASE** a los Bancos y entidades financieras allí referidas para que den respuesta a Oficio Civil No.00686 de fecha 08 de marzo de 2016, advirtiéndoles la sanción contemplada en el parágrafo 2º del Art.593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) julio de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2015-1250
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MALDONADO CACHAY

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.61C1) encontrase esta ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$29.265.421,91) - incluye capital e intereses - hasta el día 12 de diciembre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cundio.com](http://www.juzgado1civil.yopal.cundio.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1197  
Demandante: HAMER CALDERON DUSSAN.  
Demandado: ROSA PATRICIA DURAN DURAN

Téngase a la estudiante de Derecho YINA ALEJANDRA HERRERA LONDOÑO como apoderada judicial sustituto de la demandante (fl.67c1).

De la liquidación del crédito allegada por el demandante, córrase el traslado de rigor por el término de tres (3) en la forma prevista en los artículos 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELQZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2016-072  
Demandante: PAOLA ANDREA CLAROS ROZO (CESIONARIA)  
Demandado: JOSE MANUEL VANEGAS OTALORA

Se aprueba la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de \$29.904.268 hasta el 30 de agosto de 2019 (Incluido capital e intereses).

Hágase entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.68) y como quiera que el bien mueble allí referido se encuentra embargado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas CRK-319 de propiedad del demandado se dispone **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRANSITO DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales por su labor, si es necesario, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 595 del C.G. del P.

Líbrese despacho comisario correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0186  
Demandante: DAVID ANDRÉS SALCEDO ROBAYO  
Demandado: ADRIANA FERNANDEZ FERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo previsto en la audiencia de fecha catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a fin de determinar si se archiva el expediente, requiérase a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio en este proceso.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare -- Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No.850014003001-2015-01193-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: GILBERTO ROSAS PEREZ

En virtud a la manifestación de revocatoria de poder y nuevo poder otorgado por el Instituto Financiero de Casanare por intermedio de su Gerente EDWIN RICARDO JIMENEZ CAICEDO, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder efectuado a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.
2. Reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01178  
Demandante: COUNISANGIL  
Demandado: LUIS HERNANDO MORALES GARCIA Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de \$6'575.212 como capital e intereses tanto corrientes como moratorios generados en los periodos correspondientes del 12 de febrero de 2013 al 30 de Abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2015-444  
Demandante: JOSE ULISES NIÑO MENDIVELSO  
Demandada: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CORREA Y O.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.37-38C1)  
DESE traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el Artículo 110  
del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.imdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.imdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0544  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: MARTHA YAKELINE ORDUZ RODRIGUEZ Y OTRO

Como quiera que las liquidaciones adicionales del crédito aportadas por la parte demandante (fl.65-66) contienen idénticos lapsos de tiempo que arroja diferentes montos, se requiere vehementemente a la apoderada judicial para que aclare tal situación y evite tan evidentes confusiones, luego el despacho ninguna de ellas aprobará.

*[Faint handwritten notes and stamps]*

Acéptese la renuncia que ha presentado la abogada YANETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

Teniendo en cuenta que no se reúnen las exigencias del Art. 161 ibidem, se niega la petición de suspensión que hace el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

*[Handwritten signature]*

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2015-1082
Demandante:	INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.
Demandado:	TRANS SURIMENA S.A.S.

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la tra liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.48-51C1) encontrase esta ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.300.958) - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de diciembre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2015-649
Demandante:	BERNEL VAQUIRO YARA
Demandado:	LEOPOLDO VEGA GONZALEZ Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado por este despacho, vista a folios 14 y 15 del C1, no corresponde a este proceso, DESGLOSESE e INCORPÓRESE en el proceso correspondiente para su respectivo trámite.

Igualmente refírese del expediente el memorial obrante a folio 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2015-691
Demandante:	ELIAS FORERO DIAZ
Demandado:	OMAR CHAQUEA MENDIVELSO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.92-93C1) encontrarse está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.376.881,88) - incluye capital e intereses - hasta el día 09 de septiembre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2015-691
Demandante:	ELIAS FORERO DIAZ
Demandado:	OMAR CHAQUEA MENDIVELSO

De conformidad con la medida cautelar solicitada por la parte actora (Fl.26C1), ADVIERTASE a la misma que su solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018 (Fl.23C1).

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

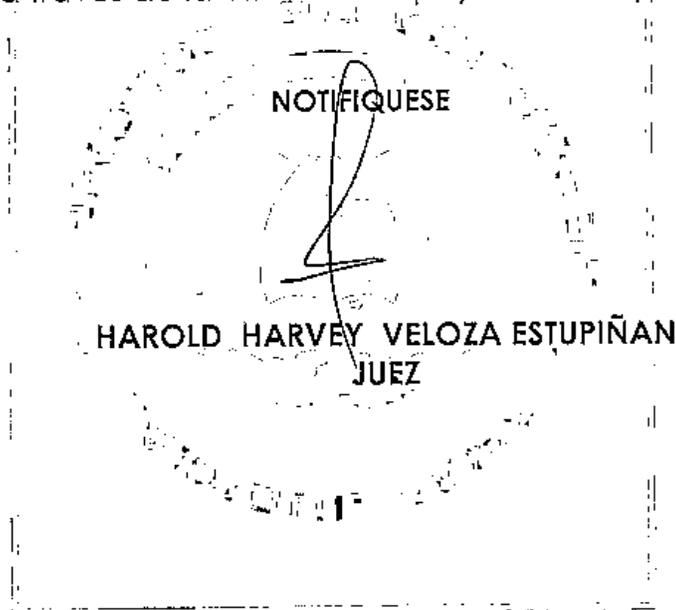
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0752  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DORIS DAVILA GARCIA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se están liquidando periodos de 31 días cuando para efectos de liquidación de intereses éstos se toman de 30 días, razón por la cual el Juzgado se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que la rehaga cumpliendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

Hágase saber al peticionario que la certificación solicitada a folio 61c1, la puede obtener a través de la oficina de Apoyo Judicial y/o Banco Agrario de Colombia.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2015-0954
Demandante:	CONJUNTO ALTOS DE MANARE
Demandado:	MANUEL ALBERTO SILVA GARCIA

Como quiera que dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.44C1), el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de \$6.090.423 - incluye capital e intereses - hasta el día 30 de octubre de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



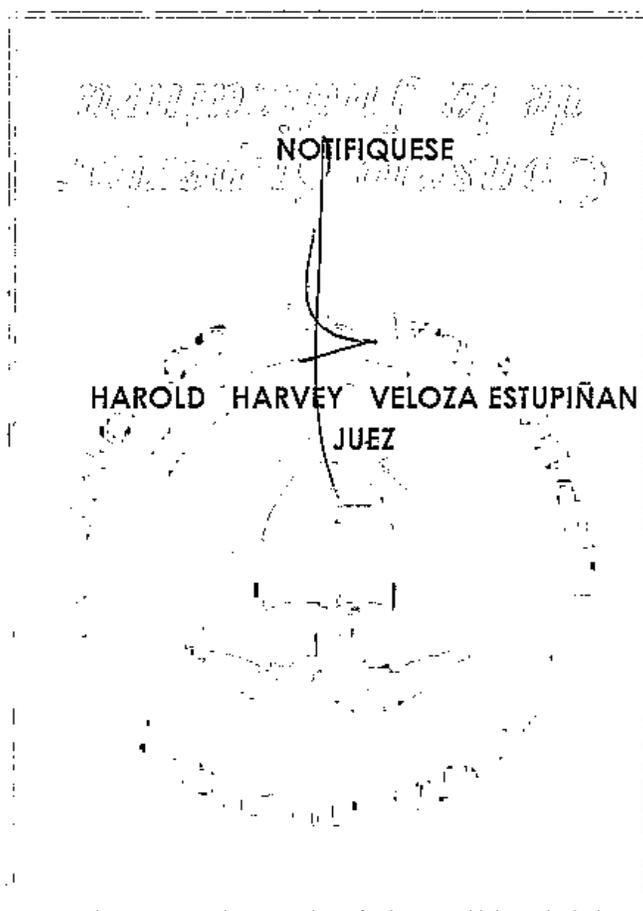
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.imdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.imdo.com); [j01ompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0858  
Demandante: SISTEMCOBRO.-CESIONARIO  
Demandado: JAQUELINE MANOSALVA SERVERA

No se acepta la renuncia presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como procurador judicial del demandante cesionario, atendiendo que en la comunicación a su poderdante no se especifica el proceso de la referencia.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-00888-00  
DEMANDANTE: HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO  
DEMANDADO: DORIS YANETH ROBLES CERON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)*”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

---

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

ICR



Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular  
No.850014003001-2017-00600-00  
DEMANDANTE: FREDY RODOLFO LEMUS SALDAÑA  
DEMANDADO: WILLINGTON DUITAMA CRUZ

#### **Antecedentes:**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.12 c1).

El demandado allego escrito al juzgado manifestando darse por notificado por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró orden de pago, petición que le fue resuelta por auto de 8 de marzo de 2018 en el cual el Juzgado lo tuvo notificado por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, este guardo silencio.

#### **Consideraciones:**

Atendiéndose a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y encontrándose más que vencido el termino previsto en el Art. 91 del CGP, es el caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

#### **Resuelve:**

**PRMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FREDY RODOLFO LEMUS SALDAÑA, en contra de WILLINGTON DUITAMA CRUZ en la forma prevista en el auto de fecha 19 de julio de 2017.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopat – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEPTIMO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-149  
Demandante: DIANA HERNANDEZ MALDONADO  
Demandado: FABIAN ANDRÉS MOLANO ROMERO

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl.35) de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 23 de marzo de 2017 (FL.7C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

#### 1) LETRA DE CAMBIO (29 de septiembre de 2015)

Intereses Moratorios del 30 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
oct-15	19.33%	2.4163%	1	\$ 5,700,000	\$ 4,591
nov-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,726
dic-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,726
ene-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 5,700,000	\$ 140,220
feb-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 5,700,000	\$ 140,220
mar-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 5,700,000	\$ 140,220
abr-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 5,700,000	\$ 146,348
may-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 5,700,000	\$ 146,348
jun-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 5,700,000	\$ 146,348
jul-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 5,700,000	\$ 152,048
ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 5,700,000	\$ 152,048
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 5,700,000	\$ 152,048
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 5,700,000	\$ 156,679
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 5,700,000	\$ 156,679
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 5,700,000	\$ 156,679
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 5,700,000	\$ 159,173
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 5,700,000	\$ 159,173

mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 5,700,000	\$ 159,173
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 5,700,000	\$ 159,101
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 5,700,000	\$ 159,101
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 5,700,000	\$ 159,101
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 5,700,000	\$ 156,608
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 5,700,000	\$ 156,608
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 5,700,000	\$ 153,045
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 5,700,000	\$ 150,694
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 5,700,000	\$ 149,340
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 5,700,000	\$ 147,986
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 5,700,000	\$ 147,416
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 5,700,000	\$ 149,696
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 5,700,000	\$ 147,345
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 5,700,000	\$ 145,920
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 5,700,000	\$ 145,635
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 5,700,000	\$ 144,495
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 5,700,000	\$ 142,714
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 5,700,000	\$ 142,073
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 5,700,000	\$ 141,146
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 5,700,000	\$ 139,864
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 5,700,000	\$ 138,866
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 5,700,000	\$ 138,225
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 5,700,000	\$ 136,515
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 5,700,000	\$ 140,363
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 5,700,000	\$ 138,011
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,655
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,655
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,513
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,370
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 5,700,000	\$ 137,655
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 6,761.157</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 5,700,000	\$ 6,761.157	\$ 12,461.157

## 2) LETRA DE CAMBIO (29 de noviembre de 2015)

Intereses Moratorios del 30 de diciembre de 2015 al 20 de sept. de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-15	19.33%	2.4163%	1	\$ 6,600,000	\$ 5,316
ene-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 6,600,000	\$ 162,360
feb-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 6,600,000	\$ 162,360
mar-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 6,600,000	\$ 162,360
abr-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 6,600,000	\$ 169,455

may-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 6,600,000	\$ 169,455
jun-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 6,600,000	\$ 169,455
jul-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 6,600,000	\$ 176,055
ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 6,600,000	\$ 176,055
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 6,600,000	\$ 176,055
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 6,600,000	\$ 181,418
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 6,600,000	\$ 181,418
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 6,600,000	\$ 181,418
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 6,600,000	\$ 184,305
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 6,600,000	\$ 184,305
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 6,600,000	\$ 184,305
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 6,600,000	\$ 184,223
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 6,600,000	\$ 184,223
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 6,600,000	\$ 184,223
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 6,600,000	\$ 181,335
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 6,600,000	\$ 181,335
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 6,600,000	\$ 177,210
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 6,600,000	\$ 174,488
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 6,600,000	\$ 172,920
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 6,600,000	\$ 171,353
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 6,600,000	\$ 170,693
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 6,600,000	\$ 173,333
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 6,600,000	\$ 170,610
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 6,600,000	\$ 168,960
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 6,600,000	\$ 168,630
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 6,600,000	\$ 167,310
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 6,600,000	\$ 165,248
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 6,600,000	\$ 164,505
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 6,600,000	\$ 163,433
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 6,600,000	\$ 161,948
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 6,600,000	\$ 160,793
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 6,600,000	\$ 160,050
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 6,600,000	\$ 158,070
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 6,600,000	\$ 162,525
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 6,600,000	\$ 159,803
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,600,000	\$ 159,390
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,600,000	\$ 159,390
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 6,600,000	\$ 159,225
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 6,600,000	\$ 159,060
ago-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 6,600,000	\$ 159,390
sep-19	19.32%	2.4150%	20	\$ 6,600,000	\$ 106,260
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 7,509.763</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 6,600,000	\$ 7,509.763	\$ 14,109.763

RESUMEN	
TITULO	VALOR

LETRA 1	\$ 12,461.157
LETRA 2	\$ 14,109.763
TOTAL LIQUIDACION	\$ 26.570.920

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

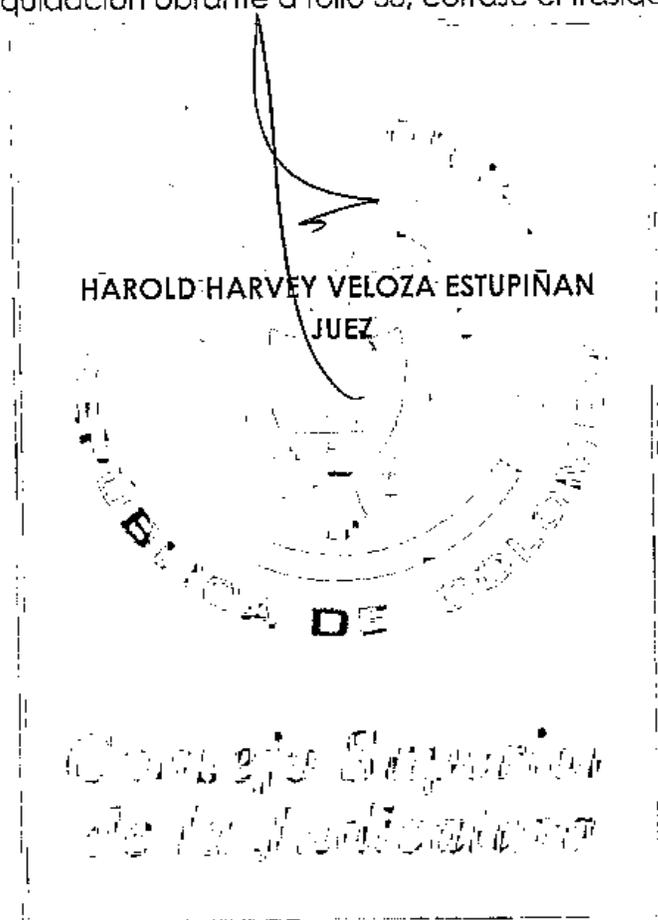
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de \$26.570.920 hasta el 30 de agosto de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** De la liquidación obrante a folio 38, córrase el traslado de rigor.

**NOTIFIQUESE**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1635  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: YERMAIN ORTIZ TARACHE

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-68092 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fi.8-17C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

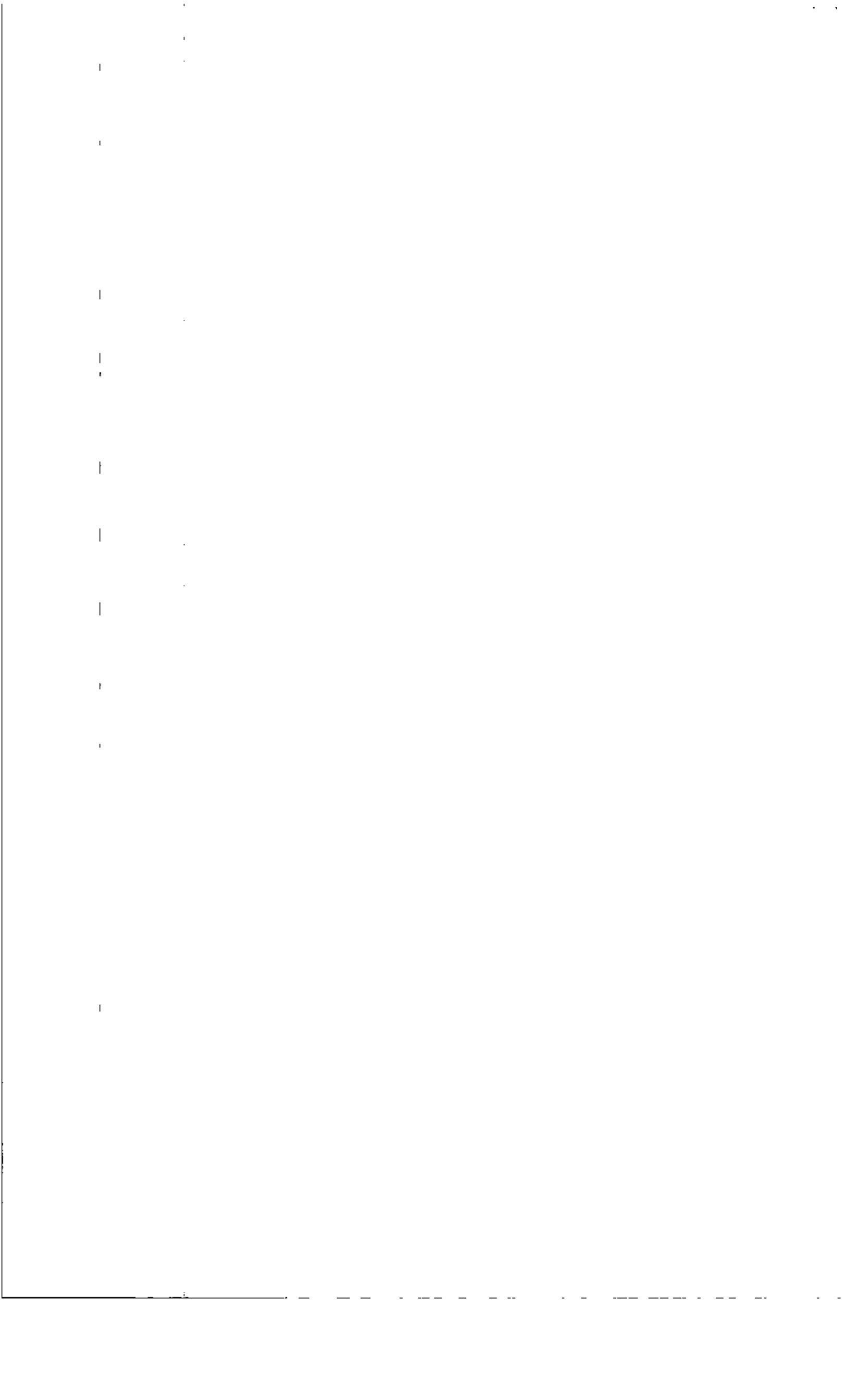
Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2016-1635  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: YERMAIN ORTIZ TARACHE

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 02 de marzo de 2017 (FL.21C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Moratorios del 29 de noviembre de 2016 al 15 de julio de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-16	21.99%	2.7488%	2	\$ 28,949,702	\$ 53,050
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 28,949,702	\$ 795,755
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 28,949,702	\$ 808,420
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 28,949,702	\$ 808,420
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 28,949,702	\$ 808,420
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 28,949,702	\$ 808,059
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 28,949,702	\$ 808,059
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 28,949,702	\$ 808,059
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 28,949,702	\$ 795,393
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 28,949,702	\$ 795,393
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 28,949,702	\$ 777,299
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 28,949,702	\$ 765,358
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 28,949,702	\$ 758,482
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 28,949,702	\$ 751,607
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 28,949,702	\$ 748,712
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 28,949,702	\$ 760,292
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 28,949,702	\$ 748,350
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 28,949,702	\$ 741,112
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 28,949,702	\$ 739,665

jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 28,949,702	\$ 733,875
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 28,949,702	\$ 724,828
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 28,949,702	\$ 721,571
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 28,949,702	\$ 716,867
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 28,949,702	\$ 710,353
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 28,949,702	\$ 705,287
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 28,949,702	\$ 702,030
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 28,949,702	\$ 693,345
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 28,949,702	\$ 712,886
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 28,949,702	\$ 700,945
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 28,949,702	\$ 699,135
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 28,949,702	\$ 699,135
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 28,949,702	\$ 698,412
jul-19	19.28%	2.4100%	15	\$ 28,949,702	\$ 348,844
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 23,647,419</b>

RESUMEN		
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 28,949,702	\$ 23,647,419	\$ 52,597,121

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$52.597.121).

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$52.597.121) hasta el 15 de julio de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  
Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-149  
Demandante: DIANA HERNANDEZ MALDONADO  
Demandado: FABIAN ANDRES MOLANO ROMERO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

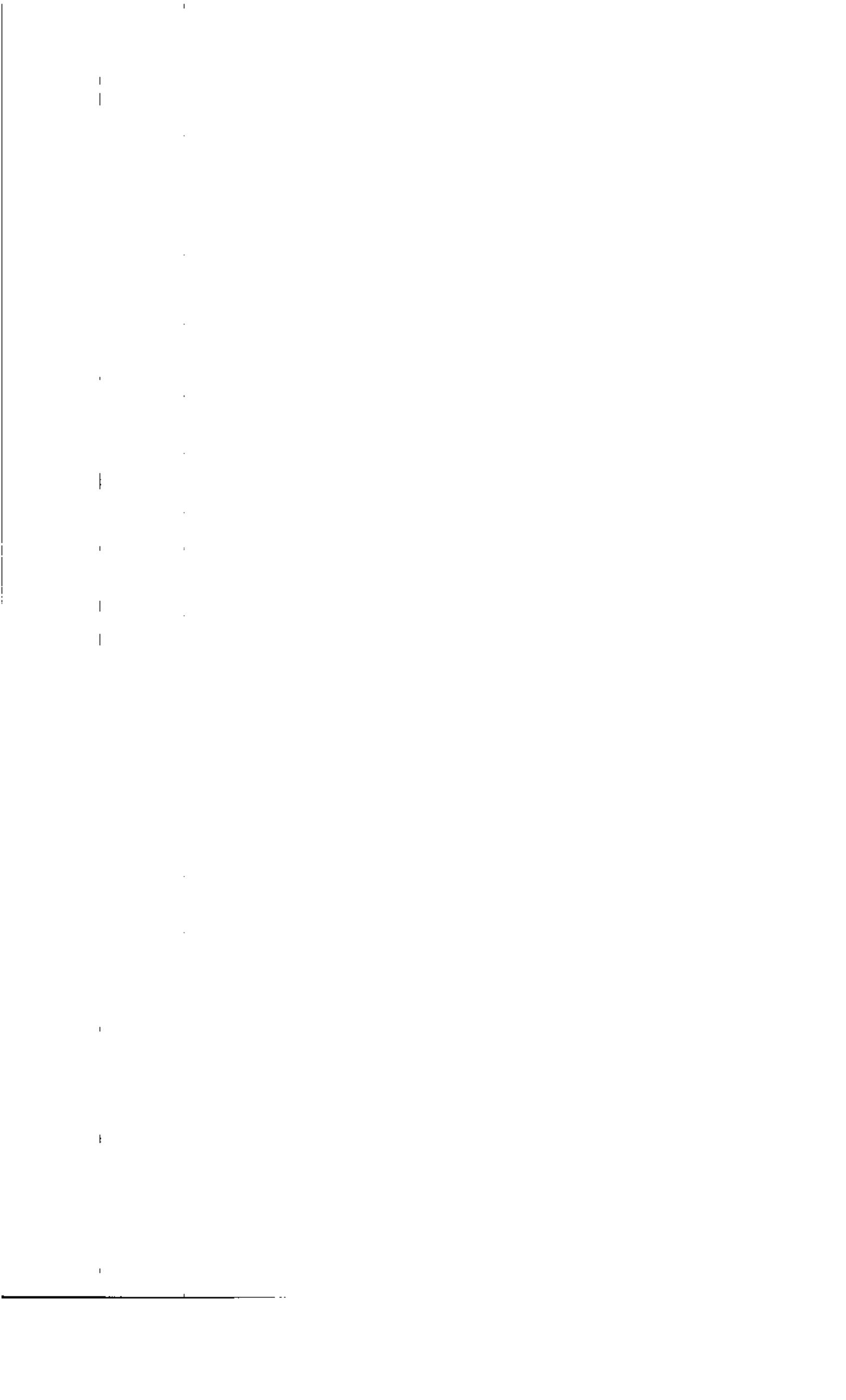
*RESUELVE*

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FABIAN ANDRES MOLANO ROMERO, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.6C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$41.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2016-00740-00  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS  
DEMANDADO: ANAYIBE ROSAS MARTINEZ Y OTRO

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

*Collegio Superior  
de la Audiencia*

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilYopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilYopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

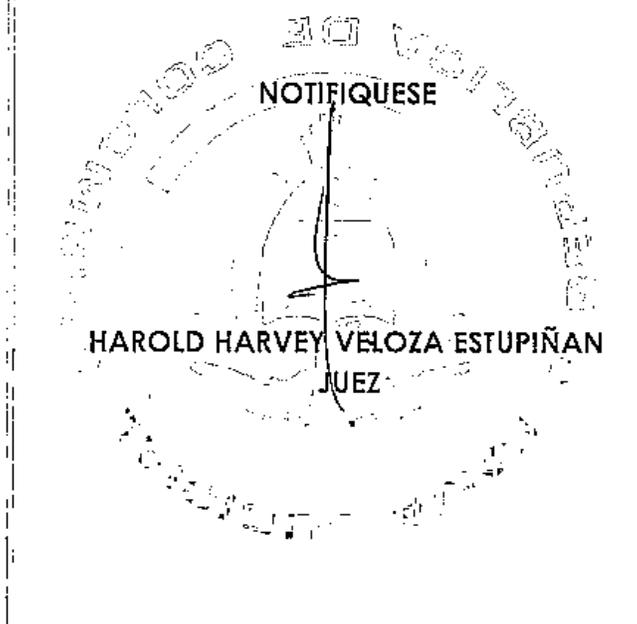
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular  
No.850014003001-2017-00600-00  
DEMANDANTE: FREDY RODOLFO LEMUS SALDAÑA  
DEMANDADO: WILLINGTON DUITAMA CRUZ

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante a folio 54 C2, se le hace saber al demandante que dicha medida fue decretada mediante auto del 6 de febrero de 2010, encontrándose cumplida la medida con oficio No. 370 del 24 de febrero de 2020, el cual aún no ha sido retirado por el actor.

En cuanto a oficiar a Inserven S.A.S., aclárese el destino de tal solicitud.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- VEINTIUNO (21) DE JULIO de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00592  
 Demandante: JHON RLEY CUEVAS SIERRA  
 Demandado: JULIO ENRIQUE PINTO CALDERON

**I.- ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

**II.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

*«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaría desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello, castigar esta pasividad dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

**RESUELVE:**

mmmm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

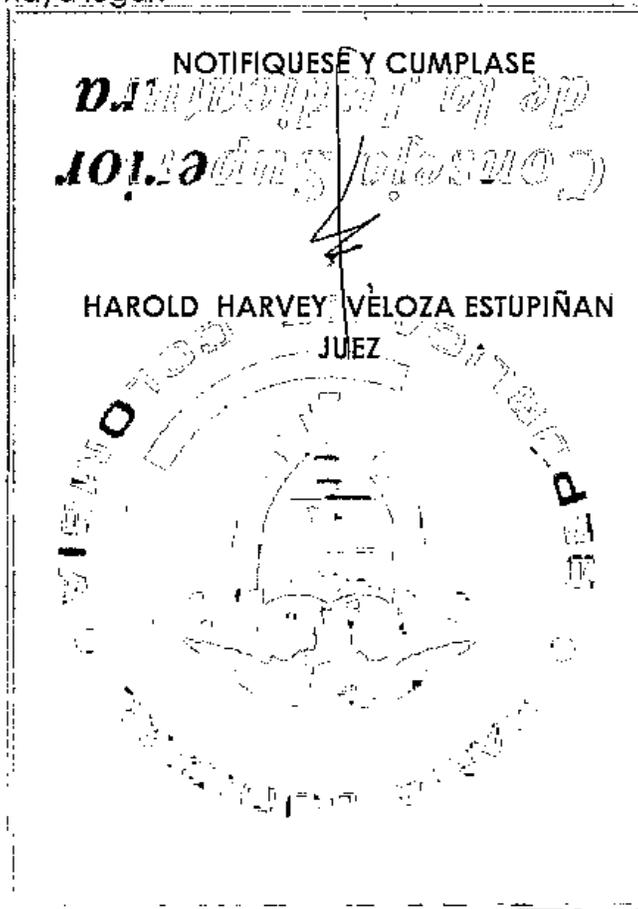
**Primero.**-DECRETAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por lo anotado en este auto.

**Tercero.**- Desglósesse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

**Cuarto.**- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

**Quinto.**- Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

**Sexto.**-Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@centdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centdoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO 2017-00558-00  
DEMANDANTE: LUCENA OSPINA POLANIA  
DEMANDADO: JAQUELINE MANOSALVA CERVERA

De conformidad con la sustitución conferida por THALIA JOHANA GARCIA CORTES, se reconoce a la estudiante MARIA ALEJANDRA LOPEZ PESCA como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
 No.850014003001-2017-00553-00  
 DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES "FINAVAL S.A. S."  
 DEMANDADO: JOSE MANUEL PARALES SILVA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procédase inmediatamente a publicar en el registro nacional de personas emplazadas con el número de cédula que se atribuye al ejecutado en la demanda.

*de la Judicatura*  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
 JUEZ



102



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.tiempo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

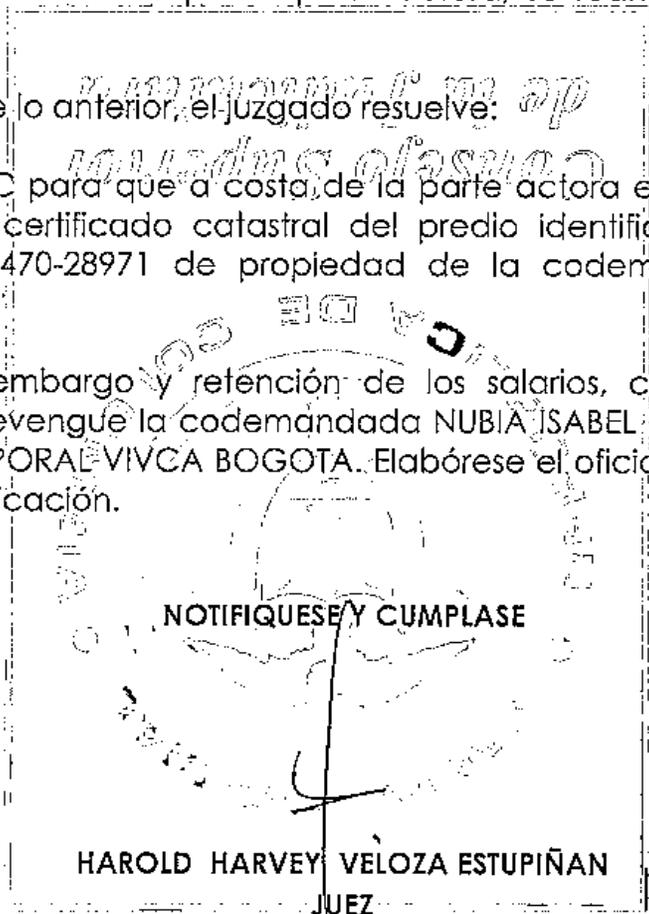
Yopal – Cas, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0433  
 Demandante: FRIO Y CALOR S.A.,  
 Demandado: ANA DELIA VARGAS RAMIREZ Y OTRO

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, se reanuda el asunto de la referencia.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado resuelve:

- 1.- Oficiar al IGAC para que a costa de la parte actora expida con destino a este proceso el certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-28971 de propiedad de la codemandada Ana Delia Vargas Ramírez.
- 2.- Decretar el embargo y retención de los salarios, contratos o por otro concepto que devengue la codemandada NUBIA ISABEL CHAPARRO VARGAS en la UNION TEMPORAL VIVCA BOGOTA. Elabórese el oficio para que la actora proceda a su radicación.



JUEZ



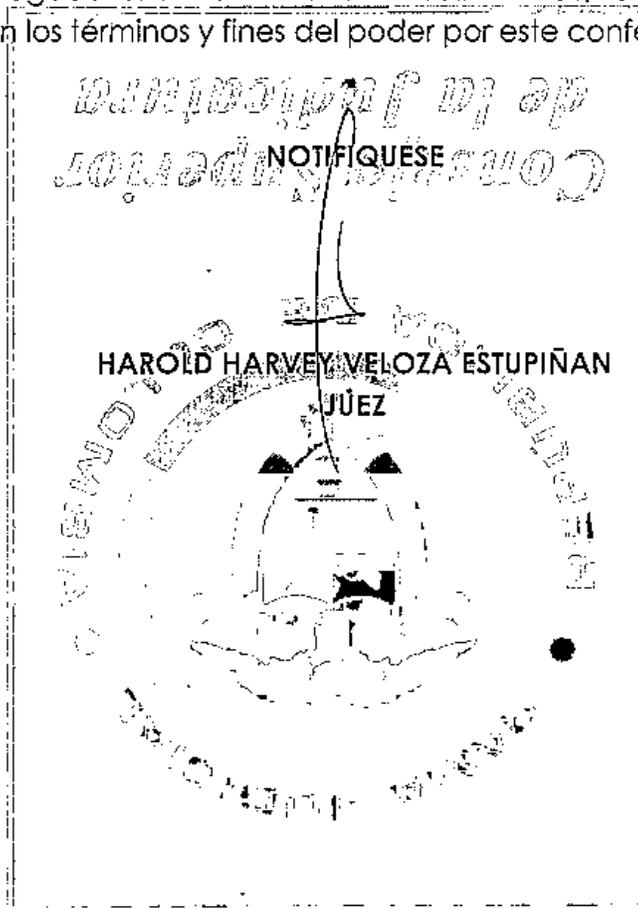
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lindo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lindo.com); [j01cmpatyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017--0236  
Demandante: JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ  
Demandado: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Reconózcase al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder por este conferido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2017-00211-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA FERRETERIA EL IMPERIO DE LA  
CONSTRUCCION

La apoderada de la parte demandante conjuntamente con la parte demandada solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial que suscribieron, escrito que fue presentado en la Secretaría del Juzgado el 13 de septiembre de 2019, luego el término ya feneció.

Adicionalmente, en el numeral primero del aludido escrito manifiesta la parte ejecutada que se da por enterada y notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 8 de junio de 2017, por lo que resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el Art. 301 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- No decretar la suspensión del proceso.

Segundo.- Declarar notificado por conducta concluyente a los codemandados COMERCIALIZADORA FERRETERIA EL IMPERIO DE LA CONSTRUCCION S.A. y a DORIS ROJAS ALARCON, del auto mandamiento ejecutivo de fecha ocho (8) de junio de 2017 (FL. 55 C1). Se advierte que el término para presentar excepciones comienza a contabilizarse a partir de la notificación del presente proveído.

Tercero.- La solicitud de comisión para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo se encuentra resuelta por auto de noviembre 22 de 2018. Por Secretaría de este Juzgado librese la respectiva comisión con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-153  
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.  
Demandado: JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO Y OTROS

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que les correspondan a JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, YOBANY NARANJO GONZALEZ y MARIA DAGUIDA PEREZ por la compra y venta de arroz paddy en los siguientes molinos: DIANA CORPORACIÓN S.A., FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., ARROCERA LA ESMERALDA S.A., GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA", MOLINOS EL YOPAL LTDA., MOLINO CASANARE LTDA., UNIÓN DE ARROCEROS, ARROZ BARICHARA y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.

Por secretaría ofícese a las empresas antes referidas. Límitese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PÉSOS M/CTE. (\$15.000.000).

**PRIMERO:** Previo a decretar la medida solicitada en el numeral segundo, se requiere a la parte actora para que aclare su petición por cuanto por un lado solicita el embargo y secuestro de semovientes y por otro solicita la restricción de su comercio y transporte. De igual forma para materializar la medida es necesario que la parte demandante indique la cifra quemadora que identifica al semoviente y su ubicación actual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2017-153
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
Demandado:	JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO Y OTRO

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.46C1) encontrase esta ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$26.994.685) - incluye capital e intereses - hasta el día 15 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE



Z.G.



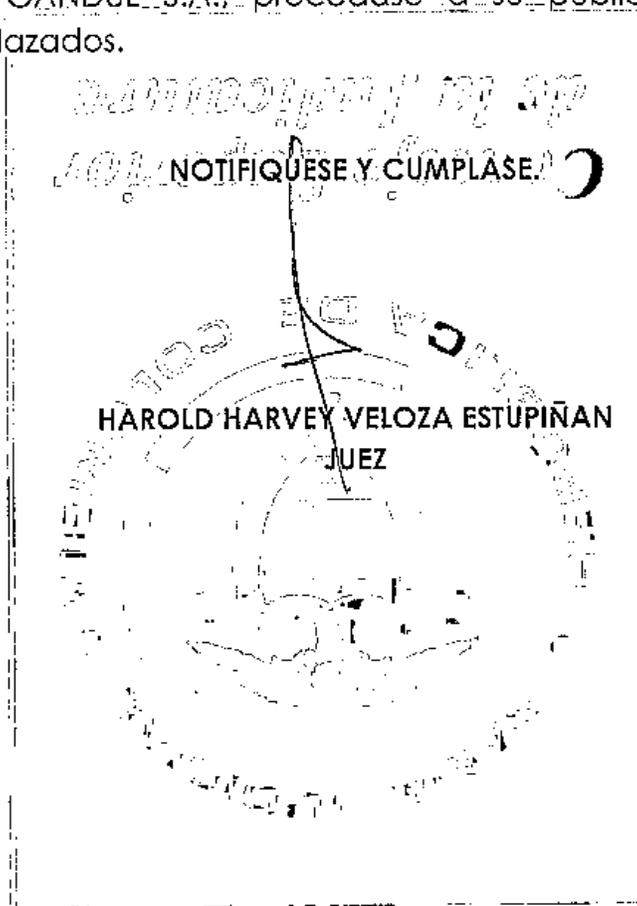
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@candoframajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoframajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESOLUCION DE CONTRATO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01425  
Demandante: OMAR ALDANA MUÑOZ.  
Demandado: AGROPECUARIA GANDUL S.A.S.

Efectuado en legal forma el emplazamiento hecho a la demandada AGROPECUARIA GANDUL S.A., procédase a su publicación en el registro nacional de emplazados.





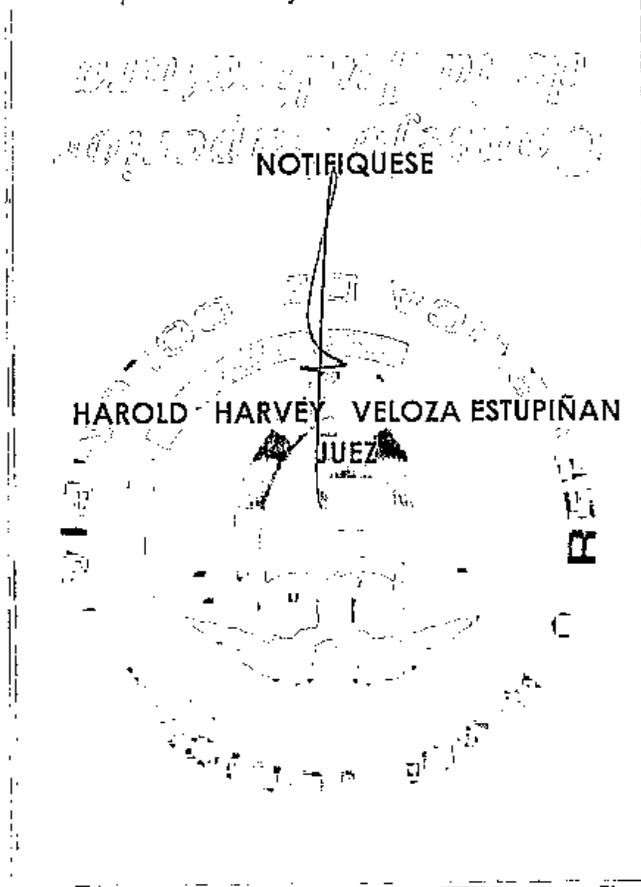
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1237  
 Demandante: LUIS ERNESTO PULECIO DIAZ .  
 Demandado: VICTOR ALFONSO MOLINA YANQUEN

Atendiendo el escrito que antecede, téngase a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA como apoderada judicial- sustituta del demandante.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

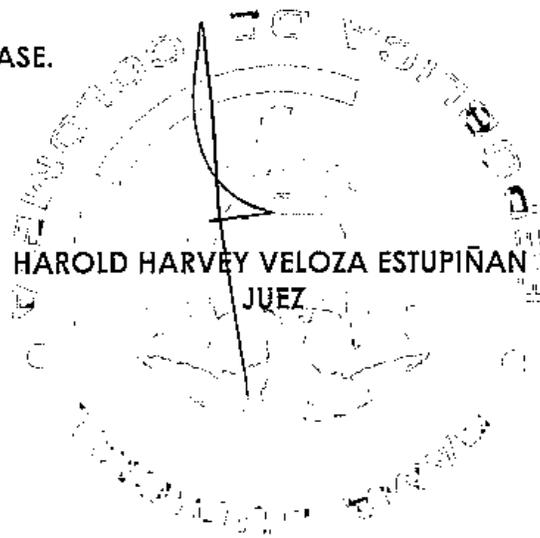
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-841
Demandante:	IFC
Demandado:	ADELAIDA PALACIO BARRERA

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora (Fl.62C1) y teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020, por secretaría, **COMUNIQUESE** la designación como curador ad-litem al abogado CARLOS VARGAS MARQUEZ a través de su dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados "URNA", para que se sirva tomar posesión del cargo, haciéndole las advertencias contenidas en el Art.48 No.7 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

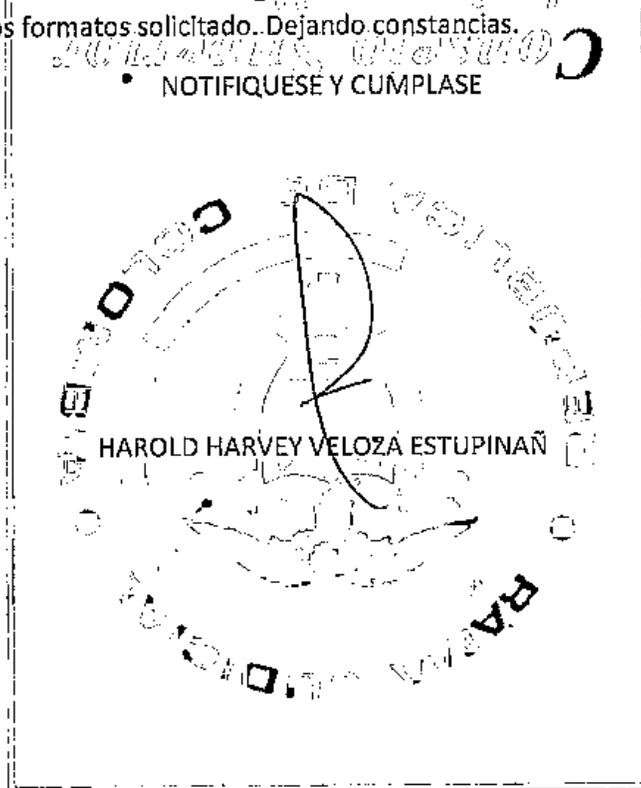
Yopal, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

2018-772

Atendiendo la petición incoada por SANDRA MILENA URQUIJO BRAVO Gerente de Confiar (FL1/7C1), se accede al cambio de los formatos DJ04 2019000280, 2019000317 y 2019000317, debido a que la firma del anterior Juez registrada no es la actual. Previa consulta en el portal hágase el cambio de los formatos solicitado. Dejando constancias.

• NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABREVIADO-RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00025  
Demandante: YOINA SAS EN LIQUIDACION.  
Demandado: ADRIANA LUCIA VARGAS VARGAS Y OTRO

Vencido el término señalado en el auto que antecede, acéptese la renuncia a las pretensiones de la demanda que hace la parte actora, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 314 del CGP.

Sin condena en costas en razón a que no fueron alegadas por la demandada.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

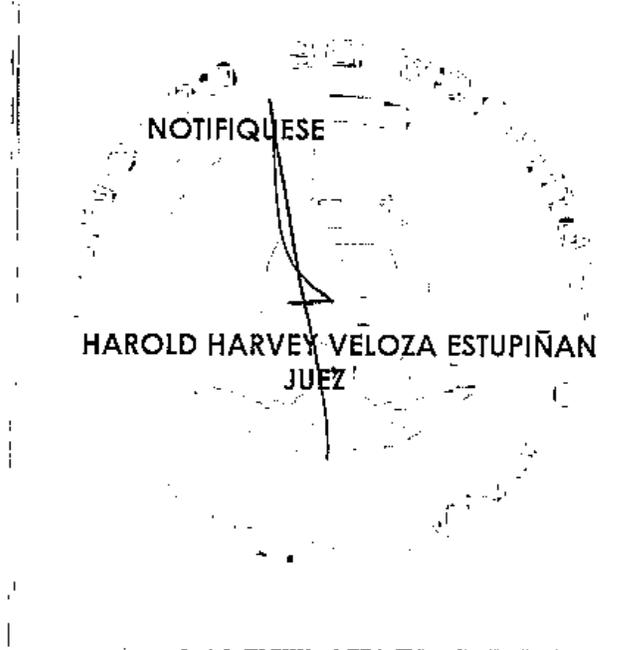


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : No.85-001-40-003001-2016-00018-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A,  
Demandado : LEONEL VALENCIA MORALES

Como se observa por auto de 22 de noviembre de 2019 numeral tercero se dio traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora sin que se hubiera presentado objeción alguna por parte del demandado. No obstante ello, el despacho no aprobará el mismo hasta tanto el dictamen no cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 226 del CGP, para lo cual se le da el término de 5 días a la actora para que subsane tal irregularidad, so pena de descartarlo definitivamente.



icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2013-942  
Demandante: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS  
Demandado: LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ Y OTRO

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, el apoderado manifiesta una serie de inconformidades y expresiones bastante desatinadas contra este despacho como con la decisión atacada, indicando que debía preceder un requerimiento a las partes para el cumplimiento de cargas procesales por lo que a su criterio la terminación del proceso es un acto de mala fe y deslealtad procesal de este juzgado, el cual se aprovecha de los usuarios del sistema judicial por dar aplicación a esta figura legal.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.11C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, consagra diferentes eventos conforme a los cuales se produce el desistimiento tácito de la actuación respectiva, bien sea por el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho para realizar determinada diligencia

o por la inactividad procesal en el término de un (1) año cuando no hay sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o en el término de dos (2) años cuando se han emitido alguna de las providencias antes referidas.

Así, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

En el asunto bajo examen, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del mismo, teniendo en cuenta que la última actuación es el auto de fecha 03 de noviembre de 2016, mediante el cual se agregó y puso en conocimiento el despacho comisario No.017 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Yopal, por lo que han transcurrido más de dos (2) hasta la fecha del auto atacado sin movimiento alguno, debiendo la parte interesada procurar todos los trámites necesarios para evitar su paralización.

Está rotundamente equivocado el recurrente en su afirmación reiterada de que el despacho debía requerirlo con antelación para el cumplimiento de sus cargas procesales, toda vez que como lo establece el artículo en comento, para decretar el desistimiento tácito no hay necesidad de requerimiento previo, siendo esta una figura que opera *ipso iure*.

En consecuencia, al observar que desde la fecha de la última providencia, esto es el auto del 03 de noviembre de 2016 hasta la actualidad, no se realizó ninguna actuación habiendo transcurrido más de dos (2) años, no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez decantado lo anterior, no se entiende como el actor inconforme con la decisión adoptada objeto de alzada, lanza semejantes impropiedades contra la dignidad e imagen de este juzgado, citando disposiciones relativas a los deberes de las partes y apoderados como es la lealtad procesal prevista en el Art.78 No.1 C.G.P., poniendo en entredicho y tela de juicio sin justificación y sustento alguno la buena fe con la que actúan los servidores de este despacho que funciona con apego al ordenamiento legal, a lo que ha de recordársele que conforme con la norma en comento, cualquier memorial de cualquier naturaleza tiene entidad suficiente como para haber interrumpido el término transcurrido, luego pretender ocultar su evidente inercia ante el desarrollo del proceso no puede justificarse endilgando responsabilidades ajenas por la congestión judicial.

Por consiguiente, se requiere firmemente al apoderado para que guarde mesura en los escritos que dirija ante esta autoridad judicial.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación formulado en subsidio de Reposición ante el inmediato superior jerárquico.

**TERCERO:** DESE traslado por el término de tres (3) días al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado (Art.110 y 326 C.G.P.), corriendo traslado del mismo al no recurrente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, REMITASE el proceso ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal para que desate el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

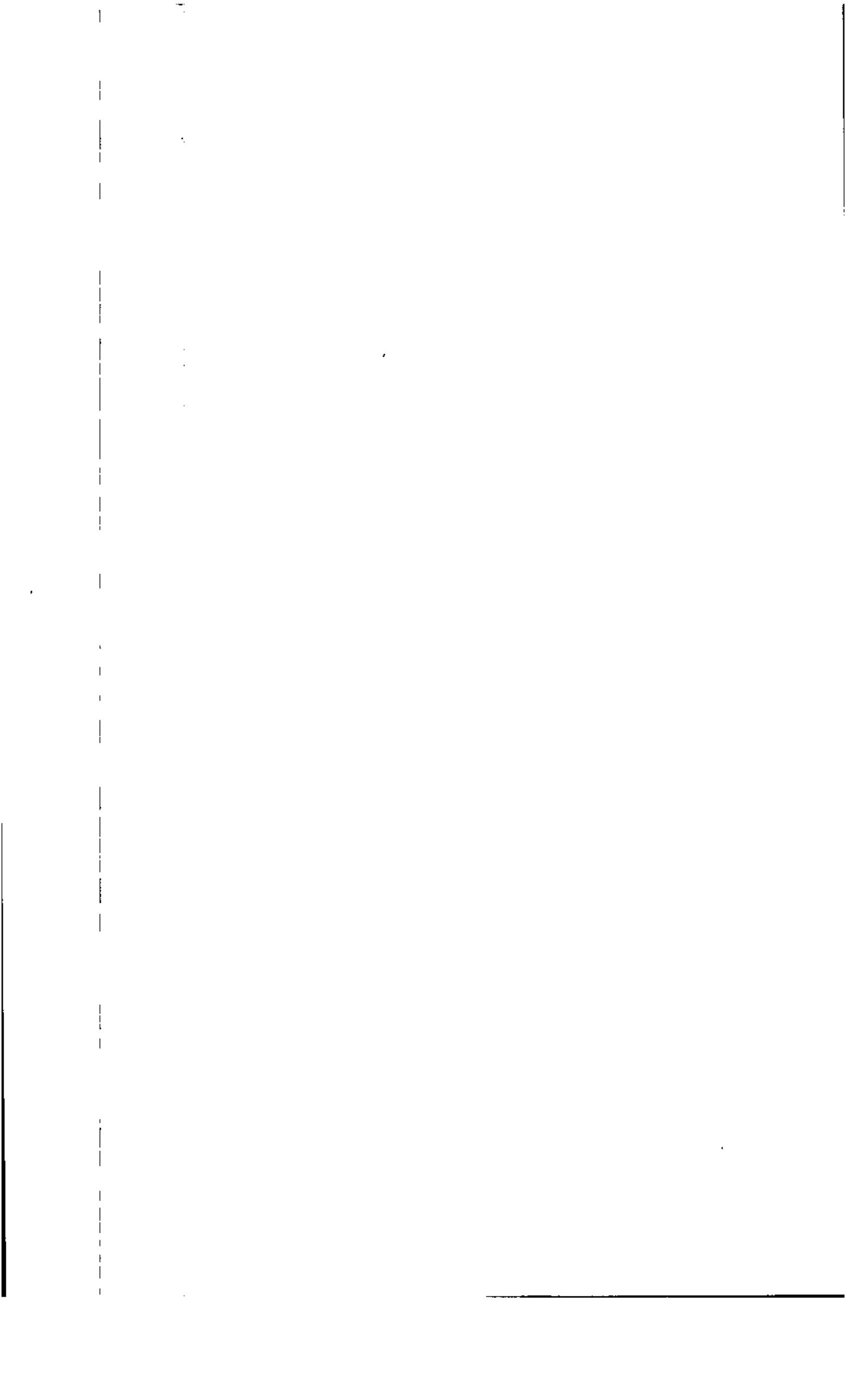


**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

Z.G.







JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-01414-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: CISNEROS GUACARAPARE OLGER

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

---

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-00925-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON CHAPARRO  
DEMANDADO: LUIS FELIPE CORONADO MONTEALEGRE

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior*  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
*de la Judicatura*  
**JUEZ**

ICR

icr



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

---

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-00806-00  
DEMANDANTE: COMERCIAL MOTOR\*S LTDA  
DEMANDADO: JHON FREDY ORJUELA y DORA TRANSITO ORJUELA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
*de la Judicatura*

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

---

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-00800-00  
DEMANDANTE: COMERCIAL MOTOR'S LTDA  
DEMANDADO: YHEYDI MILENA SANABRIA SANCHEZ Y OTRA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Harold Harvey Veloz Estupiñán*  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

---

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-00611-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORDUZ SIABATTO  
DEMANDADO: WILMAR CAMILO CEPEDA ORUDZ

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, **un año**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

*Consejo Superior*  
**JUEZ**  
*de la Judicatura*

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

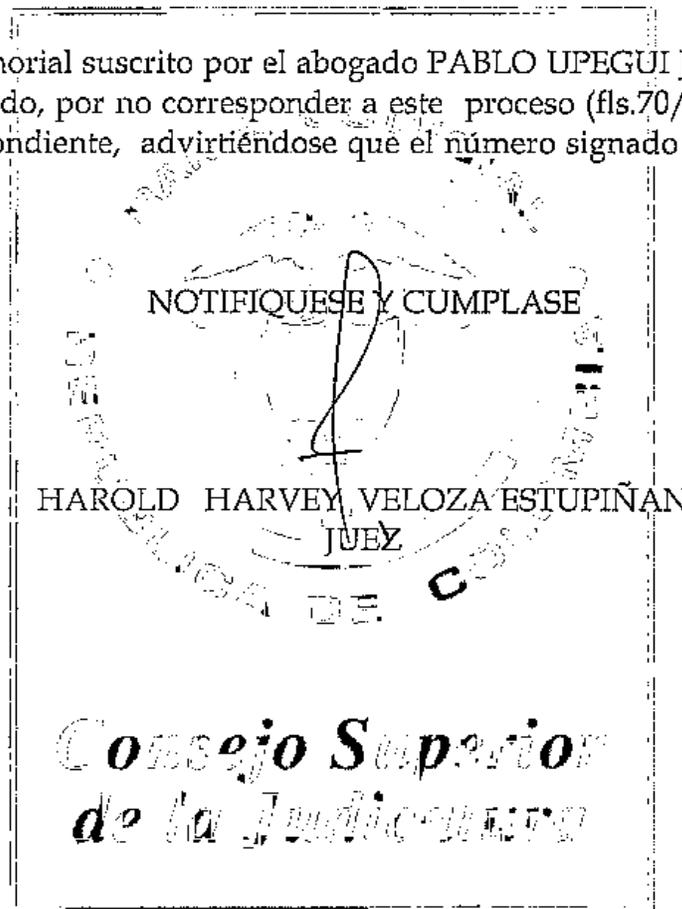
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-00528-00  
DEMANDANTE: FEDEARROZ  
DEMANDADO: JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO Y OTRA

Desglóse el memorial suscrito por el abogado PABLO UPEGUI JIMENEZ junto con el poder por el otorgado, por no corresponder a este proceso (fls.70/71 C1), y ubíquese al expediente correspondiente, advirtiéndose que el número signado no corresponde a esta acción.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2017-01918-00  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CHAPARRO AVELLA  
DEMANDADO: LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...).”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior*  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
*de la Judicatura*  
JUEZ

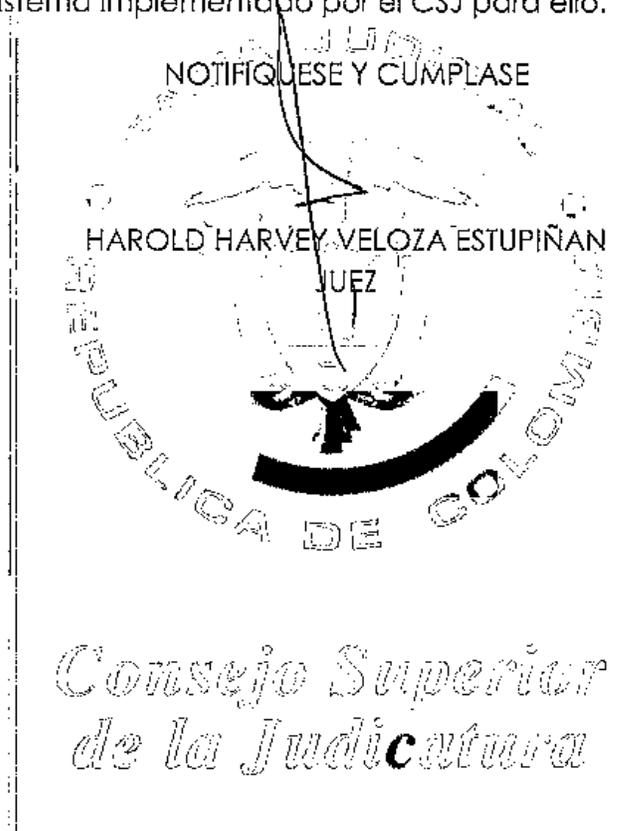
ICR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdc.com); [j01cmpalyopal@ceridoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@ceridoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
850014003001-2017-01912-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRIACIA ÑUSTEZ ALMANZA  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO REY

Atendiendo que por auto de diciembre 5 de 2019 se designó como curador Ad litem para representar al demandado al abogado litigante JHON JAIRO PARRA SUAREZ sin que a la fecha haya sido posible enterarlo de ello, procedase a enviar comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto aquél tenga registrado en el sistema implementado por el CSJ para ello.



la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2015-691
Demandante:	ELIAS FORERO DIAZ
Demandado:	OMAR CHAQUEA MENDIVELSO

De conformidad con la medida cautelar solicitada por la parte actora (Fl.26C1), ADVIERTASE a la misma que su solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018 (Fl.23C1).

NOTIFIQUESE



Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jmtdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jmtdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO 2018-01304-00  
DEMANDANTE: ELIAS MOISES PINEDA ZORRO  
DEMANDADO: DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de terminación del proceso conforme por lo pactado por las partes, habida cuenta que no existen dineros retenidos en favor del proceso.

Así las cosas, siendo que tal solicitud enervó la celebración de audiencia entonces programada, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días manifieste su intención de proseguir con la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO 2014-00091-00

DEMANDANTE: EMILSE JIMENEZ

DEMANDADO: ARNULFO VEGA MECHE

En atención al cumplimiento de la parte actora al allegar la póliza judicial No. judicial No. BY -100012655 expedida por la compañía de seguros Mundial, la cual cumple las exigencias ordenadas en auto de septiembre 26 de 2019 (fl. 91 C2), se dispone:

Hacer entrega del vehículo camioneta KIA de placa No. DJX - 033 a la demandante EMILSE JIMENEZ, con efectos de depósito provisional y a título gratuito, advirtiéndole que ello en ningún caso la autoriza para hacer uso del automotor y debe estar atenta a los requerimientos que le haga el despacho.

Oficiese a la secuestre Yessika Martínez Primienta, para que haga entrega provisional del automotor a la demandante e informe a este Juzgado los pormenores pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2014-00154-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JOSE ARCADIO GUARIN MATEUS Y OTRA

En virtud a solicitud elevada por la parte actora (fl. 23 C1), y encontrándose que para la retención del automotor objeto de medidas, se libró el despacho comisario No. 101 de septiembre 26 de 2015 al Inspector Municipal de Policía de Yopal sin que hasta el momento la actora haya retirado el mismo y gestionado su cumplimiento, una vez mas se le advierte al apoderado judicial que la labora suplicada ya está comisionada, luego lo que resta es que de celeridad a lo resuelto por el despacho.

Oficiese a la Secretaría de Transito y Transporte de Santiago de Paipa, para que a costa de la parte demandante y con destino a este proceso, expida certificado de tradición del vehículo de placa No. SMK-240.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

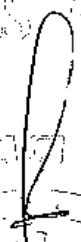
Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1189  
Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME  
Demandado: MARIA ANTONIA CELY HURTADO

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que se liquidan con fechas posteriores a la radicación del memorial, luego la misma no se aprueba y se quiere a la actora para que llegue una nueva liquidación.

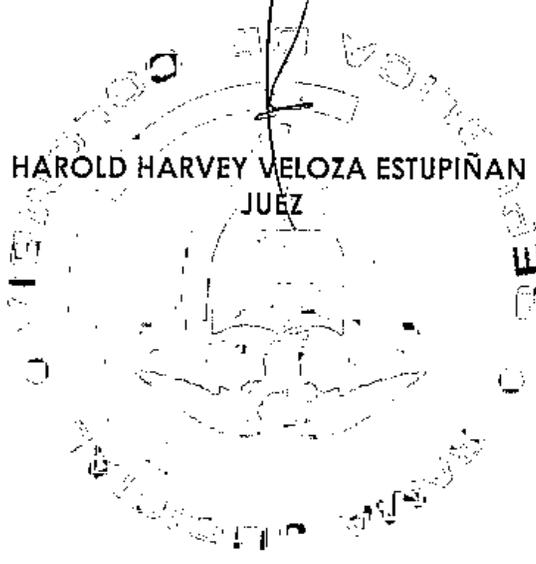
NOTIFIQUESE

Z.G.

*Harold Harvey Veloz Estupiñan*  
*Comandante*



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-01152-00  
DEMANDANTE: BBVA S.A.  
DEMANDADO: GILBERTO ROJAS CRISTANCHO

Teniéndose en cuenta la manifestación expresada por el apoderado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de SISTEMCOBRO (fl. 38 C1), no se accede a la renuncia al poder porque como se observa al expediente no obra constancia que la entidad demandante haya realizado cesión de este proceso a SISTEMCOBRO, luego esta entidad no es parte en estas diligencias.

*Robinson Barbosa Sanchez*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO 2017-01071-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: EDILSON RIINCON MONTOYA Y OTRA

En virtud a la manifestación expresada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante (fl. 54 C1), se accede a la renuncia al poder que le fue otorgado por el Instituto Financiero de Casanare, conforme a lo preceptuado por el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

No.850014003001-2017-00706-00

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO: LUZ DARY HENRIQUEZ ANGARITA Y OTRO

En virtud a la manifestación de revocatoria de poder y nuevo poder otorgado por el Instituto Financiero de Casanare por intermedio de su Gerente EDWIN RICARDO JIMENEZ CAICEDO, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Aceptar la revocatoria de poder otorgado a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.
2. Reconocer a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados conforme lo dispuesto por el Art. 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2006-00838-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ANA GARZON GARCIA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)*”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2006-00838-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ANA GARZON GARCIA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

---

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2008-00838-00 del cual es demandante BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ANA GARZON GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal (Casanare), 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00788-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HECTOR DANIEL ROMERO

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, **dos años**, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

---

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglosé de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-368  
Demandante: MARIA ROSALBA CALDERON PEREZ  
Demandado: JOHNSON PIRAGAUTA SANCHEZ

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, el apoderado manifiesta que no ha sido posible la notificación de la parte demandada tanto por el comportamiento del demandado como por la necesidad de practicar medidas cautelares. Señala que debe existir previo requerimiento a la parte interesada para el cumplimiento de la carga procesal. Finalmente señala que el 26 de agosto de 2018 se radico memorial solicitando nuevas medidas cautelares, el cual no ha sido resuelto.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.36C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del CGP consagra dos modalidades para aplicar el desistimiento tácito, siendo relevante para desatar el recurso de alzada la consagrada en su numeral 2º en la que valga recordar, único requisito es el simple transcurrir del

tiempo sin que exista solicitud alguna de las partes o actuación del juzgado, permaneciendo inactivo en secretaría.

Así las cosas, ningún requerimiento previo debía hacer este juzgado por cuanto la modalidad aplicada es diferente a la entendida por el recurrente así como que irrelevante para estudiar su procedencia es indagar si existe o no cargas pendientes por parte del despacho, pues lo cierto es que el término de 1 año transcurrió sin que las partes hubieran interrumpido el mismo con cualquier actuación.

A partir de esto último, no es de recibo igualmente que la desidia con el proceso pretenda escudarse en supuestas comunicaciones verbales sostenidas con el personal del despacho, pues lo cierto es que de ser así debió ponerse en conocimiento por escrito tal situación, lo que no sucedió en el presente asunto a pesar que, valga señalar, el año requerido por la norma fue ampliamente superado.

Consecuencia de lo anterior, se impone el mantener la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: ORDIN. RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicación: No.85-001-40-003001-2013-940  
Demandante: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS  
Demandado: ENERCA S.A. E.S.P.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020,

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la única actuación pendiente es la de dictar sentencia que está a cargo del despacho toda vez que se han evacuado las actuaciones procesales para tal fin, calificando como una "deslealtad procesal del despacho" la decisión cuestionada sin efectuar un previo requerimiento a las partes. Solicita en consecuencia reponer la decisión y dar aplicación al art.121 del C.G.P.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.88C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

## V. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto el desistimiento tácito es una figura aplicable por la inactividad del proceso, es menester verificar que previamente no existan peticiones o actuaciones por el despacho que se encuentren pendientes por tramitar. Luego en este caso, es claro que ha transcurrido más de un (1) año sin que el proceso tenga ningún movimiento desde la última providencia, esto es desde el auto de fecha 22 de septiembre de 2016.

Siendo entonces que como único requisito objetivo para ser viable la sanción procesal impuesta y aquí cuestionada obedece al transcurso de dicho término durante el cual la actuación permaneció inactiva en la secretaría del despacho, considera el suscrito que los reproches enrostrados no poseen vocación de éxito alguno, en la medida en que es irrelevante si la actuación pendiente por surtir se era de carga del juzgado o de las partes por cuanto lo relevante es esa desidia de los interesados en la continuación del trámite del proceso durante el lapso de tiempo establecido.

De igual forma, no son admisibles las manifestaciones realizadas por el recurrente cuando señala que este despacho actúa con deslealtad procesal, disposición que aparte de estar fuera de contexto por ser una disposición relativa a los deberes de las partes y apoderados conforme lo consagra el Art.78 No.1 C.G.P., falta a la verdad y pone en entredicho y tela de juicio sin justificación y sustento alguno la buena fe con la que actúan los servidores de este despacho que funciona con apego al ordenamiento legal. Por consiguiente, se requiere firmemente al apoderado para que guarde mesura en los escritos que dirija ante esta autoridad judicial.

Así las cosas, se mantendrá la decisión fustigada y en cuanto al recurso de alzada propuesto en subsidio, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido en subsidio ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (reparto).

**TERCERO:** DESE traslado por el término de tres (3) días al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado (Art.110 y 326 C.G.P.).

**CUARTO:** Una vez corrido el traslado de rigor a la parte no recurrente, remítase la totalidad del expediente para desatar el recurso de alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ,

Z.G.

*de los Jueces*  
**Consejo Superior**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2013-226  
Demandante: OLGA LUCIA PATIÑO  
Demandado: MARTHA ISABEL MORA RUIZ

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, la apoderada manifiesta que no se dan los requisitos para decretar el desistimiento tácito; toda vez que existen medidas cautelares que no han sido perfeccionadas por lo que solicita revocar íntegramente el auto impugnado.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.22C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, consagra diferentes eventos conforme a los cuales se produce el desistimiento tácito de la actuación respectiva, bien sea por el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho para realizar determinada diligencia o por la inactividad procesal en el término de un (1) año cuando no hay sentencia

o auto de seguir adelante la ejecución o en el término de dos (2) años cuando se han emitido alguna de las providencias antes referidas.

Así las cosas, se tiene que aplicada esta última alternativa, desde la fecha de la última providencia, esto es el auto del 19 de septiembre de 2017, no se realizó ninguna actuación habiendo transcurrido más de dos (2) años a la fecha del auto atacado, por lo que no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que lo señalada por la recurrente da cuenta efectiva de lo advertido por el despacho y ha de recordársele que para el transcurso de ese fatídico lapso de tiempo es irrelevante si existía alguna carga para cumplir por parte del despacho o de las partes, pretendiendo el quiebre de la decisión con información que recién allega al expediente, siendo evidente su completa falta de interés para continuar con el asunto, a lo que finalmente ha de agregarse que en cuanto a supuestas solicitudes verbales efectuadas al despacho, las mismas no son prueba alguna que configure interrupción del término.

Habida cuenta de lo anterior el recurso no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ,

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2013-019  
Demandante: RICAR PINTO CARREÑO  
Demandado: DARWIN ISAURO FORERO CUELLAR

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, el apoderado manifiesta que no se podía ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del Art.317 del C.G.P. ni menos decretar terminado el proceso por desistimiento tácito por cuanto estaban pendientes medidas cautelares previas. Adicionalmente alega liquidación del crédito.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.77C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, consagra diferentes eventos conforme a los cuales se produce el desistimiento tácito de la actuación respectiva, bien sea por el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho para realizar determinada diligencia

o por la inactividad procesal en el término de un (1) año cuando no hay sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o en el término de dos (2) años cuando se han emitido alguna de las providencias antes referidas.

Así, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

En el asunto bajo examen ha de advertírsele al recurrente que la modalidad de desistimiento al amparo de la cual se imparte la sanción, es ajena a la contemplada en el numeral 1º de la mentada regla procesal habida cuenta que se basa en el mero transcurso del tiempo durante el cual el proceso ha estado inactivo en secretaría.

Ello basta entonces para desechar la inconformidad atinente a la falta de requerimiento previo, por cuanto ello es aplicable para exigir el cumplimiento de una carga procesal específica ajena al asunto.

Entonces, si es procedente decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última providencia, esto es el auto del 01 de diciembre de 2016, no se realizó ninguna actuación habiendo transcurrido más de dos (2) años a la fecha del auto atacado, por lo que no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior el recurso no prospera, negando por improcedente el recurso de apelación subsidiario atendiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de alzada promovido en subsidio.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, desde cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2010-280  
Demandante: WILSON MESA CEPEDA  
Demandado: WILLIAM ARTURO SANCHEZ

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, la apoderada manifiesta que no se podía decretar el desistimiento tácito por encontrarse pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, por ser aplicable las disposiciones del C.P.C., y por la falta del requerimiento previsto en el numeral 1 del Art.317 del C.G.P.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.29C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, consagra diferentes eventos conforme a los cuales se produce el desistimiento tácito de la actuación respectiva, bien sea por el no cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho para realizar determinada diligencia o por la inactividad procesal en el término de un (1) año cuando no hay sentencia

o auto de seguir adelante la ejecución o en el término de dos (2) años cuando se han emitido alguna de las providencias antes referidas. Así lo ha preceptuado la norma en comento:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Así, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

En el asunto bajo examen, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del mismo, teniendo en cuenta que la última actuación es el auto de fecha 21 de enero de 2016, por lo que han transcurrido más de dos (2) hasta la fecha del auto atacado sin movimiento alguno, debiendo la parte interesada procurar todos los trámites necesarios para evitar su paralización.

En tal sentido es indiferente el trámite de las medidas cautelares por cuanto el único requisito para aplicar la sanción cuestionada es el mero transcurso del tiempo sin actividad alguna

En segundo lugar, conforme lo estipulado en el precepto bajo estudio, para decretar el desistimiento tácito, no había necesidad de requerimiento previo, teniendo en cuenta que desde la fecha de la última providencia, esto es el auto del 21 de enero de 2016 hasta la actualidad, no se realizó ninguna actuación habiendo transcurrido más de dos (2) años, por lo que no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso,

Finalmente, valga advertir que el procedimiento aplicable contrario sensu lo expuesto por la recurrente, es el contenido en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en el Art.625 íbidem que trata del tránsito de legislación, al preceptuar en el inciso segundo numeral 4; *que dictada alguna de estas providencias (sentencia o auto de seguir ejecución), el proceso seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.* Por consiguiente habiéndose dictado en este asunto auto de seguir adelante la ejecución mediante proveído de fecha 18 de abril de 2012, la liquidación del crédito debían presentarla las partes según las disposiciones del estatuto procesal vigente y aplicable al caso sub judice.

Habida cuenta de lo anterior el recurso no prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

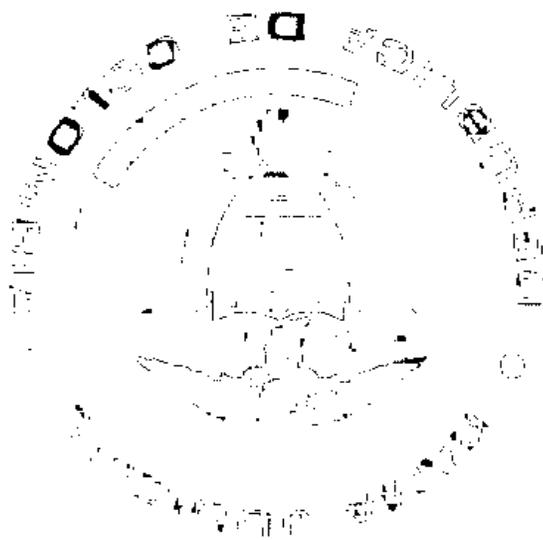
**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

Comisario Superior  
de la Inspección





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2009-871  
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO  
Demandado: OSCAR ANTONIO DIAZ LOPEZ

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 05 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso conforme lo previsto en el Art.317 del C.G.P.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 11 de marzo de 2020, la parte demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, la demandante manifiesta que no está llamada a prosperar la figura del desistimiento tácito toda vez que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de ampliación de la medida cautelar radicada el 26 de enero de 2017 con base en la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito tomada mediante auto del 13 de octubre de 2016.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El 02 de julio de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.88C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal en su artículo 317 prevé los eventos en que se produce el desistimiento tácito, entre ellos la inactividad del proceso por el término de dos (2) años como acontece en este caso, ciertamente el legislador también dispuso la forma como este término puede interrumpirse para efectos de la inoperancia de la metafórica figura. Así lo ha preceptuado la norma en comento:

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

La disposición anterior simboliza una regla cuya observancia no puede desconocer este despacho para el computo de los plazos incorporados en la norma sub iudice.

Así las cosas, revisado el cuaderno principal la última actuación es el auto de fecha 30 de marzo de 2017 notificado el 31 de marzo del mismo año, habiendo transcurrido más de dos años de inactividad.

Ahora, si bien revisado el cuaderno de medidas cautelares obra una petición de la parte actora sin resolver vista a folio 32 de fecha 26 de enero de 2017, afínente a la ampliación de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que el demandado devengue o llegue a devengar en la Alcaldía de San Luis de Palenque, entendiéndose este operador jurídico que se refiere al límite de la medida lo cierto es que único requisito para imponer la sanción fustigada es el simple transcurso del tiempo con nula actividad, luego luce irrelevante tener en cuenta si existía alguna actuación pendiente por resolver por parte del juzgado o de las partes, pues lo cierto es que durante ese interregno las partes no interrumpieron el término con cualquier actuación radicada ante el despacho.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído confirmado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2013-315  
Demandante: ALBEIRO CASTAÑO FRANCO  
Demandada: JOSE ACERO AGUDELO Y OTRA

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls.134-138C1) DESE traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el Artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



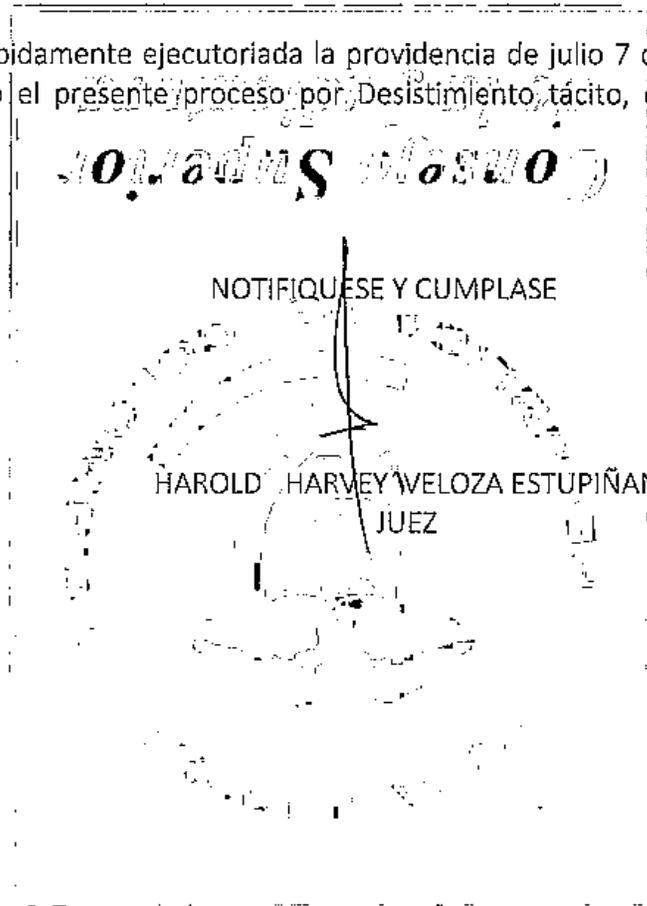
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2013-00249-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: OLGA NIDIA MARTINEZ BEDOYA

Encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia de julio 7 de 2016 mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito, dese cumplimiento a lo allí ordenado.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas. 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-01173  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: GERARDO ANIBAL RINCON MEJIA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y lo previsto en el Art. 559 del CGP. el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el demandado GERARDO ANIBAL RINCON MEJIA, en los Bancos y Corporaciones que se indican en el escrito visto a folio 154 C1. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$135'000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6382287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00172  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE LOPEZ ZAMDIO

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (61SS1c1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a REINTEGRA SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, en los términos indicados por las partes.

**Segundo.**-Tener como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

**Tercero.**- No reconocer apoderado judicial a REINTEGRA S.A., atendiendo que quien representaba los intereses de la cedente renunció al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopaj – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cimpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0131  
Demandante: IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.  
Demandado: ERIKA JOHANA BOGOTA.

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se están liquidando periodos de 31 días cuando para esos efectos cada mes del año de compone de 30 días, razón por la cual el Juzgado se abstiene de impartirle aprobación y requiere a la parte actora para que la rehaga cumpliendo lo ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta los abonos realizados a través de títulos judiciales, sobre los cuales debe tenerse en cuenta la fecha de su constitución que no del retiro de los mismos.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0304  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ

Comoquiera que la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta a derecho toda vez que en los dos últimos meses liquidados el interés sobrepasa el autorizado por la Superfinanciera, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y ordena que se **rehaga** con las exigencias indicadas en el auto de mandamiento de pago y cumpliendo lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

*Harold Harvey Veloz Estupiñán*  
**NOTIFIQUESE**  
*Harold Harvey Veloz Estupiñán*  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



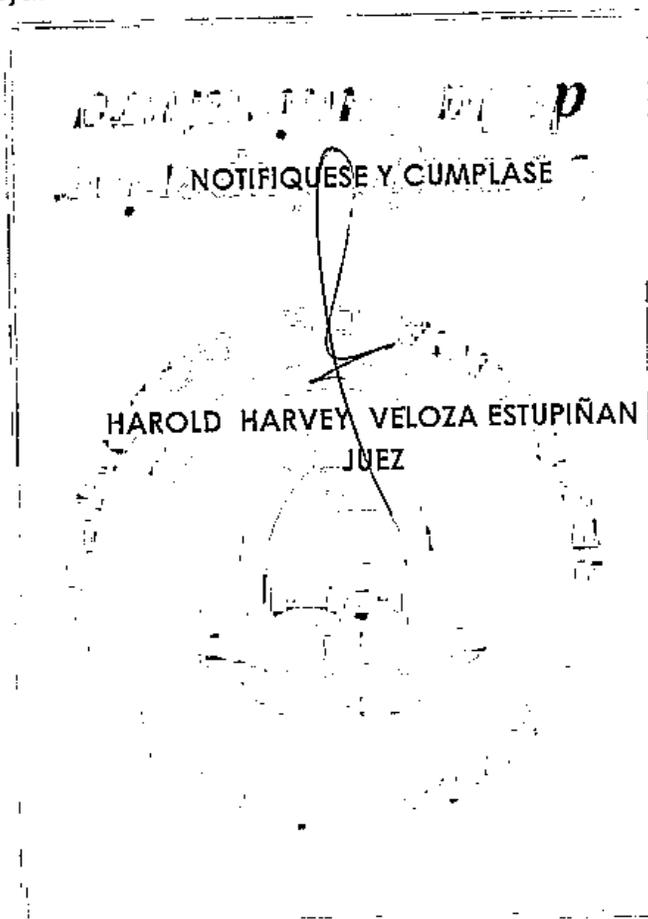
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimda.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimda.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal -Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABREVIADO ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE  
Radicado: No.85-001-40-003001-2008-0454  
Demandante: RICARDO NIÑO PIÑEROS  
Demandado: VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida en este proceso, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2013-370  
Demandante: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COMBARIZA  
Demandado: PABLO ANDRES AVELLA FERREIRA

Conforme a lo peticionado por la parte actora (Fl.43/44C1), **REQUIERASE** a la secuestre designada YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUÉZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2013-370  
Demandante: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COMBARIZA  
Demandado: PABLO ANDRES AVELLA FERREIRA

Atendiendo que si bien corrido el traslado de rigor el extremo demandado guardó silencio, advierte el despacho que la liquidación del crédito obrante a folio 39 no concuerda con lo reconocido en el mandamiento ejecutivo, luego no se aprobará la misma.

Circunstancia que igualmente se advierte en la liquidación obrante a folio 45, luego no se dará trámite alguno a la misma.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2007-847
Demandante:	NESTOR FAGUA
Demandado:	JULIO OMAR MORENO RODRIGUEZ

Como quiera que dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.52-53C1) encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.250.684) - incluye capital e intereses - hasta el día 28 de junio de 2019.

ORDENESE la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2007-847
Demandante:	NESTOR FAGUA
Demandado:	JULIO OMAR MORENO RODRIGUEZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.48C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JULIO OMAR MORENO RODRIGUEZ, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.48C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-472  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ

ANTECEDENTES

El día 09 de abril de 2018, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ.

Mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2018 (Fl.24C1), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante, por las sumas de dinero y sus intereses reclamados, ordenando su notificación personal a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

*"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El artículo 292 del CGP., dispone:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

*".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La parte actora acredita la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo "CERTIPOSTAL" en la dirección indicada por la demandante, el día 27 de marzo de 2020, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 30 de marzo del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TENGASE notificado por aviso al demandado FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ el día 30 de marzo de 2020 del mandamiento ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) y en contra de FRANG ROLAND BERMUDES ORTIZ, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación No.85-001-40-003001-2018-198  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: MERY MERCHAN ROSAS

**ASUNTO**

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2018-198.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante (FL40C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2018-198 seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MERY MERCHAN ROSAS por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

**TERCERO:** HÁGASE entrega de los títulos judiciales a la parte demandada conforme lo solicitado (FL40C1), previa consulta de los títulos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** Se niega el desglose de documentos por cuanto debe ser solicitada por la parte ejecutada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-399  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ

De conformidad con las constancias de publicación allegadas por la parte actora (Fls.57-59C1), el emplazamiento realizado a la demandada CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-120  
Ejecutante: EMPRESA COMUNAL FONDO DE  
CREDITO MICROEMPRESARIAL  
Ejecutada: GILBERTO ALARCON ALARCON Y OTRO

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Fls.23-25C1) **CORRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

*Consejo Superior  
de la Abogacatura*

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE .

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

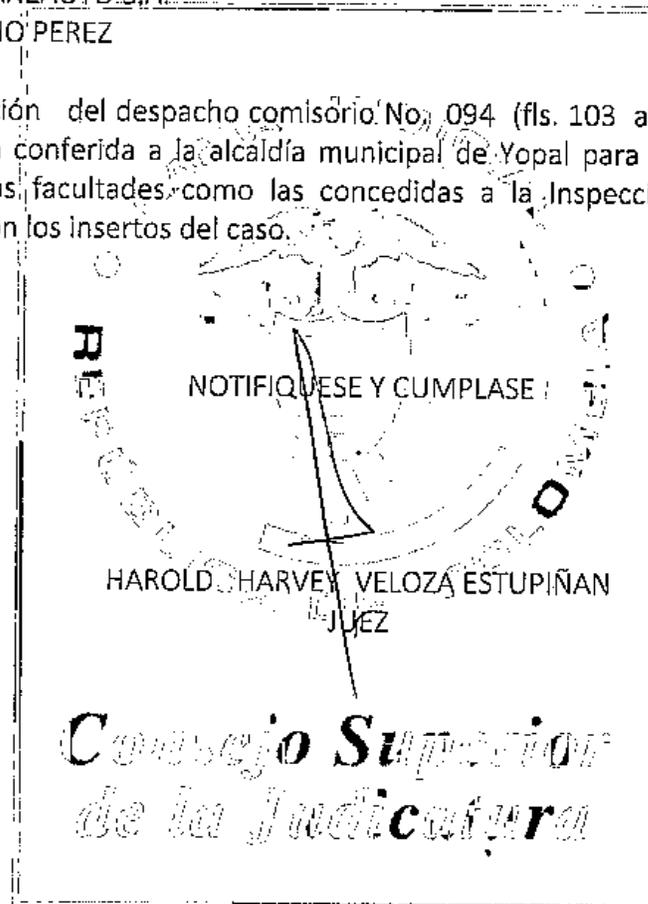
REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO.

No.850014003001-2018-00232-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: FABIO PEREZ

Agréguese la devolución del despacho comisorio No. 094 (fls. 103 a 109 C1.). Así las cosas, se re direcciona la comisión conferida a la alcaldía municipal de Yopal para que efectúe la diligencia de secuestro, con amplias facultades como las concedidas a la Inspección de Policía. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00530  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado: MARTHA CECILIA BAYONA ARDILA

No obstante que la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito practicada por la parte actora dentro del término de traslado, advierte en esta oportunidad el despacho que mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2013 se reconoció al FNG como subrogatario parcial de la obligación.

Así las cosas, es evidente que la liquidación desconoce tal realidad y en esa medida la misma no se aprueba, requiriendo a la togada para que presente una nueva discriminando en debida forma el estado actual del crédito tanto del acreedor inicial como del subrogatario.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60. Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1107  
Demandante: COOMESCA LTDA.  
Demandado: JONNY DUVAN PEÑA GONZALEZ Y OTRO

**ASUNTO**

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2019-1107.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl.12C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2019-1107 seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD "COOMESCA LTDA." contra JONNY DUVAN PEÑA GONZALEZ y ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-330  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: JOSE ABSALON LEGUIZAMON

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 559 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Comisionar al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Tunja (Boy.) para efectos de que lleve a cabo el secuestro del vehículo de placas QGB-270 de propiedad del demandado y que se encuentra inmovilizado en dicha ciudad. Adviértasele que cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios, anexando los documentos necesarios que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2013-370  
Demandante: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COMBARIZA  
Demandado: PABLO ANDRES AVELLA FERREIRA

Atendiendo que si bien corrido el traslado de rigor el extremo demandado guardó silencio, advierte el despacho que la liquidación del crédito obrante a folio 39 no concuerda con lo reconocido en el mandamiento ejecutivo, luego no se aprobará la misma.

Circunstancia que igualmente se advierte en la liquidación obrante a folio 45, luego no se dará trámite alguno a la misma.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2013-370  
Demandante: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL COMBARIZA  
Demandado: PABLO ANDRES AVELLA FERREIRA

Conforme a lo peticionado por la parte actora (Fl.43/44C1), **REQUIERASE** a la secuestre designada YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

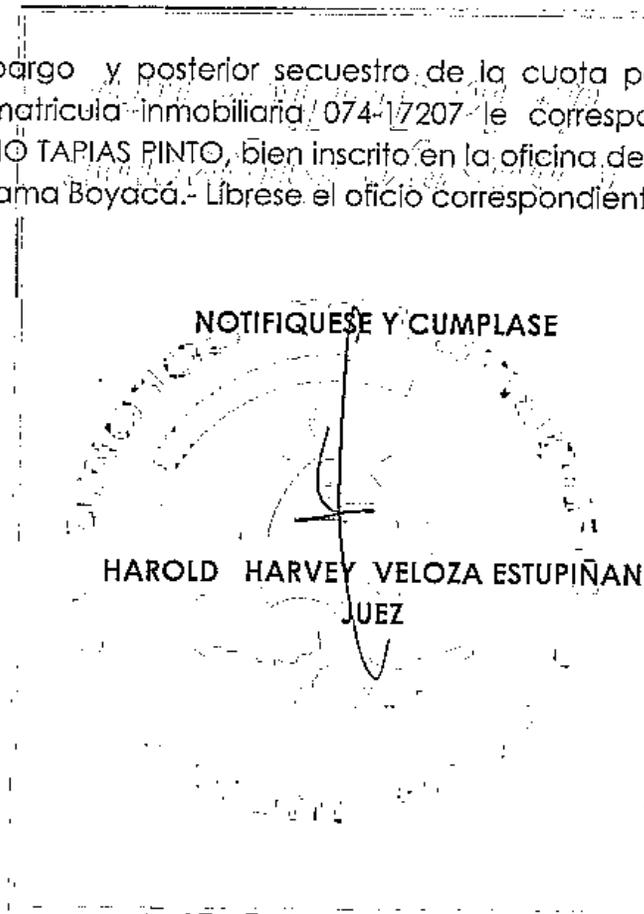
Yopal – Cas. 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0379  
Demandante: FRIO Y CALOR S.A..  
Demandado: ERIKA PAOLA UPARELA HERNANDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 559 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria /074-17207 le corresponda al codemandado MANUEL ANTONIO TAPIAS PINTO, bien inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá.- Librese el oficio correspondiente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0815  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y lo previsto en el Art. 559 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el demandado CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA, en los Bancos y Corporaciones que se indican en el escrito visto a folio 18 C1. - Librese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$42'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

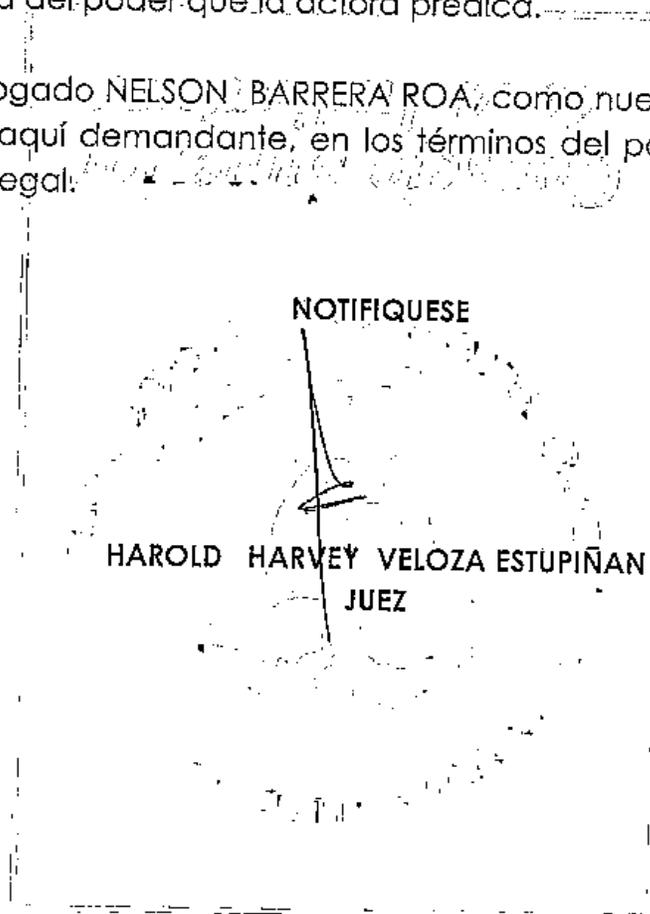
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0815  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA

Comoquiera que SOLUCIONES JURIDICAS SAS, no es apoderada del demandante en este asunto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria del poder que la actora predica.

Téngase al abogado NELSON BARRERA ROA, como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1325  
Convocante: JESUS TORRES  
Convocado: JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ

Será del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 01 de diciembre de 2016 (Fl.15C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

#### 1) LETRA DE CAMBIO DE FECHA 04 DE JULIO DE 2015

Intereses Corrientes del 04 de julio de 2015 al 19 de agosto de 2015

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
jul-15	19.26%	1.6050%	27	\$ 2,500,000	\$ 36,113
ago-15	19.26%	1.6050%	19	\$ 2,500,000	\$ 25,413
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 61,525

Intereses Moratorios del 20 de agosto de 2015 al 30 de julio de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ago-15	19.26%	2.4075%	11	\$ 2,500,000	\$ 22,069
sep-15	19.26%	2.4075%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,188
oct-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,406
nov-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,406
dic-15	19.33%	2.4163%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,406
ene-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 2,500,000	\$ 61,500
feb-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 2,500,000	\$ 61,500

mar-16	19.68%	2.4600%	30	\$ 2,500,000	\$ 61,500
abr-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,188
may-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,188
jun-16	20.54%	2.5675%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,188
jul-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 2,500,000	\$ 66,688
ago-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 2,500,000	\$ 66,688
sep-16	21.34%	2.6675%	30	\$ 2,500,000	\$ 66,688
oct-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 2,500,000	\$ 68,719
nov-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 2,500,000	\$ 68,719
dic-16	21.99%	2.7488%	30	\$ 2,500,000	\$ 68,719
ene-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 2,500,000	\$ 69,813
feb-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 2,500,000	\$ 69,813
mar-17	22.34%	2.7925%	30	\$ 2,500,000	\$ 69,813
abr-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 2,500,000	\$ 69,781
may-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 2,500,000	\$ 69,781
jun-17	22.33%	2.7913%	30	\$ 2,500,000	\$ 69,781
jul-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 2,500,000	\$ 68,688
ago-17	21.98%	2.7475%	30	\$ 2,500,000	\$ 68,688
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 2,500,000	\$ 67,125
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 2,500,000	\$ 66,094
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 2,500,000	\$ 65,500
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,906
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,656
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 2,500,000	\$ 65,656
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,625
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 2,500,000	\$ 64,000
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 2,500,000	\$ 63,875
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 2,500,000	\$ 63,375
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 2,500,000	\$ 62,594
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 2,500,000	\$ 62,313
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 2,500,000	\$ 61,906
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 2,500,000	\$ 61,344
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,906
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,625
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 2,500,000	\$ 59,875
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 2,500,000	\$ 61,563
mar-19	19.37%	2.4213%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,531
abr-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,375
may-19	19.32%	2.4150%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,375
jun-19	19.30%	2.4125%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,313
jul-19	19.28%	2.4100%	30	\$ 2,500,000	\$ 60,250
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 3,045,694</b>

RESUMEN			
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2,500,000	\$ 61,525	\$ 3,045,694	\$ 5,607,219

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.607.219).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$5.607.219) hasta el día 30 de julio de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

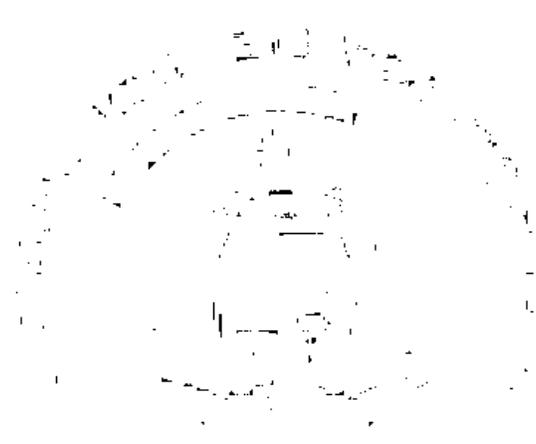
**TERCERO:** RECONOCER a la estudiante de derecho MELANNIE ALEJANDRA VELANDIA CRUZ como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-277  
 Convocante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
 Convocado: SERGIO ANRES LADINO ROMERO Y O.

Será del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte – actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 10 de mayo de 2018 (F.30C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

1) Cuota No.26 – Agosto 2017

**Intereses Corrientes del 19 de julio de 2017 al 19 de agosto de 2017**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
jul-17	21.98%	1.8317%	12	\$ 96,096	\$ 704
ago-17	21.98%	1.8317%	19	\$ 96,096	\$ 1,115
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,819</b>

**Intereses Moratorios del 20 de agosto de 2017 al 06 de marzo de 2019**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ago-17	21.98%	2.7475%	11	\$ 96,096	\$ 968
sep-17	21.48%	2.6850%	30	\$ 96,096	\$ 2,580
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 96,096	\$ 2,541
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 96,096	\$ 2,518
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 96,096	\$ 2,495
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 96,096	\$ 2,485
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 96,096	\$ 2,524

mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 96,096	\$ 2,484
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 96,096	\$ 2,460
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 96,096	\$ 2,455
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 96,096	\$ 2,436
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 96,096	\$ 2,406
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 96,096	\$ 2,395
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 96,096	\$ 2,380
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 96,096	\$ 2,358
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 96,096	\$ 2,341
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 96,096	\$ 2,330
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 96,096	\$ 2,301
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 96,096	\$ 2,366
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 96,096	\$ 465
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 45,289</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 96,096	\$ 1,819	\$ 45,289	\$ 143,204

2) Cuota No.27 - Septiembre 2017

Intereses Corrientes del 19 de agosto de 2017 al 19 de septiembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
ago-17	21.98%	1.8317%	12	\$ 97,628	\$ 715
sep-17	21.48%	1.7900%	19	\$ 97,628	\$ 1,107
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,822</b>

Intereses Moratorios del 20 de septiembre de 2017 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
sep-17	21.48%	2.6850%	11	\$ 97,628	\$ 961
oct-17	21.15%	2.6438%	30	\$ 97,628	\$ 2,581
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 97,628	\$ 2,558
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 97,628	\$ 2,535
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 97,628	\$ 2,525
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 97,628	\$ 2,564
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 97,628	\$ 2,524
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 97,628	\$ 2,499
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 97,628	\$ 2,494
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 97,628	\$ 2,475
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 97,628	\$ 2,444
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 97,628	\$ 2,433

sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 97,628	\$ 2,418
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 97,628	\$ 2,396
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 97,628	\$ 2,378
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 97,628	\$ 2,367
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 97,628	\$ 2,338
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 97,628	\$ 2,404
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 97,628	\$ 473
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 43,368</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 97,628	\$ 1,822	\$ 43,368	\$ 142,818

### 3) Cuota No.28 - Octubre 2017

Intereses Corrientes del 19 de septiembre de 2017 al 19 de octubre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
sep-17	21.48%	1.7900%	12	\$ 99,184	\$ 710
oct-17	21.15%	1.7625%	19	\$ 99,184	\$ 1,107
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,817</b>

Intereses Moratorios del 20 de octubre de 2017 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
oct-17	21.15%	2.6438%	11	\$ 99,184	\$ 961
nov-17	20.96%	2.6200%	30	\$ 99,184	\$ 2,599
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 99,184	\$ 2,575
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 99,184	\$ 2,565
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 99,184	\$ 2,605
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 99,184	\$ 2,564
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 99,184	\$ 2,539
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 99,184	\$ 2,534
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 99,184	\$ 2,514
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 99,184	\$ 2,483
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 99,184	\$ 2,472
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 99,184	\$ 2,456
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 99,184	\$ 2,434
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 99,184	\$ 2,416
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 99,184	\$ 2,405
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 99,184	\$ 2,375
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 99,184	\$ 2,442
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 99,184	\$ 480
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 41,422</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 99,184	\$ 1,817	\$ 41,422	\$ 142,423

4) Cuota No.29 – Noviembre 2017

Intereses Corrientes del 19 de octubre de 2017 al 19 de noviembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
oct-17	21.15%	1.7625%	12	\$ 100,766	\$ 710
nov-17	20,96%	1.7467%	19	\$ 100,766	\$ 1,115
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,825</b>

Intereses Moratorios del 20 de noviembre de 2017 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-17	20.96%	2.6200%	11	\$ 100,766	\$ 968
dic-17	20.77%	2.5963%	30	\$ 100,766	\$ 2,616
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 100,766	\$ 2,606
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 100,766	\$ 2,646
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 100,766	\$ 2,605
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 100,766	\$ 2,580
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 100,766	\$ 2,575
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 100,766	\$ 2,554
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 100,766	\$ 2,523
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 100,766	\$ 2,512
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 100,766	\$ 2,495
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 100,766	\$ 2,473
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 100,766	\$ 2,455
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 100,766	\$ 2,444
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 100,766	\$ 2,413
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 100,766	\$ 2,481
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 100,766	\$ 488
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 39,433</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 100,766	\$ 1,825	\$ 39,433	\$ 142,025

5) Cuota No.30 - Diciembre 2017

Intereses Corrientes del 19 de noviembre de 2017 al 19 de diciembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
nov-17	20.96%	1.7467%	12	\$ 102,372	\$ 715
dic-17	20.77%	1.7308%	19	\$ 102,372	\$ 1,122
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,837</b>

Intereses Moratorios del 20 de diciembre de 2017 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-17	20.77%	2.5963%	11	\$ 102,372	\$ 975
ene-18	20.69%	2.5863%	30	\$ 102,372	\$ 2,648
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 102,372	\$ 2,689
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 102,372	\$ 2,646
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 102,372	\$ 2,621
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 102,372	\$ 2,616
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 102,372	\$ 2,595
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 102,372	\$ 2,563
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 102,372	\$ 2,552
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 102,372	\$ 2,535
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 102,372	\$ 2,512
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 102,372	\$ 2,494
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 102,372	\$ 2,483
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 102,372	\$ 2,452
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 102,372	\$ 2,521
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 102,372	\$ 496
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 37,395</b>

VÁLOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 102,372	\$ 1,837	\$ 37,395	\$ 141,605

6) Cuota No.31 - Enero 2018

Intereses Corrientes del 19 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
dic-17	20.77%	1.7308%	12	\$ 104,004	\$ 720
ene-18	20.69%	1.7242%	19	\$ 104,004	\$ 1,136
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,856</b>

Intereses Moratorios del 20 de enero de 2018 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ene-18	20.69%	2.5863%	11	\$ 104,004	\$ 986
feb-18	21.01%	2.6263%	30	\$ 104,004	\$ 2,731
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 104,004	\$ 2,689
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 104,004	\$ 2,663
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 104,004	\$ 2,657
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 104,004	\$ 2,637
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 104,004	\$ 2,604
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 104,004	\$ 2,592
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 104,004	\$ 2,575
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 104,004	\$ 2,552
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 104,004	\$ 2,534
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 104,004	\$ 2,522
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 104,004	\$ 2,491
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 104,004	\$ 2,561
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 104,004	\$ 504
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 35,298</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 104,004	\$ 1,856	\$ 35,298	\$ 141,157

7) Cuota No.32 – Febrero 2018

Intereses Corrientes del 19 de enero de 2018 al 19 de febrero de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
ene-18	20.69%	1.7242%	12	\$ 105,662	\$ 729
feb-18	21.01%	1.7508%	19	\$ 105,662	\$ 1,172
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$ 1,900</b>

Intereses Moratorios del 20 de febrero de 2018 al 06 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
feb-18	21.01%	2.6263%	29	\$ 105,662	\$ 2,682
mar-18	20.68%	2.5850%	30	\$ 105,662	\$ 2,731
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 105,662	\$ 2,705
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 105,662	\$ 2,700
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 105,662	\$ 2,679
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 105,662	\$ 2,646
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 105,662	\$ 2,634

sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 105,662	\$ 2,616
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 105,662	\$ 2,593
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 105,662	\$ 2,574
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 105,662	\$ 2,562
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 105,662	\$ 2,531
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 105,662	\$ 2,602
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 105,662	\$ 512
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 34,766</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 105,662	\$ 1,900	\$ 34,766	\$ 142,328

8) **Capital Acelerado**

**\$3.751.628**

**Intereses Moratorios del 04 de marzo de 2018 al 06 de marzo de 2019**

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
mar-18	20.68%	2.5850%	27	\$ 3,751,628	\$ 87,282
abr-18	20.48%	2.5600%	30	\$ 3,751,628	\$ 96,042
may-18	20.44%	2.5550%	30	\$ 3,751,628	\$ 95,854
jun-18	20.28%	2.5350%	30	\$ 3,751,628	\$ 95,104
jul-18	20.03%	2.5038%	30	\$ 3,751,628	\$ 93,931
ago-18	19.94%	2.4925%	30	\$ 3,751,628	\$ 93,509
sep-18	19.81%	2.4763%	30	\$ 3,751,628	\$ 92,900
oct-18	19.63%	2.4538%	30	\$ 3,751,628	\$ 92,056
nov-18	19.49%	2.4363%	30	\$ 3,751,628	\$ 91,399
dic-18	19.40%	2.4250%	30	\$ 3,751,628	\$ 90,977
ene-19	19.16%	2.3950%	30	\$ 3,751,628	\$ 89,851
feb-19	19.70%	2.4625%	30	\$ 3,751,628	\$ 92,384
mar-19	19.37%	2.4213%	6	\$ 3,751,628	\$ 18,167
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 1,129,456</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 3,751,628	\$ 1,129,456	\$ 4,881,084

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
Cuota Ago 2017	\$ 143,204
Cuota Sep 2017	\$ 142,818
Cuota Oct 2017	\$ 142,423
Cuota Nov 2017	\$ 142,025

Cuota Dic 2017	\$ 141,605
Cuota Ene 2018	\$ 141,157
Cuota Feb 2018	\$ 142,328
Capital Acelerado	\$ 4,881,084
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 5.164.569</b>

**TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.164.569).**

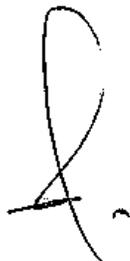
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR Y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.164.569) hasta el día 06 de marzo de 2019 (Incluido capital e intereses).

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00192-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: JOSE REINALDO BARRERA MORENO

Revisada la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- > La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO  
1) -PAGARE No 156039862 BANCO DE BOGOTA

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	15	8.874.285,00	\$101.035,32
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	8.874.285,00	\$200.336,96
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	8.874.285,00	\$199.989,79
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	8.874.285,00	\$198.599,63
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	8.874.285,00	\$196.422,80
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	8.874.285,00	\$195.637,73
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	8.874.285,00	\$194.502,43
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	8.874.285,00	\$192.927,88
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	8.874.285,00	\$191.701,14
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	8.874.285,00	\$190.911,57
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	8.874.285,00	\$188.802,32
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	8.874.285,00	\$193.540,56
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	15	8.874.285,00	\$95.324,10
<b>TOTAL MORATORIA</b>							<b>\$2.339.732,23</b>

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
8.874.265

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE MARZO DE 2019
\$2.339.732,23

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE MARZO DE 2019
\$2.339.732,23

2)- PAGARE No 156039862 DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	15	8.874.285,00	\$101.035,32
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	8.874.285,00	\$200.336,96
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	8.874.285,00	\$199.989,79
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	8.874.285,00	\$198.599,63
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	8.874.285,00	\$196.422,80
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	8.874.285,00	\$195.637,73
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	8.874.285,00	\$194.502,43
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	8.874.285,00	\$192.927,88
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	8.874.285,00	\$191.701,14
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	8.874.285,00	\$190.911,57
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	8.874.285,00	\$188.802,32
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	8.874.285,00	\$193.540,56
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	15	8.874.285,00	\$95.324,10
TOTAL MORATORIA							\$2.339.732,23

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
8.874.285

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE MARZO DE 2019
\$2.339.732,23

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE MARZO DE 2019
\$2.339.732,23

3) -PAGARE No 64651045661

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	15	14.084.828,00	\$160.358,29
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	14.084.828,00	\$317.964,96
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	14.084.828,00	\$317.413,94
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	14.084.828,00	\$315.207,55
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	14.084.828,00	\$311.752,59
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	14.084.828,00	\$310.506,57
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	14.084.828,00	\$308.704,67
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	14.084.828,00	\$306.205,62
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	14.084.828,00	\$304.258,61
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	14.084.828,00	\$303.005,43
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	14.084.828,00	\$299.657,74

2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	14.084.828,00	\$307.178,04
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	15	14.084.828,00	\$151.293,72
						<b>TOTAL MORATORIA</b>	<b>\$3.713.507,75</b>

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
14.084.828

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE MARZO DE 2019
\$3.713.507,75

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE MARZO DE 2019
\$3.713.507,75

4) - PAGARE No 9527267

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	15	7.118.327,00	\$81.043,43
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	7.118.327,00	\$160.696,22
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	7.118.327,00	\$160.417,74
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	7.118.327,00	\$159.302,65
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	7.118.327,00	\$157.556,55
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	7.118.327,00	\$156.926,82
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	7.118.327,00	\$156.016,16
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	7.118.327,00	\$154.753,17
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	7.118.327,00	\$153.769,17
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	7.118.327,00	\$153.135,83
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	7.118.327,00	\$151.443,93
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	7.118.327,00	\$155.244,62
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	15	7.118.327,00	\$76.462,29
						<b>TOTAL MORATORIA</b>	<b>\$1.876.768,57</b>

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
7.118.327,00

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE MARZO DE 2019
\$1.876.768,57

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE MARZO DE 2019
\$1.876.768,57

5) PAGARE No 9527267 - 7355

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	15	3.296.999,00	\$37.536,92

2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	3.296.999,00	\$74.429,75
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	3.296.999,00	\$74.300,76
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	3.296.999,00	\$73.784,29
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	3.296.999,00	\$72.975,54
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	3.296.999,00	\$72.683,87
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	3.296.999,00	\$72.262,08
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	3.296.999,00	\$71.677,10
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	3.296.999,00	\$71.221,34
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	3.296.999,00	\$70.928,00
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	3.296.999,00	\$70.144,36
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	3.296.999,00	\$71.904,73
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	15	3.296.999,00	\$35.415,08
<b>TOTAL MORATORIA</b>							<b>\$869.263,82</b>

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
3.296.999

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE MARZO DE 2019
\$869.263,82

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE MARZO DE 2019
\$869.263,82

RESUMEN LIQUIDACION	
PAGARE No 156039862 BANCO DE BOGOTA	\$2.339.732,23
PAGARE No 156039862 FNG	\$2.339.732,23
PAGARE No 64651045661	\$3.713.507,75
PAGARE No 9527267	\$1.876.768,57
PAGARE No 9527267 - 7355	\$869.263,82
LIQUIDACION APROBADA 22/11/18	\$82.888.883,13
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$94.027.887,73</b>

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$94.027.887,73**) M/Cte, correspondiente a la última liquidación de crédito más intereses moratorios con fecha de corte 15 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6392287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-223  
Ejecutante: LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA  
Ejecutada: YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA contra YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.01 de fecha 28 de diciembre de 2017.
- 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 28 de diciembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Téngase a LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como demandante en nombre propio.

**NOTIFIQUESE**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdc.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01306-00  
Demandante: GRACIELA OVALLOS RAMIREZ.  
Demandado: JOLMAN ALDEMR JAIMES CAMARGO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- > De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES CORRIENTES DEL 20 DE MAYO AL 20 DE AGOSTO DE 2014						
AÑO	MES	% CTE ANUAL	INTERES MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	INTERES CORRIENTE
2014	MAYO	19,63%	1,64%	10	6.000.000,00	\$29.057
2014	JUNIO	19,63%	1,64%	30	6.000.000,00	\$87.172
2014	JULIO	19,33%	1,61%	30	6.000.000,00	\$87.172
2014	AGOSTO	19,33%	1,61%	20	6.000.000,00	\$58.115
TOTAL CORRIENTES						\$261.516

INTERESES MORATORIOS DEL 21 DE AGOSTO DE 2014 AL 5 DE FEBRERO DE 2020							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	9	6.000.000,00	\$38.598,54
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.000.000,00	\$128.661,81
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	6.000.000,00	\$127.710,78
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	6.000.000,00	\$127.710,78
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	6.000.000,00	\$127.710,78
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	6.000.000,00	\$127.948,69
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	6.000.000,00	\$127.948,69
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	6.000.000,00	\$127.948,69

2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.000.000,00	\$128.899,31
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.000.000,00	\$128.899,31
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.000.000,00	\$128.899,31
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	6.000.000,00	\$128.245,93
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	6.000.000,00	\$128.245,93
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	6.000.000,00	\$128.245,93
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.000.000,00	\$128.661,81
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.000.000,00	\$128.661,81
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	6.000.000,00	\$128.661,81
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	6.000.000,00	\$130.736,54
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	6.000.000,00	\$130.736,54
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	6.000.000,00	\$130.736,54
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	6.000.000,00	\$135.801,89
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	6.000.000,00	\$135.801,89
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	6.000.000,00	\$135.801,89
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	6.000.000,00	\$140.472,91
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	6.000.000,00	\$140.472,91
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	6.000.000,00	\$140.472,91
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.000.000,00	\$144.239,54
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.000.000,00	\$144.239,54
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.000.000,00	\$144.239,54
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.000.000,00	\$146.257,25
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.000.000,00	\$146.257,25
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.000.000,00	\$146.257,25
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.000.000,00	\$146.199,70
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.000.000,00	\$146.199,70
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.000.000,00	\$146.199,70
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	6.000.000,00	\$144.181,78
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	6.000.000,00	\$144.181,78
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	6.000.000,00	\$141.286,33
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	6.000.000,00	\$139.367,08
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	6.000.000,00	\$138.259,05
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	6.000.000,00	\$137.148,82
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	6.000.000,00	\$136.680,69
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	6.000.000,00	\$138.550,85
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	6.000.000,00	\$136.622,15
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	6.000.000,00	\$135.449,99
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	6.000.000,00	\$135.215,26
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	6.000.000,00	\$134.275,36
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	6.000.000,00	\$132.803,58
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	6.000.000,00	\$132.272,79
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	6.000.000,00	\$131.505,19
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	6.000.000,00	\$130.440,62
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	6.000.000,00	\$129.611,22
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	6.000.000,00	\$129.077,37
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	6.000.000,00	\$127.651,29
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	20	6.000.000,00	\$87.236,58
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.000.000,00	\$128.899,31
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	6.000.000,00	\$128.602,42
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	6.000.000,00	\$128.721,19
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	6.000.000,00	\$128.483,61

2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	6.000.000,00	\$128.364,79
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	6.000.000,00	\$128.602,42
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	6.000.000,00	\$128.602,42
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	6.000.000,00	\$127.294,19
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	6.000.000,00	\$126.877,30
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	6.000.000,00	\$126.161,89
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,0888%	30	6.000.000,00	\$125.326,08
2020	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,1176%	5	6.000.000,00	\$21.176,00
<b>TOTAL MORATORIA</b>							<b>\$8.711.712,79</b>

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
N
6.000.000,00

INTERESES CORRIENTES DEL 20 DE MAYO AL 20 DE AGOSTO DE 2014
\$261.516

MORATORIOS DEL 21 DE AGOSTO DE 2014 AL 5 DE FEBRERO DE 2020
\$8.711.712,79

TOTAL LIQUIDACION AL 5 DE FEBRERO DE 2020
\$14.973.229,79

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

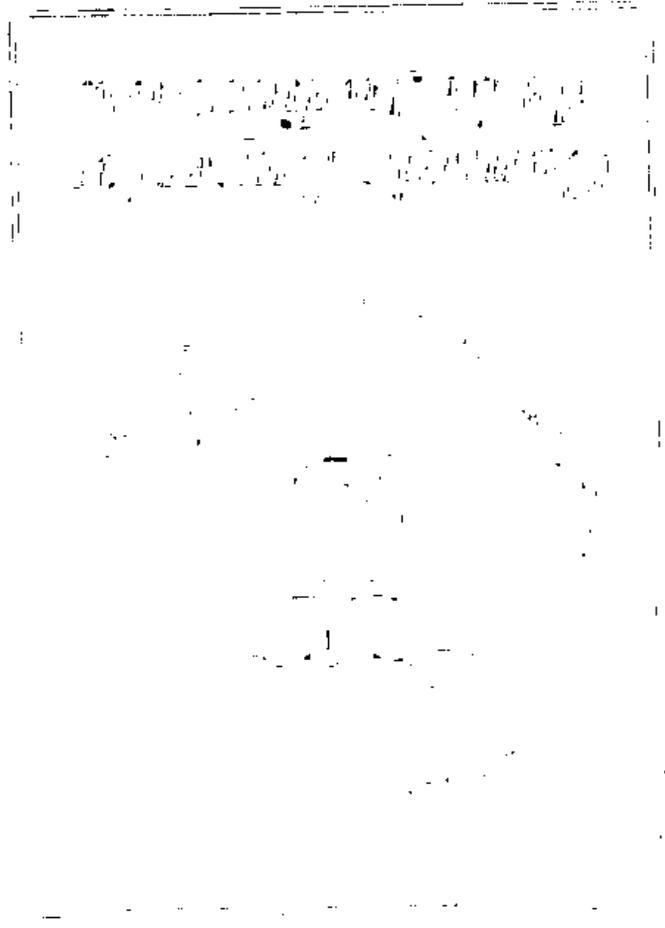
Primero.- Modificar y Aprobar la liquidación del crédito presentada por el actor por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.973.229,79) M/Cte, correspondiente al valor del capital, intereses corrientes más intereses moratorios con fecha de corte hasta el 5 de febrero de 2020.

Segundo.- Reconózcase personería a la estudiante de derecho LAURA DANIELA GONZALEZ ASCANIO, como apoderada de la parte demandante en virtud de la sustitución conferida por la estudiante de derecho MARIA LUCILA TORRES CORREDOR,

NOTIFIQUESE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

ICR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01287-00  
Demandante: MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO  
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa-anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

ACTUALIZACION DE CRÉDITO

INTERESES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 20 DE AGOSTO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,144%	1	25.000.000,00	17.447,33	0
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	25.000.000,00	544.735,59	0
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	25.000.000,00	544.735,59	0
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	25.000.000,00	544.735,59	0
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,2634%	30	25.000.000,00	565.850,00	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	25.000.000,00	609.405,20	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	25.000.000,00	609.405,20	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	25.000.000,00	609.405,20	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	25.000.000,00	609.175,00	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	25.000.000,00	609.175,00	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	25.000.000,00	609.175,00	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	25.000.000,00	600.750,00	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	25.000.000,00	600.750,00	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	25.000.000,00	588.700,00	0

2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	25.000.000,00	580.700,00	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	25.000.000,00	576.075,00	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	25.000.000,00	571.450,00	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	25.000.000,00	569.500,00	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	25.000.000,00	577.300,00	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	25.000.000,00	569.258,96	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	25.000.000,00	564.374,95	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	25.000.000,00	563.396,91	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	25.000.000,00	559.480,65	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	25.000.000,00	553.348,24	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	25.000.000,00	551.136,61	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	25.000.000,00	547.938,30	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	25.000.000,00	543.502,60	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	25.000.000,00	540.046,73	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	25.000.000,00	537.825,00	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	25.000.000,00	531.875,00	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	25.000.000,00	545.000,00	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	25.000.000,00	537.075,00	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	25.000.000,00	535.850,00	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	25.000.000,00	536.350,00	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	25.000.000,00	535.350,00	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	25.000.000,00	534.850,00	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	25.000.000,00	348.734,12	0
TOTAL MORATORIO							24.700.662,74	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
25.000.000,00

TOTAL DE INTERESES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 20 DE AGOSTO DE 2019
24.700.662,74

TOTAL LIQUIDACION AL 20 DE AGOSTO DE 2019
49.700.662,74

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO POR EL VALOR DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$49.700.662,74)

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$49.700.662,74), correspondiente al valor de capital más intereses moratorios hasta el 20 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

REF : EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00317-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.  
Demandado: SOLEDAD ALMEIDA CANTOR Y OTRA

Sería del caso entrar a aprobar las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá en conjunto modificar las mismas sobre el saldo a capital informado por la actora, luego de realizado los abonos por la parte ejecutada a intereses corriente y de mora, modificándose la fecha de causación de los intereses moratorios, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INTERESES DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 30 DE AGOSTO DE 2018							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	11	4.055.866,00	\$31.136,18
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	4.055.866,00	\$86.973,99
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	4.055.866,00	\$88.374,98
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	4.055.866,00	\$88.374,98
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	4.055.866,00	\$88.374,98
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	4.055.866,00	\$91.800,47
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	4.055.866,00	\$91.800,47
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	4.055.866,00	\$91.800,47
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	4.055.866,00	\$94.955,93
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	4.055.866,00	\$94.955,93
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	4.055.866,00	\$94.955,93
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	4.055.866,00	\$97.503,02
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	4.055.866,00	\$97.503,02
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	4.055.866,00	\$97.503,02
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	4.055.866,00	\$98.866,63
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	4.055.866,00	\$98.866,63
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	4.055.866,00	\$98.866,63

2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	4.055.866,00	98.829,29
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	4.055.866,00	98.829,29
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	4.055.866,00	98.829,29
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	4.055.866,00	97.462,46
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	4.055.866,00	97.462,46
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	4.055.866,00	95.507,53
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	4.055.866,00	94.209,66
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	4.055.866,00	93.459,32
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	4.055.866,00	92.708,99
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	4.055.866,00	92.392,63
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	4.055.866,00	93.658,06
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	4.055.866,00	92.353,52
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	4.055.866,00	91.561,17
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	4.055.866,00	91.402,49
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	4.055.866,00	90.767,14
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	4.055.866,00	89.772,25
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	4.055.866,00	89.413,45
TOTAL MORATORIOS							\$3.131.232,27

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
4.056.886,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 30 DE AGOSTO DE 2018
3.131.232,27

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 2018
7.188.118,27

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y aprobar las liquidaciones del crédito presentadas por valor de \$7.188.118 con fecha de corte 30 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov)

Yopal - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No.85-001-40-003001-2011-00009-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS Y OTRO

En atención al oficio No. 2019-304 de abril 10 de 2019, remitido del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (fl. 59 c2), téngase en cuenta el embargo de la cuota parte de los bienes mencionados por el citado juzgado y oportunamente pongasen a disposición para el proceso ejecutivo laboral No. 2015-00649-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
fijado al de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1224  
Ejecutante: CIUDADELA LA DECISION P.H.  
Ejecutada: OSCAR JULIAN CASAS SOLER Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a los demandados OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpa1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpa1yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00721-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELFA ROCIO ANDRADE OROZCO

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 29 c1, si no fuera porque se advierte que se hace referencia a un pagaré distinto al contenido en el numeral 1º del mandamiento ejecutivo librado el 28 de junio de 2018; aunado a ello, el extremo temporal final de intereses moratorios difiere entre los dos pagaré cobrados, luego no se aprobará la misma y se requiere a la actora para que presente una nueva con la claridad suficiente.

Por otro lado, en escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito folios (33 a 42 C1)

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.-** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Reconocer a REINTEGRA SAS como CESIONARIO del crédito de BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

**TERCERO.-** Reconocer a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada judicial del cesionario en este proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELÒZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00721-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELFA ROCIO ANDRADE OROZCO

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se comisiona a la alcaldía municipal de Yopal para que proceda con el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 470-66425, con las facultades señaladas en proveído del 6 de junio de 2019.

Elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-223  
Ejecutante: LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA  
Ejecutada: YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de placas FAG-73D, registrada en el Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Carreño - Vichada de propiedad de la demandada YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ.

Por secretaria oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.

que se encuentren pendientes por tramitar. Luego en este caso, es claro que ha transcurrido más de un (1) año sin que el proceso tenga ningún movimiento desde la última providencia, esto es desde el auto de fecha 22 de septiembre de 2016.

Siendo entonces que como único requisito objetivo para ser viable la sanción procesal impuesta y aquí cuestionada obedece al transcurso de dicho término durante el cual la actuación permaneció inactiva en la secretaría del despacho, considera el suscrito que los reproches enrostrados no poseen vocación de éxito alguno, en la medida en que es irrelevante si la actuación pendiente por surtirse era de carga del juzgado o de las partes por cuanto lo relevante es esa desidia de los interesados en la continuación del trámite del proceso durante el lapso de tiempo establecido.

De igual forma, no son admisibles las manifestaciones realizadas por el recurrente cuando señala que este despacho actúa con deslealtad procesal, disposición que aparte de estar fuera de contexto por ser una disposición relativa a los deberes de las partes y apoderados conforme lo consagra el Art.78 No.1 C.G.P., falta a la verdad y pone en entredicho y tela de juicio sin justificación y sustento alguno la buena fe con la que actúan los servidores de este despacho que funciona con apego al ordenamiento legal. Por consiguiente, se requiere firmemente al apoderado para que guarde medida en los escritos que dirija ante esta autoridad judicial.

Así las cosas, se mantendrá la decisión fustigada y en cuanto al recurso de alzada propuesto en subsidio, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido en subsidio ante los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (reparto).

**TERCERO:** DESE traslado por el término de tres (3) días al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado (Art.110 y 326 C.G.P.).

**CUARTO:** Una vez corrido el traslado de rigor a la parte no recurrente, remítase la totalidad del expediente para desatar el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare -- Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2007-847
Demandante:	NESTOR FAGUA
Demandado:	JULIO OMAR MORENO RODRIGUEZ

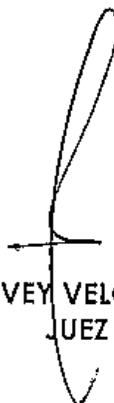
De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.48C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JULIO OMAR MORENO RODRIGUEZ, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.48C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1189  
Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME  
Demandado: MARIA ANTONIA CELY HURTADO

----- **CONSIDERACIONES** -----

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.24C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo No.201601609 que se adelanta por la DIAN en contra de la demandada MARIA ANTONIA CELY HURTADO.

Por secretaría oficiase al despacho antes referido para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado No.2014-00391 que se adelante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ SALAMANCA y demandada MARIA ANTONIA CELY HURTADO.

Por secretaría oficiase al despacho antes referido para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).

**TERCERO:** Decretar el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado No.2015-00003 que se adelante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, siendo demandante CLAUDIA AMPARO PEREZ SILVA y demandada MARIA ANTONIA CELY HURTADO.

Por secretaría oficiase al despacho antes referido para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2017-456
Demandante:	C.R. ALTOS DE MANARE
Demandado:	KATHERINE RODRIGUEZ GIRALDO Y O.

Como quiera que la 1ra liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL.24C1) no concuerda ni con los capitales ni la tasa de interés reconocidos, no aprueba el despacho la misma, requiriendo a la actora para que presente una nueva con estricto apego al mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jlndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jlndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2014-00917-00  
DEMANDANTE: LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE  
DEMANDADO: JOSE ACUÑA HINCAPIE

De conformidad a la sustitución conferida por THALIA JOHANA GARCIA CORTES (fl. 69 c1), se reconoce a la estudiante de derecho MARIA ALEJANDRA LOPEZ PESCA, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2014-00917-00  
DEMANDANTE: LIZANDRO PAUL GOMAJOA CALVACHE  
DEMANDADO: JOSE ACUÑA HINCAPIE

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora, obrante a folio 29 C2, no se accede a la medida cautelar solicitada por el actor en el numeral primero de su escrito, por no encontrarse contemplada en los Arts. 593 y 599 del C.GP.

Oficiése a TRANSUNION para los fines perseguidos en el memorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ ,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación No.85-001-40-003001-2018-198  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: MERY MERCHAN ROSAS

**ASUNTO**

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2018-198.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante (FL.40C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2018-198 seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MERY MERCHAN ROSAS por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

**TERCERO:** HÁGASE entrega de los títulos judiciales a la parte demandada conforme lo solicitado (FL.40C1), previa consulta de los títulos judiciales existentes en el portal del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** Se niega el desglose de documentos por cuanto debe ser solicitada por la parte ejecutada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
HAROLD HARVEY VELGZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-277  
Convocante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Convocado: SERGIO ANRES LADINO ROMERO Y O.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (Fl.7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión devengada o por devengar, primas y otros conceptos depositados o que le adeude la entidad COLPENSIONES al demandado SERGIO ANRES LADINO ROMERO.

Por secretaría ofíciase a COLPENSIONES para hacer efectiva la medida. Límitese la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

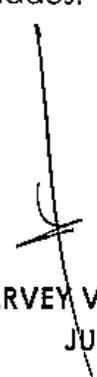
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1070  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: EMERITA TRUJILLO

Previo a resolver la petición respecto del emplazamiento de la demandada (Fl.63-64C1), **REQUIERASE** a la parte actora a fin de que allegue con destino a este proceso el edicto emplazatorio base de la publicación, la certificación de la misma y la constancia o extracto de la página respectiva como quiera que la aportada es ilegible.

Lo anterior para evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE**

  
**HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilYopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilYopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00540-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: ARACELY LUNA MANTILLA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 21 C1).

La demandada se notificó personalmente el día 11 de diciembre de 2018, guardando silencio.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. en contra de ARACELY LUNA MANTILLA, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com); [j01civpal-yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civpal-yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001082  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Demandado: JORGE MARIO NIETO MARTINEZ

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado y ordenar seguir adelante la ejecución, de no observarse que la comunicación para notificación personal no reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., si se tiene en cuenta que el demandado reside fuera de esta ciudad y por lo tanto el término para comparecer al despacho a recibir notificación personal es de diez (10) días y no de cinco (5) como allí se indica.

En consecuencia, debe la actora proceder a rehacer la actuación viciada.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1325  
Convocante: JESUS TORRES  
Convocado: JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ

**AGRÉGUESE** el despacho comisorio No. 2019-034 devuelto sin diligenciar por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, para lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.42C2) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ, ubicados en la calle 24 b No.11-74 barrio la unidad de Yopal o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 594 numeral 11° del C.G. del P.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00354  
Demandante: EDGAR BURGOS SANCHEZ  
Demandado: EDGAR BARON SALAZAR

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Los extremos temporales de intereses no concuerdan con lo reconocido en el mandamiento ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, no se aprueba la misma y se requiere a la parte actora para que allegue una nueva con estricto apego a lo reconocido.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00787  
Demandante: JHONATAN SANCHEZ SARMIENTO  
Demandado: SANDRA PATRICIA CHAPARRO

Como quiera que la liquidación actualizada del crédito que antecede es acertada, se aprueba la misma por la suma de \$8.559.998 al 30 de abril de 2019.

**NOTIFIQUESE**

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01280-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ARNULFO VEGA MECHE

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a la tasa de interés ordenada por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$52.335.028,28) M/Cte al 30 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01198-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS EDUARDO ABRIL QUIROZ Y OTRA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado, y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado

RESUELVE :

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$14.605.417,13), con corte al 30 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.ilmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.ilmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0971  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: FERNEY EDILSON RIOS RIOS

### Antecedentes

Mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 (fl18c1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de ésta, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado el día 24 de Octubre de 2019, quien guardó silencio al respecto. (fl. 18 vto. C1).

### Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, toda vez que el demandado dejó vencer el término allí señalado y no interpuso recurso alguno en contra del mandamiento de pago, tampoco controvertió los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual se ordenara proferir auto de seguir adelante la ejecución al no vistumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de FERNEY EDILSON RIOS RIOS en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Septiembre de 2019 (fl18 c1).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibídem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si tuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

mnm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ .



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintinueve (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1254  
Demandante: CIUDADELA LA DECISION P.H.  
Demandado: KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ

Atendiendo el escrito presentado por la parte actora (Fl.29C1), **TENGASE** por desistido el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de enero de 2020, conforme lo previsto en el Art.316 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Tefefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1016  
Ejecutante: COMFACASANARE  
Ejecutada: FERNANDO BERNAL VELARDE

De conformidad con las constancias de publicación allegadas por la parte actora (Fls.27-30C1), el emplazamiento realizado al demandado FERNANDO BERNAL VELARDE **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-412  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO

De conformidad con las constancias de publicación allegadas por la parte actora (Fls.38-40C1), el emplazamiento realizado a la demandada CARMEN ELISSA RODRIGUEZ CATAÑO, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00486-00  
DEMANDANTE: AUDREY AMANDA SANCHEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: MARIA GLADYS SALAMANCA

De conformidad a la sustitución conferida por HECTOR MAURICIO GARCIA LOZADA (fl.30 c1), se reconoce a la estudiante de derecho JOHANA DEL PILAR MENDIVELSO GOMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos en ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01076-00  
DEMANDANTE: BBVA S.A.  
DEMANDADO: JOHANA ANDREA DIAZ MALDONADO

En virtud a la manifestación expresada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante (fl. 19 C1) no se accede a la renuncia al poder porque como se observa al expediente no obra constancia que la entidad demandante haya realizado cesión del crédito.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judco.com](http://www.juzgado1civil.yopal.judco.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2018-01076-00  
DEMANDANTE: BBVA S.A.  
DEMANDADO: JOHANA ANDREA DIAZ MALDONADO

Como la medida cautelar decretada en este proceso fue registrada, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-18943, propiedad de la demandada, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP) y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ ,

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas., 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01121  
Demandante: CRISTIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ  
Demandado: EDGAR RODRIGUEZ MOLINA

A fin de tomar la determinación que en derecho corresponda, requiérase a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con lo ordenado en el auto de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No.85-001-40-003001-2014-00207-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CONSTRULUFER S.A.S. Y OTROS

Revidada la liquidación adicional del crédito presentada por el actor, se observan algunas falencias que impiden dar aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	15	19.931.463,00	\$224.508,77
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	19.931.463,00	\$453.846,55
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	19.931.463,00	\$449.952,73
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	19.931.463,00	\$449.172,99
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	19.931.463,00	\$446.050,71
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	19.931.463,00	441.161,60
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	19.931.463,00	439.398,36
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	19.931.463,00	436.848,48
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	19.931.463,00	433.312,07
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	19.931.463,00	430.556,86
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	19.931.463,00	428.785,56
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	19.931.463,00	424.041,88
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	19.931.463,00	434.505,89
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	19.931.463,00	428.187,62
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	19.931.463,00	427.210,98
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	19.931.463,00	427.609,61
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	19.931.463,00	426.812,35
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	19.931.463,00	426.413,72
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	19.931.463,00	427.210,98
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	19.931.463,00	427.210,98
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	19.931.463,00	422.865,92
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	19.931.463,00	205.754,33

TOTAL MORATORIOS \$9.111.418,94

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
19.931.463,00

LIQUIDACION APROBADA AL 15 DE FEBRERO DE 2018
50.441.160,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE FEBRERO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
9.111.418,94

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
59.552.578,94

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (59.552.578,94) M/Cte, con corte a 15 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00053-00  
Demandante: DESIDERIO RIVERA SALCEDO  
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ

Revisada la liquidación actualización del crédito presentada por la parte actora (fl.73), se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La actora no tiene en cuenta que mediante auto de noviembre 1 de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada (fl. 65 C1), con corte a 27 de enero de 2018 por la suma de \$7.945.787 (fl.58 C1).
- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	3.000.000,00	\$6.668,20	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	3.000.000,00	\$69.276,00	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	3.000.000,00	\$68.311,07	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	3.000.000,00	\$67.724,99	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	3.000.000,00	\$67.607,63	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	23	3.000.000,00	67.137,68	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	3.000.000,00	66.401,79	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	3.000.000,00	66.136,39	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	3.000.000,00	65.752,60	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	3.000.000,00	65.220,31	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	3.000.000,00	64.805,61	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	3.000.000,00	64.539,00	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	3.000.000,00	63.825,00	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	3.000.000,00	65.400,00	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	3.000.000,00	64.449,00	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	3.000.000,00	64.302,00	0

2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	3.000.000,00	64.362,00	0	
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	3.000.000,00	64.242,00	0	
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	3.000.000,00	64.182,00	0	
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	3.000.000,00	64.302,00	0	
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	3.000.000,00	64.302,00	0	
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	3.000.000,00	63.648,00	0	
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	19	3.000.000,00	39.227,75	0	
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>1.421.823,02</b>		

LIQUIDACION APROBADA AL 27 DE ENERO DE 2018
<b>\$7.945.787,00</b>

TOTAL INTEREES MORATORIOS DEL 28 DE ENERO DE 2018 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019
<b>\$1.421.823,02</b>

TOTAL LIQUIDACION AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019
<b>\$9.367.610,02</b>

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.367.610,02 M/Cte, al 19 de noviembre de 2019.
2. Reconocer personería al estudiante JUAN DAVID ZABLA DIAZ como apoderado de la parte demandante en virtud de la sustitución conferida por ELVIA LORENA MEJIA VASQUEZ, en los términos allí conferidos (fl. 76/77 C1).

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-195  
Demandante: COLOMBIANA DE ORGANICOS S.A.  
Demandado: NELSON RIVEROS PIDACHE

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera;

LIQUIDACION DE CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: 01 DE OCTUBRE DE 2016 A 30 DE JUNIO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA	ABONOS
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.800.000	\$620.230	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.800.000	\$620.230	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.800.000	\$620.230	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.800.000	\$628.906	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.800.000	\$628.906	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.800.000	\$628.906	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.800.000	\$628.659	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.800.000	\$628.659	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.800.000	\$628.659	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$25.800.000	\$619.982	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$25.800.000	\$619.982	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$25.800.000	\$607.531	0
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$25.800.000	\$599.278	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$25.800.000	\$594.514	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$25.800.000	\$589.740	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$25.800.000	\$587.727	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$25.800.000	\$595.769	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$25.800.000	\$587.475	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$25.800.000	\$582.435	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$25.800.000	\$581.426	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$25.800.000	\$577.384	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$25.800.000	\$571.055	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$25.800.000	\$568.773	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$25.800.000	\$565.472	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$25.800.000	\$560.895	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$25.800.000	\$557.328	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$25.800.000	\$555.033	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$25.800.000	\$548.901	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$25.800.000	\$562.676	0

2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$25.800.000	\$554.267	0	
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$25.800.000	\$552.990	0	
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$25.800.000	\$553.501	0	
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$25.800.000	\$552.480	0	
TOTAL:							\$19.479.998		

BASE DE LIQUIDACION	ULTIMA LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016	LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS: 01 DE OCTUBRE DE 2016 A 30 DE JUNIO DE 2019	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO AL 30 DE OCTUBRE DE 2019
\$25.800.000	\$60.879.507	\$19.479.998	\$80.359.505

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho por valor de OCHENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (**\$80.359.505**) correspondiente a la última liquidación de crédito más intereses moratorios con fecha de corte 30 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-259-00  
Demandante: ARELIS RINCON CABRERA  
Demandado: STIVALIZ INES DIAZ QUIROZ

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la citada liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO

1) CAPITAL \$ 22.646.437

INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 15 DE FEBRERO DE 2020							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	15	22.646.437,00	\$258.827,68
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	22.646.437,00	\$515.888,45
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	22.646.437,00	\$522.947,19
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	22.646.437,00	\$515.667,49
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	22.646.437,00	\$511.243,27
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	22.646.437,00	\$510.357,31
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	22.646.437,00	\$506.809,73
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	22.646.437,00	\$501.254,64
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	22.646.437,00	\$499.251,22
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	22.646.437,00	\$496.354,01
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	22.646.437,00	\$492.335,89
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	22.646.437,00	\$489.205,37
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	22.646.437,00	\$487.190,43
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	22.646.437,00	\$481.807,80
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	20	22.646.437,00	\$329.266,27
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	22.646.437,00	\$486.518,36
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	22.646.437,00	\$485.397,75
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	22.646.437,00	\$485.846,07
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	22.646.437,00	\$484.949,35
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	22.646.437,00	\$484.500,84
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	22.646.437,00	\$485.397,75

2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	22.646.437,00	\$485.397,75
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	22.646.437,00	\$480.459,99
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	22.646.437,00	\$478.886,45
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	22.646.437,00	\$476.186,21
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,0888%	30	22.646.437,00	\$473.031,53
2020	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,1176%	15	22.646.437,00	\$239.780,48
TOTAL MORATORIA							\$12.664.759,29

2) \$2.400.000,00-

INTERESES MORATORIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 15 DE FEBRERO DE 2020							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	15	2.400.000,00	\$27.429,76
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	2.400.000,00	\$54.672,28
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	2.400.000,00	\$55.420,34
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	2.400.000,00	\$54.648,86
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	2.400.000,00	\$54.179,99
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	2.400.000,00	\$54.086,10
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	2.400.000,00	\$53.710,14
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	2.400.000,00	\$53.121,43
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	2.400.000,00	\$52.909,11
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	2.400.000,00	\$52.602,08
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.400.000,00	\$52.176,25
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	2.400.000,00	\$51.844,49
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	2.400.000,00	\$51.630,95
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	2.400.000,00	\$51.060,51
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	20	2.400.000,00	\$34.894,63
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.400.000,00	\$51.559,72
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.400.000,00	\$51.440,97
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	2.400.000,00	\$51.488,48
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	2.400.000,00	\$51.393,45
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	2.400.000,00	\$51.345,91
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.400.000,00	\$51.440,97
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.400.000,00	\$51.440,97
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	2.400.000,00	\$50.917,68
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	2.400.000,00	\$50.750,92
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	2.400.000,00	\$50.464,76
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,0888%	30	2.400.000,00	\$50.130,43
2020	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,1176%	15	2.400.000,00	\$25.411,20
TOTAL MORATORIA							\$1.342.172,38

3) CAPITAL \$2.788.520

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	15	2.788.520,00	\$31.870,19

2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	2.788.520,00	\$63.522,81
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	2.788.520,00	\$64.391,97
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	2.788.520,00	\$63.495,60
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	2.788.520,00	\$62.950,83
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	2.788.520,00	\$62.841,74
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	2.788.520,00	\$62.404,92
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	2.788.520,00	\$61.720,91
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	2.788.520,00	\$61.474,22
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	2.788.520,00	\$61.117,48
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.788.520,00	\$60.622,71
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	2.788.520,00	\$60.237,24
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	2.788.520,00	\$59.989,14
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	2.788.520,00	\$59.326,36
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	20	2.788.520,00	\$40.543,49
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.788.520,00	\$59.906,38
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.788.520,00	\$59.768,40
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	2.788.520,00	\$59.823,60
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	2.788.520,00	\$59.713,19
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	2.788.520,00	\$59.657,96
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.788.520,00	\$59.768,40
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.788.520,00	\$59.768,40
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	2.788.520,00	\$59.160,40
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	2.788.520,00	\$58.966,65
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	2.788.520,00	\$58.634,16
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,0888%	30	2.788.520,00	\$58.245,71
2020	FEBRERO	19,06%	28,59%	2,1176%	15	2.788.520,00	\$29.524,85
<b>TOTAL MORATORIA</b>							<b>\$1.559.447,72</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DE LOS CAPITALES</b>	
CAPITAL 1	\$12.664.759,29
CAPITAL 2	\$1.342.172,38
CAPITAL 3	\$1.559.447,72
LIQUIDACION APROBADA 14/12/17	72.901.848,00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$88.468.227,40</b>

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VIENTI SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$88.468.227,40) M/Cte, con corte al 15 de Febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

lcr

lcr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00261-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandado: RUBEN DARIO VILLADA PIÑEROS

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

ACTUALIZACION DEL CREDITO DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DEL 2019

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	16	17.000.000,00	190.173,75	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	17.000.000,00	364.378,00	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	17.000.000,00	364.718,00	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	17.000.000,00	364.038,00	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	17.000.000,00	363.698,00	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	17.000.000,00	364.378,00	0
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	17.000.000,00	364.378,00	0
TOTAL MORATORIOS							2.375.761,75	

LIQUIDACION APROBADA AL 14 de MARZO DE 2019
\$53.524.646

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
\$2.375.761,75

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
\$55.900.407,75

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$55.900.407,75), con corte a septiembre 30 de 2019,

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00508-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandado: COMERCIALIZADORA ASESORIAS DISEÑOS E INGENIERIA CADI LTDA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- > La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

ACTUALIZACION DEL CREDITO DEL 15 DE MARZO DE 2019 AL 30 DE AGOSTO DEL 2019

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	16	2.500.000,00	27.966,73	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.500.000,00	53.585,00	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	2.500.000,00	53.635,00	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	2.500.000,00	53.535,00	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	2.500.000,00	53.485,00	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.500.000,00	53.585,00	0
TOTAL MORATORIOS							295.791,73	

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	16	9.741.089,00	108.970,56	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	9.741.089,00	208.790,50	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	9.741.089,00	208.985,32	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	9.741.089,00	208.595,68	0

2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	9.741.089,00	208.400,86	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	9.741.089,00	208.790,50	0
TOTAL MORATORIOS							1.152.533,42	

INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	16	8.248.013,00	92.267,98	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	8.248.013,00	176.787,91	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	8.248.013,00	176.952,87	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	8.248.013,00	176.622,95	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	8.248.013,00	176.457,99	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	8.248.013,00	176.787,91	0
TOTAL MORATORIOS							975.877,61	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	TOTAL DE INTERESES MORATORIOS DE CADA UNO DE LOS CAPITALES DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019
1.----\$2.500.000	295.791,73
2.----\$9.741.089	1.152.533,42
3.--- \$8.248.013	975.877,61
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>	<b>2.424.202,76</b>

LIQUIDACION APROBADA AL 14 de MARZO DE 2019
\$61.217.806

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019 DE TODOS LOS CAPITALES BASE DE LIQUIDACION
\$2.424.202,76

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 2019
\$63.642.008,76

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$63.642.008,76), correspondiente a la sumatoria de todos los capitales e intereses de las 3 obligaciones base de ejecución hasta el día 30 de agosto de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular  
No.850014003001-2019-01116-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD LAMAOS  
DEMANDADO: INCONS INGENIERIA LTDA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 20 C1).

La demandada se notificó personalmente por intermedio de su representante legal (fls.20 vto C1) sin proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP, señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 291 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por otro lado, en virtud a lo peticionado por el apoderado actor a folio 30 C1, y siendo procedente el despacho accederá a tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**Resuelve**

**PRIMERO:-** Corregir el numeral quinto del auto de fecha noviembre 14 de 2019, en el sentido de señalar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es CARLOS MANUEL ANGARITA REYES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la sociedad LAMAOS S..A, en contra de INCONS INGENIERIA LTDA, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**QUINTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$780.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Reconocer personería a la bogada MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO como apoderada de la sociedad INCONS INGENIERA LTDA, representada legalmente por RAUL SUAREZ SIZA, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
fijado al de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00128-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – CESIONARIO CENTRAL DE  
INVERSIONES SA.  
Demandado: FERRETERIA LA ESCUADRA LTDA.

Revisadas las liquidaciones allegadas en el presente proceso por la apoderada del Banco Caja Social obrantes a folios 146 y 152 C1 sería del caso darle aprobación no observarse:

1. Mediante providencia de marzo 12 de 2014 (fl. 54 C1), se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, en la suma de \$15.235.288 como amortización a la obligación No. 31005790472.

2. El auto mandamiento ejecutivo de fecha abril 15 de 2013 (fl. 23 C1), se libró por la suma de \$40.372.507,23 saldo del citado pagare 31005790472, y descontando el valor de la subrogación queda un saldo de \$25.137.219,23 .

3. Por auto de 21 de octubre de 2015, este Despacho aprobó la liquidación del crédito por el valor de la subrogación, o sea el capital de \$15.235.288, con corte a septiembre 25 de 2015 (fls. 67/68 c1).

4. Por lo anterior la apoderada de la parte actora Banco Caja Social, debió presentar la liquidación del crédito por el capital de \$25.137.219,23 y no como la ha venido presentando por capitales que no corresponden, no ajustándose al mandamiento ejecutivo y al valor de la subrogación efectuada.

Respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de CISA, ha de advertírsele a los dos acreedores que en lo sucesivo deben allegar en un solo acto el estado de cuenta de manera conjunta, pues se trata de una sola obligación, luego respecto a la liquidación arrimada por el subrogatario parcial obrante a folios 154 C1, la misma tampoco se tiene en cuenta por no incluir el crédito del acreedor primigenio.

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten en nombre suyo y del coacreedor las respectivas liquidaciones, aplicando los respectivos abonos en títulos judiciales que han sido consignados al proceso por los valores de \$33.169.125,22 y \$1.851.239,28 y/o demás abonos que se hayan producido por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Singular  
No.850014003001-2019-01116-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD LAMAOS  
DEMANDADO: INCONS INGENIERIA LTDA

En virtud a lo peticionado por el apoderado actor a folio 30 C1, y siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el Art. 285 del C.GP, se

RESUELVE:

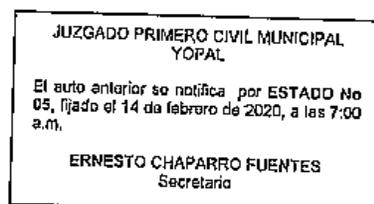
Aclarar el numeral quinto del auto de noviembre 14 de 2019 en el sentido que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es CARLOS ANDRES ANGARITA REYES, y no como allí se indicó.

En lo demás continúa igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00260-00  
Demandante: ALVINO VEGA RAMÍREZ  
Demandado: ALFREDO PEREZ NIÑO

Encontrándose el presente proceso al despacho para aprobar liquidación del crédito y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de abril 11 de 2019 se aprobó la primera liquidación del crédito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$2.656.206) con corte al 30 de octubre de 2017.

Requíerese a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito.

Se acepta la sustitución de poder en favor del estudiante Bladimir Fonseca conforme con memorial obrante a folio 71 como nuevo representante de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-296  
Demandante: JOSE DAVID MENDOZA PEREZ  
Demandado: EDSON ESMID PORRAS

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que reincide el fogado en la falencia advertida con anterioridad en proveído de fecha 12 de julio de 2018, luego no se aprueba la misma.

Por otro lado, refírese del expediente el memorial obrante a folio 54 c1, atendiendo que no corresponde a este proceso, re direccionándolo al que cuenta con radicado 2012-657.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [oficmai.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oficmai.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-432  
Demandante: REINALDO CELY CELY  
Demandado: ISAAC MORENO RINCON

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada y, de presentarse dentro de los valores a la conversión de intereses correspondientes por la parte demandante dentro del término de traslado, es del caso darle aprobación.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

Aprobar la actualización a la liquidación del crédito por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL, SETENTA Y OCHO PESOS **(\$22.195.078)** M/Cte, correspondiente a la última liquidación aprobada, más intereses moratorios con fecha de corte 30 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
Juez |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00596-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: FERMIN AREVALO BENITES

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado, y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.368.150.89) M/Cte, con corte al 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-574  
Demandante: ALEXANDER RIVAS  
Demandado: RENE YESID TORRES BEJARANO

Encontrándose el presente proceso para darle aprobación a la liquidación del crédito presentada por el actor, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación.

- Practica la liquidación del crédito sin que se han imputados los valores de los títulos judiciales entregados en las fechas que corresponden, solamente al finalizar la liquidación toma el valor adeudado y le descuenta la sumatoria de esos valores en títulos.
- No se aprecia en la liquidación que se haya teniendo en cuenta el auto de 18 de octubre de 2018 (fl.43 C1), mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito en la suma de \$9.207.310, y/o indicar si fue que se realizaron otros abonos y en qué forma fueron imputados a capital y/o intereses.

Así las cosas, no se aprueba la actualización allegada.

Por otro lado, respecto a la petición visible a folio 46 C1 referente a la autorización de dependencia judicial, sea lo primero señalar que se tiene por reasumido el poder por parte del togado Angel Joanny Hernández y por tanto revocada la sustitución reconocida en proveído del 6 de junio de 2917; en cuanto a la dependencia judicial invocada, la misma se niega por cuanto no se cumple con los requisitos de ley para ello.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑANJUEZ  
JUEZ

icfr

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@candofj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candofj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00646-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: CLAUDIA JIMENEZ MANCHAY

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que no se tiene en cuenta la providencia de mayo 16 de 2019 mediante la cual se modificó y aprobó la actualización a la liquidación del crédito en la suma de \$10.484.916 con corte al 16 de mayo de 2019 (fls. 77/78 C1).

En consecuencia, la actualización a la liquidación debió presentarse a partir del 17 de mayo de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar liquidación de crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme a lo expresado anteriormente e indicando la tasa de interés de mora mensual aplicado.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-425  
Demandante BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: ROBINSON ALEXANDER BARRETO GARCIA

Será del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió los ordenamientos del auto de 24 de septiembre de 2014 y se limitó a efectuar la sumatoria de todos los capitales, cuando ha debido realizar la liquidación de cada uno de las cuota por separado.
- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente, así como liquidarse por 30 días del mes.

Así las cosas, no se aprueba la misma y se requiere a la actora para que la presente en debida forma.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-598  
Demandante: PUBLIO ALFONSO MALDONADO  
Demandado: NELCY RINCON BURGOS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito practicada por la parte actora dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por al Superfinanciera, es del caso darle aprobación.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

Primero.- Aprobar actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (**\$3.222.415**) M/Cte, correspondiente a la última liquidación aprobada más intereses moratorios con fecha de corte 23 de Mayo de 2019.

Segundo.- Aceptar la autorización que otorga la apoderada demandante a ERIKA MILDRED HERNÁNDEZ PÉREZ, conforme a las manifestaciones expresadas en su escrito de enero 20 de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352207

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1107  
Demandante: COOMESCA LTDA.  
Demandado: JONNY DUVAN PEÑA GONZALEZ Y OTRO

#### **ASUNTO**

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2019-1107.

#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl.12C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2019-1107 seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD "COOMESCA LTDA." contra JONNY DUVAN PEÑA GONZALEZ y ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01cimpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01171  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: SANDRA YANETH BRICEÑO CUSPOCA

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada SANDRA YANETH BRICEÑO CUSPOCA C. C. No. 46'670.900 , para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de Enero de 2020, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, remítanse las diligencias al juzgado de descongestión para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-049  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: ALEXANDER JAVIER TORRES REDONDO

Será del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: 01 DE MARZO DE 2018 A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL INTERESES
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.496.581	\$102.388,76
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.496.581	\$101.510,31
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.496.581	\$101.334,39
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.496.581	\$100.630,00
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.496.581	\$99.527,01
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.496.581	\$99.129,22
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.496.581	\$98.553,96
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.496.581	\$97.756,14
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.496.581	\$97.134,56
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.496.581	\$96.734,48
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.496.581	\$95.665,73
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$4.496.581	\$98.066,58
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.496.581	\$96.601,03
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.496.581	\$96.378,53
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.496.581	\$96.467,55
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.496.581	\$96.289,50

2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.496.581	\$96.200,44
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.496.581	\$96.378,53
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.496.581	\$96.378,53
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.496.581	\$95.398,11
2019	NOVIEMBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	15	\$4.496.581	\$46.569,61
TOTAL MORATORIOS							\$2.005.092,95

BASE DE LIQUIDACION	ULTIMA LIQUIDACION APROBADA A FEBRERO 30 DE 2018	INTERESES MORATORIOS DEL 29 DE MARZO DE 2019 A 15 DE NOVIEMBRE DE 2018	TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
\$4.496.581	\$13.404.648	\$2.005.093	\$15.409.741

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.409.741) correspondiente a la última liquidación de crédito más intereses moratorios con fecha de corte 15 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jlmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-01169-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: RAFAEL ESQUIVEL PEREA

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación el crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019								
AÑO	MES	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	12.136.119,00	\$284.130,82	0
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	12.136.119,00	\$291.752,30	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	12.136.119,00	\$291.752,30	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	12.136.119,00	\$291.752,30	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	12.136.119,00	\$295.832,56	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	12.136.119,00	\$295.832,56	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	12.136.119,00	\$295.832,56	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	12.136.119,00	\$295.720,81	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	12.136.119,00	\$295.720,81	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	12.136.119,00	\$295.720,81	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	12.136.119,00	\$291.630,94	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	12.136.119,00	\$291.630,94	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	12.136.119,00	\$285.781,33	0
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	12.136.119,00	\$281.897,77	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	12.136.119,00	\$279.652,59	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	12.136.119,00	\$277.407,41	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	12.136.119,00	\$276.460,79	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	12.136.119,00	\$280.247,26	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	12.136.119,00	\$276.343,78	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	12.136.119,00	\$273.972,86	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	12.136.119,00	\$273.498,08	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	12.136.119,00	\$271.596,95	0

2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	12.136.119,00	268.620,00	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	12.136.119,00	267.546,38	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	12.136.119,00	265.993,78	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	12.136.119,00	263.840,49	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	12.136.119,00	262.162,86	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	12.136.119,00	261.084,33	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	12.136.119,00	258.195,93	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	12.136.119,00	264.567,39	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	12.136.119,00	260.720,24	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	12.136.119,00	260.125,57	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	12.136.119,00	260.368,30	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	12.136.119,00	259.882,85	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	12.136.119,00	259.640,13	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	12.136.119,00	260.125,57	0
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	12.136.119,00	260.125,57	0
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	12.136.119,00	257.479,90	0
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	12.136.119,00	125.282,28	0
<b>TOTAL MORATORIOS</b>							<b>\$10.609.930,11</b>	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
12.136.119,00

LIQUIDACION APROBADA AL 30 DE AGOSTO DE 2016
36.293.064,28

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
10.609.930,11

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
46.902.994,39

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- Modificar y aprobar la liquidación actualizada del crédito realizada por el actor por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$46.902.994,39) al 15 de noviembre de 2019.

Segundo.- Hágase entrega de los depósitos judiciales que hayan sido con signados a este proceso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-00026-00  
Demandante: INVERSIONES BERMAN 2001 LTDA  
Demandado: COOPERATIVA COTRASERCA LTDA

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 36, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11 DE MAYO DE 2016 AL 24 DE FEBRERO DE 2017								
AÑO	MES	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	19	40.000.000,00	\$559.431,92	0
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	40.000.000,00	\$905.360,00	0
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	40.000.000,00	\$936.480,00	0
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	40.000.000,00	\$936.480,00	0
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	40.000.000,00	\$936.480,00	0
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	40.000.000,00	\$961.600,00	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	40.000.000,00	\$961.600,00	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	40.000.000,00	\$961.600,00	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	40.000.000,00	\$975.048,31	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	24	40.000.000,00	\$706.650,84	0
TOTAL MORATORIOS							\$8.840.731,07	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
40.000.000,00

LIQUIDACION APROBADA A MAYO 10 DE 2016
140.064.033,31

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS DEL 11 DE MAYO DE 2016 AL 24 DE FEBRERO DE 2017
8.840.731,07

TOTAL LIQUIDACION AL 24 DE FEBRERO DE 2019
148.904.764,38

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación Actualizada del crédito realizada por el actor por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$148.904.764,38) al 24 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-296  
Demandante: REINALDO CELY CELY  
Demandado: MARIA JUDITH YEPES DE MONSALVE

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.
- La parte actora presentó actualización a la liquidación de crédito sin tener en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2015 visible a folio 101 C1.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la citada liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: 05 DE MARZO DE 2015 A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA	ABONOS
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	25	\$4.000.000	\$69.396	0
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.000.000	\$85.933	0
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.000.000	\$85.933	0
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.000.000	\$85.933	0
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.000.000	\$85.497	0
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.000.000	\$85.497	0
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.000.000	\$85.497	0
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.000.000	\$85.775	0
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.000.000	\$85.775	0
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.000.000	\$85.775	0
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.000.000	\$87.158	0
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.000.000	\$87.158	0
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.000.000	\$87.158	0
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.000.000	\$90.535	0
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.000.000	\$90.535	0
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.000.000	\$90.535	0
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.000.000	\$93.649	0
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.000.000	\$93.649	0
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.000.000	\$93.649	0
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.000.000	\$96.160	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.000.000	\$96.160	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.000.000	\$96.160	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.000.000	\$97.505	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.000.000	\$97.505	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.000.000	\$97.505	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.000.000	\$97.466	0

2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.000.000	\$97.466	0	
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.000.000	\$97.466	0	
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.000.000	\$96.121	0	
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.000.000	\$96.121	0	
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.000.000	\$94.191	0	
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.000.000	\$92.911	0	
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.000.000	\$92.173	0	
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.000.000	\$91.433	0	
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.000.000	\$91.120	0	
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.000.000	\$92.367	0	
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.000.000	\$91.081	0	
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.000.000	\$90.300	0	
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.000.000	\$90.144	0	
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.000.000	\$89.517	0	
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.000.000	\$88.536	0	
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.000.000	\$88.182	0	
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.000.000	\$87.670	0	
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.000.000	\$86.960	0	
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	8	\$4.000.000	\$22.492	0	
TOTAL:							\$4.009.745		

BASE DE LIQUIDACION	ULTIMA LIQUIDACION APROBADA A 04 DE MARZO DE 2015	INTERESES MORATORIOS: 05 DE MARZO DE 2015 A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018	TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018
\$4.000.000	\$12.561.997	\$4.009.745	\$16.571.742

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de (\$16.571.742) con corte al 8 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-00426-00  
Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ CORREDOR.  
Demandado: LUIS GARAVITO SIERRA

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

Si bien es cierto la tasa de interés aplicada a cada uno de los capitales base de la presente ejecución se ajustan, a las tasas ordenadas por la Superintendencia Financiera, la sumatoria de intereses moratorios liquidados, de manera individual según el valor de cada capital arrojan un valor superior al que realmente corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

1. CHEQUE No S8693510

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	12.000.000,00	\$270.899,97
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	12.000.000,00	\$270.430,52
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	12.000.000,00	\$268.550,71
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	12.000.000,00	\$265.607,16
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	12.000.000,00	\$264.545,57
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	12.000.000,00	\$263.010,38
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	12.000.000,00	\$260.881,25
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	12.000.000,00	\$259.222,43
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	12.000.000,00	\$258.154,75
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	12.000.000,00	\$255.302,57
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	12.000.000,00	\$261.709,73
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	12.000.000,00	\$257.798,62
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	12.000.000,00	\$257.204,83
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	12.000.000,00	\$257.442,39
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	12.000.000,00	\$256.967,23
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	12.000.000,00	\$256.729,57
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	12.000.000,00	\$257.204,83
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	12.000.000,00	\$257.204,83
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	12.000.000,00	\$253.754,59
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	12.000.000,00	\$252.323,78

TOTAL MORATORIA

\$5.204.945,72

## 2) CHEQUE No S8693511

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	11.000.000,00	\$248.324,98
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	11.000.000,00	\$247.894,64
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	11.000.000,00	\$246.171,49
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	11.000.000,00	\$243.473,23
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	11.000.000,00	\$242.500,11
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	11.000.000,00	\$241.092,85
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	11.000.000,00	\$239.141,14
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	11.000.000,00	\$237.620,56
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	11.000.000,00	\$236.641,85
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	11.000.000,00	\$234.027,36
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	11.000.000,00	\$239.900,58
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	11.000.000,00	\$236.315,41
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	11.000.000,00	\$235.771,10
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	11.000.000,00	\$235.988,86
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	11.000.000,00	\$235.553,29
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	11.000.000,00	\$235.335,44
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	11.000.000,00	\$235.771,10
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	11.000.000,00	\$235.771,10
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	11.000.000,00	\$232.608,38
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	11.000.000,00	\$231.296,79
TOTAL MORATORIA							\$4.771.200,25

## 3) CHEQUE No S8693519

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	1.900.000,00	\$42.892,50
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	1.900.000,00	\$42.818,17
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	1.900.000,00	\$42.520,53
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	1.900.000,00	\$42.054,47
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	1.900.000,00	\$41.886,38
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	1.900.000,00	\$41.643,31
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.900.000,00	\$41.306,20
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	1.900.000,00	\$41.043,55
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	1.900.000,00	\$40.874,50
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	1.900.000,00	\$40.422,91
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	1.900.000,00	\$41.437,37
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.900.000,00	\$40.818,12
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.900.000,00	\$40.724,10
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	1.900.000,00	\$40.761,71

2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	1.900.000,00	\$40.686,48
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	1.900.000,00	\$40.648,85
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.900.000,00	\$40.724,10
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.900.000,00	\$40.724,10
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	1.900.000,00	\$40.177,81
2019	DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,1027%	30	1.900.000,00	\$39.951,26
TOTAL MORATORIA							\$824.116,41

LIQUIDACION APROBADA AL 30 DE MARZO DE 2018	CHEQUE No S8693510	CHEQUE No S8693511	CHEQUE No S8693519	TOTAL LIQUIDACION
\$90.759.529	\$5.204.945,72	\$4.771.200,25	\$824.116,41	\$101.559.791

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por el actor por CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$101.559.791) con fecha de corte hasta el 30 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR

COMMISSIONER OF THE  
GENERAL LAND OFFICE





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00104-00  
 Demandante: BANCO DE BOGOTA  
 Demandado: CESAR ANDREI MANRIQUE BAYONA

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 8 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	23	14.384.525,00	\$231.315,66	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	14.384.525,00	\$308.317,91	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	14.384.525,00	\$308.605,60	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	14.384.525,00	\$308.030,22	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	14.384.525,00	\$307.742,53	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	14.384.525,00	\$308.317,91	0
TOTAL MORATORIOS							\$1.772.329,82	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
14.384.525,00

LIQUIDACION APROBADA AL 7 DE MARZO DE 2019
69.053.390,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 8 DE MARZO AL 30 DE AGOSTO DE 2019
1.772.329,82

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 2019
70.825.719,82

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación actualizada del crédito realizada por el actor por valor de (\$70.825.719,82), correspondientes a la liquidación aprobada del crédito más intereses al 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00315-00  
 Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
 Demandado: CARLOS GERARDO BARRERA ROA

Revidada la liquidación adicional del crédito presentada por el actor, se observan algunas falencias que impiden dar aprobación.

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 22 DE JUNIO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	9	10.289.734,00	\$67.409,83
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	10.289.734,00	227.752,25
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	10.289.734,00	226.841,96
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	10.289.734,00	225.525,58
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	10.289.734,00	223.699,89
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	10.289.734,00	222.277,49
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	10.289.734,00	221.363,05
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	10.289.734,00	218.914,09
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	10.289.734,00	224.316,20
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	10.289.734,00	221.054,36
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	10.289.734,00	220.550,16
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	10.289.734,00	220.755,95
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	10.289.734,00	220.344,36
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	10.289.734,00	220.138,57
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	10.289.734,00	220.550,16
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	10.289.734,00	220.550,16
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	10.289.734,00	218.307,00
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	10.289.734,00	217.588,94
TOTAL MORATORIOS							\$3.837.939,99

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
10.289.734,00

LIQUIDACION APROBADA AL 21 DE JUNIO DE 2018
30.751.843,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 22 DE JUNIO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
3.837.939,99

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
34.589.782,99

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de **(\$34,589.872,99)** con corte a 15 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00388-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: PAOLA SULEIDY TORRES JIAMES

Revisada la liquidación-adicional del crédito presentada por el actor, se observan algunas falencias que impiden dar aprobación.

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.
- Respecto al mes de marzo de 2019, se contabilizan días ya computados en la liquidación anterior.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

INTERESES DEL 15 DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	16	9.444.444,00	105.652,08	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	9.444.444,00	202.432,21	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	9.444.444,00	202.621,10	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	9.444.444,00	202.243,32	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	9.444.444,00	202.054,43	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	9.444.444,00	202.432,21	0
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	9.444.444,00	202.432,21	0
TOTAL MORATORIOS							1.319.867,58	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
9.444.444,00

LIQUIDACION APROBADA AL 14 DE MARZO DE 2019
34.009.330,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 15 DE MARZO DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
1.319.867,58

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
35.329.197,58

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito realizada por el actor por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (35.329.197) con corte al 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio da Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-278  
Demandante: MIGUEL ARCHILA  
Demandado: FLOR EDILMA URRIOLO PAN

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A 30 DE JUNIO DE 2019									
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA	ABONOS	
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$10.000.000	\$219.175	0	
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401	0	
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$10.000.000	\$216.019	0	
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$10.000.000	\$215.129	0	
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$10.000.000	\$212.752	0	
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$10.000.000	\$218.091	0	
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832	0	
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337	0	
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$10.000.000	\$214.535	0	
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$10.000.000	\$214.139	0	
TOTAL:							\$2.156.412		

BASE DE LIQUIDACION	LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA POR EL DESPACHO CON FECHA DE CORTE 30 DE AGOSTO DE 2018	LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A 30 DE JUNIO DE 2019	TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA 30 DE JUNIO DE 2019
\$10.000.000	\$32.102.310	\$2.156.412	\$34.258.722

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (**\$34.258.722**) correspondiente a la última liquidación de crédito más intereses moratorios con fecha de corte 30 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00535-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JOSE HERNAN LOPEZ OSPINA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	8	19.575.821,00	\$117.601,50
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	19.575.821,00	\$445.748,46
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	19.575.821,00	\$441.924,12
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	19.575.821,00	\$441.158,28
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	19.575.821,00	\$438.091,72
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	19.575.821,00	433289,8458
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	19.575.821,00	431558,0632
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	19.575.821,00	429053,6848
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	19.575.821,00	425580,3805
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	19.575.821,00	422874,3273
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	19.575.821,00	421134,6372
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	19.575.821,00	416.475,59
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	19.575.821,00	426.752,90
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	19.575.821,00	420.547,36
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	19.575.821,00	419.588,15
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	19.575.821,00	419.979,66
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	19.575.821,00	419.196,63
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	19.575.821,00	418.805,11
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	19.575.821,00	419.588,15
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	19.575.821,00	419.588,15
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	19.575.821,00	415.320,62

2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	19.575.821,00	413.954,54
INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE FEBRERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							\$9.057.811,88

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	LIQUIDACION APROBADA AL 22 DE FEBRERO DE 2019	TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE MARZO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019	TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
19.575.821,00	52.952.974,00	9.057.811,88	62.010.785,88

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.010.785,88) con corte a 15 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00562-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SUMINISTROS Y LOGISTICA DE TRANSPORTE Y OTRO

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

INTERESES MORATORIOS DEL 9 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2019									
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS	
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	22	7.884.136,00	131.651,37	0	
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	7.884.136,00	177.984,35	0	
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	7.884.136,00	177.675,91	0	
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	7.884.136,00	176.440,86	0	
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	7.884.136,00	174.506,91	0	
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	7.884.136,00	173.809,44	0	
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	7.884.136,00	172.800,80	0	
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	7.884.136,00	171.401,94	0	
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	7.884.136,00	170.312,08	0	
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	7.884.136,00	169.611,42	0	
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	7.884.136,00	167.734,99	0	
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	15	7.884.136,00	83.913,74	0	
TOTAL MORATORIOS							\$1.947.843,81		

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
7.884.136,00

LIQUIDACION APROBADA AL 8 DE MARZO DE 2019
25.008.486,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 9 DE MARZO DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2019
1.947.843,81

TOTAL LIQUIDACION AL 15 DE FEBRERO DE 2019
26.956.330

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito realizada por el actor por valor de \$26.956.330 hasta el día 15 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO: No.85-001-40-003001-2011-00009-00  
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
 DEMANDADO: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS Y OTRO

Revidada la liquidación adicional del crédito presentada por el actor se observan algunas falencias que impiden dar aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE MARZO DE 2018 AL 30 DE FEBRERO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	27.951.706,00	\$636.470,36
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	27.951.706,00	\$631.009,70
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	27.951.706,00	\$629.916,19
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	27.951.706,00	\$625.537,54
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	27.951.706,00	618.681,10
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	27.951.706,00	616.208,34
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	27.951.706,00	612.632,41
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	27.951.706,00	607.672,99
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	27.951.706,00	603.809,10
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	27.951.706,00	601.325,05
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	27.951.706,00	594.672,55
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	27.951.706,00	609.347,19
TOTAL MORATORIOS							\$7.387.282,52

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
27.951.706,00

LIQUIDACION APROBADA CON CORTE A FEBRERO 30 DE 2018
90.084.650,00

INTERESES MORATORIOS DEL 1o. DE MARZO DE 2018 AL 30 DE FEBRERO DE 2019
7.387.282,52

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
97.471.932,52



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PÉOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$97.471.932,52), con corte a 30 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00072-00  
 Demandante: FERRETERIA NACIONAL DE MATERIALES  
 Demandado: EDGAR ALFREDO ALVAREZ MONTOYA

Será del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- El actor no tuvo en cuenta el auto de julio 2 de 2014 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito hasta el día 2 de julio de 2014 (fs. 57/58 c1), luego entonces la actualización de la liquidación del crédito debió presentarla a partir el 3 de julio de 2014.
- De la liquidación que presenta y en lo que corresponde a los meses sobre los cuales debió iniciar a aplicar la actualización moratoria, tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

*Consejo Superior*  
 1) FACTURA No 14528  
*de la Judicatura*

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	113.000,00	\$2.261,59
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	113.000,00	\$2.423,13
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	113.000,00	\$2.423,13
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	113.000,00	\$2.405,22
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	113.000,00	\$2.405,22
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	113.000,00	\$2.405,22
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	113.000,00	\$2.409,70
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	113.000,00	\$2.409,70
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	113.000,00	\$2.409,70
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	113.000,00	\$2.427,60

2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	113.000,00	\$2.427,60
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	113.000,00	\$2.427,60
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	113.000,00	\$2.415,30
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	113.000,00	\$2.415,30
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	113.000,00	\$2.415,30
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	113.000,00	\$2.423,13
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	113.000,00	\$2.423,13
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	113.000,00	\$2.423,13
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	113.000,00	\$2.462,20
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	113.000,00	\$2.462,20
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	113.000,00	\$2.462,20
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	113.000,00	\$2.557,60
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	113.000,00	\$2.557,60
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	113.000,00	\$2.557,60
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	113.000,00	\$2.645,57
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	113.000,00	\$2.645,57
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	113.000,00	\$2.645,57
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	113.000,00	\$2.716,51
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	113.000,00	\$2.716,51
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	113.000,00	\$2.716,51
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	113.000,00	\$2.754,51
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	113.000,00	\$2.754,51
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	113.000,00	\$2.754,51
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	113.000,00	\$2.753,43
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	113.000,00	\$2.753,43
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	113.000,00	\$2.753,43
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	113.000,00	\$2.715,42
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	113.000,00	\$2.715,42
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	113.000,00	\$2.660,89
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	113.000,00	\$2.624,75
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	113.000,00	\$2.603,88
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	113.000,00	\$2.582,97
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	113.000,00	\$2.574,15
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	113.000,00	\$2.609,37
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	113.000,00	\$2.573,05
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	113.000,00	\$2.550,97
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	113.000,00	\$2.546,55
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	113.000,00	\$2.528,85
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	113.000,00	\$2.501,13
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	113.000,00	\$2.491,14
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	113.000,00	\$2.476,68
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	113.000,00	\$2.456,63
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	113.000,00	\$2.441,01
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	113.000,00	\$2.430,96
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	113.000,00	\$2.404,10
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	113.000,00	\$2.464,43
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	113.000,00	\$2.427,60
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	113.000,00	\$2.422,01

2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	113.000,00	\$2.424,25
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	113.000,00	\$2.419,77
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	113.000,00	\$2.417,54
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	113.000,00	\$1.614,67
						TOTAL MORATORIA	\$155.698,43

2) FACTURA No 15474

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	1.318.310,00	\$26.384,73
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.318.310,00	\$28.269,36
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.318.310,00	\$28.269,36
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.318.310,00	\$28.060,40
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.318.310,00	\$28.060,40
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.318.310,00	\$28.060,40
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.318.310,00	\$28.112,67
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.318.310,00	\$28.112,67
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.318.310,00	\$28.112,67
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.318.310,00	\$28.321,54
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.318.310,00	\$28.321,54
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.318.310,00	\$28.321,54
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	1.318.310,00	\$28.177,98
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	1.318.310,00	\$28.177,98
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	1.318.310,00	\$28.177,98
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.318.310,00	\$28.269,36
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.318.310,00	\$28.269,36
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.318.310,00	\$28.269,36
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.318.310,00	\$28.725,21
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.318.310,00	\$28.725,21
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.318.310,00	\$28.725,21
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.318.310,00	\$29.838,17
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.318.310,00	\$29.838,17
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.318.310,00	\$29.838,17
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.318.310,00	\$30.864,47
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.318.310,00	\$30.864,47
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.318.310,00	\$30.864,47
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.318.310,00	\$31.692,07
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.318.310,00	\$31.692,07
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.318.310,00	\$31.692,07
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.318.310,00	\$32.135,40
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.318.310,00	\$32.135,40
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.318.310,00	\$32.135,40
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.318.310,00	\$32.122,75
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.318.310,00	\$32.122,75
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.318.310,00	\$32.122,75

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.318.310,00	\$31.679,38
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.318.310,00	\$31.679,38
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	1.318.310,00	\$31.043,20
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	1.318.310,00	\$30.621,50
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	1.318.310,00	\$30.378,05
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	1.318.310,00	\$30.134,11
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	1.318.310,00	\$30.031,25
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	1.318.310,00	\$30.442,16
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	1.318.310,00	\$30.018,39
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	1.318.310,00	\$29.760,85
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	1.318.310,00	\$29.709,27
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	1.318.310,00	\$29.502,76
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	1.318.310,00	\$29.179,38
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	1.318.310,00	\$29.062,76
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	1.318.310,00	\$28.894,10
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.318.310,00	\$28.660,20
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	1.318.310,00	\$28.477,96
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	1.318.310,00	\$28.360,67
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	1.318.310,00	\$28.047,33
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	1.318.310,00	\$28.751,21
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.318.310,00	\$28.321,54
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.318.310,00	\$28.256,31
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	1.318.310,00	\$28.282,41
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	1.318.310,00	\$28.230,21
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	1.318.310,00	\$28.204,10
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	1.318.310,00	\$18.837,54
<b>TOTAL MORATORIA</b>							<b>\$1.816.449,55</b>

3) FACTURA No 15478

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	14.100,00	\$282,20
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	14.100,00	\$302,36
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	14.100,00	\$302,36
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	14.100,00	\$300,12
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	14.100,00	\$300,12
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	14.100,00	\$300,12
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	14.100,00	\$300,68
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	14.100,00	\$300,68
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	14.100,00	\$300,68
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	14.100,00	\$302,91
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	14.100,00	\$302,91
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	14.100,00	\$302,91
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	14.100,00	\$301,38
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	14.100,00	\$301,38

2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	14.100,00	\$301,38
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	14.100,00	\$302,36
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	14.100,00	\$302,36
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	14.100,00	\$302,36
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	14.100,00	\$307,23
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	14.100,00	\$307,23
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	14.100,00	\$307,23
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	14.100,00	\$319,13
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	14.100,00	\$319,13
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	14.100,00	\$319,13
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	14.100,00	\$330,11
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	14.100,00	\$330,11
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	14.100,00	\$330,11
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	14.100,00	\$338,96
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	14.100,00	\$338,96
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	14.100,00	\$338,96
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	14.100,00	\$343,70
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	14.100,00	\$343,70
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	14.100,00	\$343,70
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	14.100,00	\$343,57
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	14.100,00	\$343,57
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	14.100,00	\$343,57
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	14.100,00	\$338,83
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	14.100,00	\$338,83
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	14.100,00	\$332,02
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	14.100,00	\$327,51
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	14.100,00	\$324,91
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	14.100,00	\$322,30
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	14.100,00	\$321,20
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	14.100,00	\$325,59
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	14.100,00	\$321,06
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	14.100,00	\$318,31
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	14.100,00	\$317,76
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	14.100,00	\$315,55
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	14.100,00	\$312,09
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	14.100,00	\$310,84
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	14.100,00	\$309,04
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	14.100,00	\$306,54
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	14.100,00	\$304,59
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	14.100,00	\$303,33
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	14.100,00	\$299,98
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	14.100,00	\$307,51
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	14.100,00	\$302,91
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	14.100,00	\$302,22
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	14.100,00	\$302,49
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	14.100,00	\$301,94
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	14.100,00	\$301,66
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	14.100,00	\$201,48
TOTAL MORATORIA							\$19.427,86

## 4) FACTURA No 0227

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	272.272,00	\$5.449,27
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	272.272,00	\$5.838,50
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	272.272,00	\$5.838,50
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	272.272,00	\$5.795,34
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	272.272,00	\$5.795,34
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	272.272,00	\$5.795,34
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	272.272,00	\$5.806,14
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	272.272,00	\$5.806,14
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	272.272,00	\$5.806,14
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	272.272,00	\$5.849,28
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	272.272,00	\$5.849,28
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	272.272,00	\$5.849,28
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	272.272,00	\$5.819,63
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	272.272,00	\$5.819,63
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	272.272,00	\$5.819,63
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	272.272,00	\$5.838,50
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	272.272,00	\$5.838,50
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	272.272,00	\$5.838,50
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	272.272,00	\$5.932,65
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	272.272,00	\$5.932,65
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	272.272,00	\$5.932,65
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	272.272,00	\$6.162,51
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	272.272,00	\$6.162,51
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	272.272,00	\$6.162,51
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	272.272,00	\$6.374,47
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	272.272,00	\$6.374,47
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	272.272,00	\$6.374,47
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	272.272,00	\$6.545,40
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	272.272,00	\$6.545,40
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	272.272,00	\$6.545,40
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	272.272,00	\$6.636,96
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	272.272,00	\$6.636,96
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	272.272,00	\$6.636,96
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	272.272,00	\$6.634,35
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	272.272,00	\$6.634,35
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	272.272,00	\$6.634,35
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	272.272,00	\$6.542,78
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	272.272,00	\$6.542,78
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	272.272,00	\$6.411,39
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	272.272,00	\$6.324,29
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	272.272,00	\$6.274,01

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	272.272,00	\$6.223,63
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	272.272,00	\$6.202,39
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	272.272,00	\$6.287,25
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	272.272,00	\$6.199,73
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	272.272,00	\$6.146,54
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	272.272,00	\$6.135,89
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	272.272,00	\$6.093,24
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	272.272,00	\$6.026,45
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	272.272,00	\$6.002,36
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	272.272,00	\$5.967,53
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	272.272,00	\$5.919,22
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	272.272,00	\$5.881,58
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	272.272,00	\$5.857,36
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	272.272,00	\$5.792,65
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	272.272,00	\$5.938,02
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	272.272,00	\$5.849,28
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	272.272,00	\$5.835,81
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	272.272,00	\$5.841,20
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	272.272,00	\$5.830,42
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	272.272,00	\$5.825,02
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	272.272,00	\$3.890,54
						TOTAL MORATORIA	\$375.153,30

5) FACTURA No 0712

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	1.374.870,00	\$27.516,73
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.374.870,00	\$29.482,21
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.374.870,00	\$29.482,21
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.374.870,00	\$29.264,29
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.374.870,00	\$29.264,29
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	1.374.870,00	\$29.264,29
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.374.870,00	\$29.318,80
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.374.870,00	\$29.318,80
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	1.374.870,00	\$29.318,80
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.374.870,00	\$29.536,63
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.374.870,00	\$29.536,63
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.374.870,00	\$29.536,63
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	1.374.870,00	\$29.386,91
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	1.374.870,00	\$29.386,91
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	1.374.870,00	\$29.386,91
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.374.870,00	\$29.482,21
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.374.870,00	\$29.482,21
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	1.374.870,00	\$29.482,21
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.374.870,00	\$29.957,62

2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.374.870,00	\$29.957,62
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	1.374.870,00	\$29.957,62
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.374.870,00	\$31.118,33
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.374.870,00	\$31.118,33
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	1.374.870,00	\$31.118,33
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.374.870,00	\$32.188,66
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.374.870,00	\$32.188,66
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.374.870,00	\$32.188,66
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.374.870,00	\$33.051,77
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.374.870,00	\$33.051,77
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.374.870,00	\$33.051,77
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.374.870,00	\$33.514,12
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.374.870,00	\$33.514,12
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.374.870,00	\$33.514,12
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.374.870,00	\$33.500,93
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.374.870,00	\$33.500,93
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.374.870,00	\$33.500,93
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.374.870,00	\$33.038,53
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.374.870,00	\$33.038,53
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	1.374.870,00	\$32.375,06
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	1.374.870,00	\$31.935,27
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	1.374.870,00	\$31.681,37
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	1.374.870,00	\$31.426,97
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	1.374.870,00	\$31.319,70
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	1.374.870,00	\$31.748,23
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	1.374.870,00	\$31.306,28
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	1.374.870,00	\$31.037,69
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	1.374.870,00	\$30.983,90
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	1.374.870,00	\$30.768,53
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	1.374.870,00	\$30.431,28
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	1.374.870,00	\$30.309,65
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	1.374.870,00	\$30.133,76
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.374.870,00	\$29.889,82
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	1.374.870,00	\$29.699,76
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	1.374.870,00	\$29.577,43
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	1.374.870,00	\$29.250,65
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	1.374.870,00	\$29.984,74
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.374.870,00	\$29.536,63
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.374.870,00	\$29.468,60
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	1.374.870,00	\$29.495,82
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	1.374.870,00	\$29.441,38
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	1.374.870,00	\$29.414,15
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	1.374.870,00	\$19.645,73
TOTAL MORATORIA							\$1.894.381,44

6) FACTURA No 0713

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	395.000,00	\$7.905,55
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	395.000,00	\$8.470,24
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	395.000,00	\$8.470,24
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	395.000,00	\$8.407,63
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	395.000,00	\$8.407,63
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	395.000,00	\$8.407,63
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	395.000,00	\$8.423,29
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	395.000,00	\$8.423,29
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	395.000,00	\$8.423,29
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	395.000,00	\$8.485,87
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	395.000,00	\$8.485,87
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	395.000,00	\$8.485,87
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	395.000,00	\$8.442,86
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	395.000,00	\$8.442,86
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	395.000,00	\$8.442,86
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	395.000,00	\$8.470,24
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	395.000,00	\$8.470,24
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	395.000,00	\$8.470,24
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	395.000,00	\$8.606,82
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	395.000,00	\$8.606,82
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	395.000,00	\$8.606,82
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	395.000,00	\$8.940,29
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	395.000,00	\$8.940,29
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	395.000,00	\$8.940,29
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	395.000,00	\$9.247,80
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	395.000,00	\$9.247,80
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	395.000,00	\$9.247,80
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	395.000,00	\$9.495,77
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	395.000,00	\$9.495,77
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	395.000,00	\$9.495,77
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	395.000,00	\$9.628,60
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	395.000,00	\$9.628,60
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	395.000,00	\$9.628,60
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	395.000,00	\$9.624,81
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	395.000,00	\$9.624,81
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	395.000,00	\$9.624,81
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	395.000,00	\$9.491,97
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	395.000,00	\$9.491,97
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	395.000,00	\$9.301,35
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	395.000,00	\$9.175,00
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	395.000,00	\$9.102,05
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	395.000,00	\$9.028,96
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	395.000,00	\$8.998,15
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	395.000,00	\$9.121,26
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	395.000,00	\$8.994,29
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	395.000,00	\$8.917,12

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	395.000,00	\$8.901,67
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	395.000,00	\$8.839,79
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	395.000,00	\$8.742,90
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	395.000,00	\$8.707,96
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	395.000,00	\$8.657,43
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	395.000,00	\$8.587,34
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	395.000,00	\$8.532,74
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	395.000,00	\$8.497,59
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	395.000,00	\$8.403,71
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	395.000,00	\$8.614,61
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	395.000,00	\$8.485,87
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	395.000,00	\$8.466,33
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	395.000,00	\$8.474,15
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	395.000,00	\$8.458,50
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	395.000,00	\$8.450,68
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	395.000,00	\$5.644,22
<b>TOTAL MORATORIA</b>							<b>\$544.255,58</b>

**7) FACTURA No 1019**

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	330.324,00	\$6.611,12
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	330.324,00	\$7.083,35
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	330.324,00	\$7.083,35
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	330.324,00	\$7.030,99
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	330.324,00	\$7.030,99
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	330.324,00	\$7.030,99
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	330.324,00	\$7.044,09
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	330.324,00	\$7.044,09
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	330.324,00	\$7.044,09
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	330.324,00	\$7.096,42
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	330.324,00	\$7.096,42
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	330.324,00	\$7.096,42
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	330.324,00	\$7.060,45
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	330.324,00	\$7.060,45
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	330.324,00	\$7.060,45
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	330.324,00	\$7.083,35
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	330.324,00	\$7.083,35
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	330.324,00	\$7.083,35
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	330.324,00	\$7.197,57
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	330.324,00	\$7.197,57
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	330.324,00	\$7.197,57
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	330.324,00	\$7.476,44
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	330.324,00	\$7.476,44
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	330.324,00	\$7.476,44
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	330.324,00	\$7.733,60

2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	330.324,00	\$7.733,60
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	330.324,00	\$7.733,60
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	330.324,00	\$7.940,96
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	330.324,00	\$7.940,96
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	330.324,00	\$7.940,96
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	330.324,00	\$8.052,05
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	330.324,00	\$8.052,05
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	330.324,00	\$8.052,05
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	330.324,00	\$8.048,88
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	330.324,00	\$8.048,88
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	330.324,00	\$8.048,88
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	330.324,00	\$7.937,78
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	330.324,00	\$7.937,78
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	330.324,00	\$7.778,38
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	330.324,00	\$7.672,72
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	330.324,00	\$7.611,71
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	330.324,00	\$7.550,59
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	330.324,00	\$7.524,82
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	330.324,00	\$7.627,78
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	330.324,00	\$7.521,60
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	330.324,00	\$7.457,06
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	330.324,00	\$7.444,14
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	330.324,00	\$7.392,40
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	330.324,00	\$7.311,37
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	330.324,00	\$7.282,15
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	330.324,00	\$7.239,89
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	330.324,00	\$7.181,28
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	330.324,00	\$7.135,62
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	330.324,00	\$7.106,23
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	330.324,00	\$7.027,71
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	330.324,00	\$7.204,08
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	330.324,00	\$7.096,42
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	330.324,00	\$7.080,08
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	330.324,00	\$7.086,62
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	330.324,00	\$7.073,54
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	330.324,00	\$7.066,99
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	330.324,00	\$4.720,05
						TOTAL MORATORIA	\$455.140,96

8) FACTURA No 1294

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	625.883,00	\$12.526,46
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	625.883,00	\$13.421,21
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	625.883,00	\$13.421,21
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	625.883,00	\$13.322,00

2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	625.883,00	\$13.322,00
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	625.883,00	\$13.322,00
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	625.883,00	\$13.346,82
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	625.883,00	\$13.346,82
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	625.883,00	\$13.346,82
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	625.883,00	\$13.445,98
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	625.883,00	\$13.445,98
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	625.883,00	\$13.445,98
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	625.883,00	\$13.377,82
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	625.883,00	\$13.377,82
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	625.883,00	\$13.377,82
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	625.883,00	\$13.421,21
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	625.883,00	\$13.421,21
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	625.883,00	\$13.421,21
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	625.883,00	\$13.637,63
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	625.883,00	\$13.637,63
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	625.883,00	\$13.637,63
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	625.883,00	\$14.166,02
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	625.883,00	\$14.166,02
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	625.883,00	\$14.166,02
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	625.883,00	\$14.653,27
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	625.883,00	\$14.653,27
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	625.883,00	\$14.653,27
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	625.883,00	\$15.046,18
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	625.883,00	\$15.046,18
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	625.883,00	\$15.046,18
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	625.883,00	\$15.256,65
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	625.883,00	\$15.256,65
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	625.883,00	\$15.256,65
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	625.883,00	\$15.250,65
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	625.883,00	\$15.250,65
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	625.883,00	\$15.250,65
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	625.883,00	\$15.040,15
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	625.883,00	\$15.040,15
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	625.883,00	\$14.738,12
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	625.883,00	\$14.537,91
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	625.883,00	\$14.422,33
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	625.883,00	\$14.306,52
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	625.883,00	\$14.257,69
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	625.883,00	\$14.452,77
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	625.883,00	\$14.251,58
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	625.883,00	\$14.129,31
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	625.883,00	\$14.104,82
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	625.883,00	\$14.006,78
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	625.883,00	\$13.853,25
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	625.883,00	\$13.797,88
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	625.883,00	\$13.717,81
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	625.883,00	\$13.606,76
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	625.883,00	\$13.520,24

2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	625.883,00	\$13.464,56
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	625.883,00	\$13.315,80
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	625.883,00	\$13.649,97
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	625.883,00	\$13.445,98
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	625.883,00	\$13.415,01
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	625.883,00	\$13.427,40
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	625.883,00	\$13.402,62
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	625.883,00	\$13.390,22
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	625.883,00	\$8.943,34
TOTAL MORATORIA							\$862.380,54

9) FACTURA No 1295

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	160.160,00	\$3.205,45
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	160.160,00	\$3.434,41
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	160.160,00	\$3.434,41
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	160.160,00	\$3.409,03
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	160.160,00	\$3.409,03
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	160.160,00	\$3.409,03
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	160.160,00	\$3.415,38
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	160.160,00	\$3.415,38
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	160.160,00	\$3.415,38
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	160.160,00	\$3.440,75
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	160.160,00	\$3.440,75
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	160.160,00	\$3.440,75
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	160.160,00	\$3.423,31
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	160.160,00	\$3.423,31
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	160.160,00	\$3.423,31
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	160.160,00	\$3.434,41
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	160.160,00	\$3.434,41
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	160.160,00	\$3.434,41
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	160.160,00	\$3.489,79
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	160.160,00	\$3.489,79
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	160.160,00	\$3.489,79
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	160.160,00	\$3.625,01
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	160.160,00	\$3.625,01
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	160.160,00	\$3.625,01
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	160.160,00	\$3.749,69
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	160.160,00	\$3.749,69
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	160.160,00	\$3.749,69
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	160.160,00	\$3.850,23
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	160.160,00	\$3.850,23
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	160.160,00	\$3.850,23
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	160.160,00	\$3.904,09
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	160.160,00	\$3.904,09

2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	160.160,00	\$3.904,09
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	160.160,00	\$3.902,56
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	160.160,00	\$3.902,56
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	160.160,00	\$3.902,56
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	160.160,00	\$3.848,69
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	160.160,00	\$3.848,69
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	160.160,00	\$3.771,40
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	160.160,00	\$3.720,17
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	160.160,00	\$3.690,59
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	160.160,00	\$3.660,96
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	160.160,00	\$3.648,46
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	160.160,00	\$3.698,38
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	160.160,00	\$3.646,90
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	160.160,00	\$3.615,61
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	160.160,00	\$3.609,35
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	160.160,00	\$3.584,26
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	160.160,00	\$3.544,97
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	160.160,00	\$3.530,80
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	160.160,00	\$3.510,31
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	160.160,00	\$3.481,90
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	160.160,00	\$3.459,76
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	160.160,00	\$3.445,51
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	160.160,00	\$3.407,44
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	160.160,00	\$3.492,95
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	160.160,00	\$3.440,75
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	160.160,00	\$3.432,83
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	160.160,00	\$3.436,00
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	160.160,00	\$3.429,66
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	160.160,00	\$3.426,48
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	160.160,00	\$2.288,55
TOTAL MORATORIA							\$220.678,41

10) FACTURA No 1406

INTERESES MORATORIOS DEL 3 DE JULIO DE 2014 AL 20 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	28	597.669,00	\$11.961,78
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	597.669,00	\$12.816,20
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	597.669,00	\$12.816,20
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	597.669,00	\$12.721,46
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	597.669,00	\$12.721,46
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	597.669,00	\$12.721,46
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	597.669,00	\$12.745,16
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	597.669,00	\$12.745,16
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	597.669,00	\$12.745,16
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	597.669,00	\$12.839,85

2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	597.669,00	\$12.839,85
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	597.669,00	\$12.839,85
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	597.669,00	\$12.774,77
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	597.669,00	\$12.774,77
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	597.669,00	\$12.774,77
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	597.669,00	\$12.816,20
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	597.669,00	\$12.816,20
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	597.669,00	\$12.816,20
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	597.669,00	\$13.022,86
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	597.669,00	\$13.022,86
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	597.669,00	\$13.022,86
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	597.669,00	\$13.527,43
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	597.669,00	\$13.527,43
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	597.669,00	\$13.527,43
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	597.669,00	\$13.992,72
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	597.669,00	\$13.992,72
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	597.669,00	\$13.992,72
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	597.669,00	\$14.367,92
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	597.669,00	\$14.367,92
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	597.669,00	\$14.367,92
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	597.669,00	\$14.568,90
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	597.669,00	\$14.568,90
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	597.669,00	\$14.568,90
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	597.669,00	\$14.563,17
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	597.669,00	\$14.563,17
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	597.669,00	\$14.563,17
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	597.669,00	\$14.362,16
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	597.669,00	\$14.362,16
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	597.669,00	\$14.073,74
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	597.669,00	\$13.882,56
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	597.669,00	\$13.772,19
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	597.669,00	\$13.661,60
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	597.669,00	\$13.614,97
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	597.669,00	\$13.801,26
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	597.669,00	\$13.609,14
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	597.669,00	\$13.492,38
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	597.669,00	\$13.468,99
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	597.669,00	\$13.375,37
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	597.669,00	\$13.228,76
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	597.669,00	\$13.175,89
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	597.669,00	\$13.099,43
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	597.669,00	\$12.993,39
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	597.669,00	\$12.910,77
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	597.669,00	\$12.857,59
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	597.669,00	\$12.715,54
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	597.669,00	\$13.034,65
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	597.669,00	\$12.839,85
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	597.669,00	\$12.810,28
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	597.669,00	\$12.822,11

2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	597.669,00	\$12.798,45
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	597.669,00	\$12.786,61
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	20	597.669,00	\$8.540,19
TOTAL MORATORIA							\$823.505,54

RESUMEN LIQUIDACION	
FACTURA No 14528	\$155.698,43
FACTURA No 15474	\$1.816.449,55
FACTURA No 15478	\$19.427,86
FACTURA No 0227	\$375.153,30
FACTURA No 0712	\$1.894.381,44
FACTURA No 0713	\$544.255,58
FACTURA No 1019	\$455.140,96
FACTURA No 1294	\$862.380,54
FACTURA No 1295	\$220.678,41
FACTURA No 1406	\$823.505,54
TOTAL ACTUALIZACION MORATORIA	\$7.167.071,61
LIQUIDACION APROVADA AL 2 DE JULIO DE 2014	\$ 12.757.466
TOTAL ACTUALIZACION LIQUIDACION	\$19.924.537,61

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Tener por reasumido el poder por parte del primigenio apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.**- Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$19.924.537,61), con corte a agosto 20 de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0166  
Demandante: LUZ DARY CASTALO DUQUE  
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de \$82.950.913 con corte al 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00374-00  
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS  
Demandado: CONSTRUCCIONES S Y M. LTDA Y OTRO

Encontrándose el presente proceso para darle aprobación a la liquidación del crédito, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden proceder de conformidad.

El actor no tiene previsto el auto de fecha 22 de julio de 2015 mediante el cual se aprobó la liquidación actualizada del crédito por la suma de \$35.068.524,45, hasta el día 30 de junio de 2015, luego la actualización a esta liquidación debió presentarse a partir del 1 de julio de 2015, y/o indicar si el demandado realizó abonos y en qué forma fueron imputados.

Por lo anterior no aprueba el despacho la liquidación presentada y en su lugar requiere a la parte actora para que presente la actualización a la liquidación del crédito en los términos antes indicados.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00404-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: JUAN PABLO GOMEZ CARREÑO Y OTRA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado, y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$25.652.304) al 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-462  
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO  
Demandado: JORGE OTTON MARTINEZ PEÑARANDA

La demandante allega actualización de liquidación del crédito a la fecha 30 de abril de 2019 visible en (FL39a42C1). Transcurrido el traslado de la liquidación del crédito sin ninguna objeción y corroborada con la liquidación realizada por el despacho, se decide sobre su aprobación sin antes aclarar que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho está por TRES MILLONES QUINIENOS VEINTIUN MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.521.784) y no como erróneamente lo presenta; ahora bien, se deberá descontar el abono realizado mediante la retención de dineros por medio de título judicial correspondiente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$149.160)

En consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de CUATRO MILLONES, QUINIENOS OCHENTA Y SIETE MIL, QUINIENOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$4.587.596**) correspondiente a ultima liquidación aprobada, intereses moratorios, menos abono realizado, con fecha de corte 30 de abril de 2019.

**NOTIFIQUESE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00531-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: BENJAMIN TABACO ROMERO Y OTROS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado, y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$18.550.914) con corte al 30 de enero de 2020.

Hágase entrega de los depósitos judiciales obrantes a favor del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2010-00742-00  
Demandante: REINALDO CELY CELY  
Demandado: KAREN NATALY MORALES CHAPARRO

Revisada las actualizaciones del crédito presentadas por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.
- No se observa que se haya descontado el valor de los títulos judiciales que fueron cobrados por la parte demandante, a través del oficio No. 2017000024, por un total de \$1.683.658.

Así las cosas, el despacho no aprueba las mismas y requiere a la actora para que presente una nueva liquidación con estricto apego a lo aquí decantado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ 1

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00096-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: MARTHA ZENIDE GARCIA RODRIGUEZ y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado, y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.102.110) al 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bfoque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00368-00  
Demandante: FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ  
Demandado: FLAVIO RINCON MORALES

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término de traslado, y encontrándose ajustada a las tasas de interés ordenadas por la Superfinanciera, este juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO VIENTIDOS MIL OCHOCIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$113.122.871,59) al 30 de Octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00106  
Demandante: NELSON TALERO FIGUEREDO  
Demandado: FABIO EMEL PAYARES FIGUEREDO Y OTRA

Encontrándose el presente proceso para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observa que no se advirtió la existencia del proveído de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 52 C1), mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$86.770.175, con corte hasta el 30 de octubre de 2017, por ende la actualización a la misma debió presentarse a partir del 1 de noviembre de 2017.

Respecto de las agencias en derecho ya fueron reconocidas en auto de fecha 28 de Septiembre de 2017 por lo tanto ya fueron fijadas y no hacen parte de la liquidación de crédito.

En consecuencia, no se aprueba la mentada requiriendo a la parte actora para que presente la liquidación del crédito conforme a las sugerencias indicadas.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

icr

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00104-00  
Demandante: MARIA CANDELARIA DIAZ DE VARGAS  
Demandado: MARIA EDILMA LEMUS FERNANDEZ y OTROS

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora, a fin de llevarse a cabo la diligencia a de Remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-12648, ordenada mediante auto de septiembre 8 de 2016 (fl.69 C2), se fija como nueva fecha el día 02 del mes SEPTIEMBRE del año 2020 a partir de las 2:30 PM.

La licitación comenzara en la fecha y hora fijada, se cerrara transcurrida una hora durante la cual los postores deberán allegar la propuesta en sobre cerrado que debe contener la oferta suscrita por el postor con huella digital y copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Yopal, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%) (Art.448, 450, 451 & 452 C.G.P.).

Háganse las publicaciones pertinentes previo a la diligencia, esto es durante los diez (10) días anteriores al remate en un periódico de amplia circulación (*Nuevo Siglo, EL Tiempo o Espectador*) y alléguese el Certificado de tradición del inmueble en cumplimiento de las formalidades y dentro de los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr

El auto anterior se notifica por ESTADO No.,  
fijado de febrero de a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00104-00  
Demandante: MARIA CANDELARIA DIAZ DE VARGAS  
Demandado: MARIA EDILMA LEMUS FERNANDEZ y OTROS

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 262, de no observarse que:

No cumple lo dispuesto en auto de julio 22 de 2015 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó por la suma de \$45.548.897,62 con corte al 22 de julio de 2015, y en la cual se individualizaron cada uno de los capitales base de ejecución, pues allega una liquidación con un capital de \$15.161000.00.

Igualmente se observa de la liquidación allegada con posterioridad al traslado dado por Secretaría (fls. 266 a 268 C1), indicando el interés corriente e interés de mora anual, sin indicar el interés de mora mensual aplicado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No aprobar la liquidación del crédito obrante a folio 262.

2.- No correr traslado traslado de la última liquidación presentada por la parte actora (fls. 266 a 268), requiriendo al demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta las sugerencias mencionadas anteriormente, conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de Julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-00189-00  
Demandante: ELIZABETH RIOS  
Demandado: RICARDO VALERO REYES

Revisada la actualización del crédito presentada por la parte actora, advierte el despacho que conforme con la constancia de existencia de títulos judiciales, obrante a folio 52, dichos dineros deben ser tenidos en cuenta al momento de constitución de los mismos y no a la fecha de retiro de los dineros por parte del acreedor, luego la liquidación no se aprobará, requiriendo a la actora para que allegue una nueva liquidación con estricto apego a lo aquí decantado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

for



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00608-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA CAROLINA PRECIADO VARGAS Y OTRA

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl.85), de no observarse que no se indica claramente qué abonos ha efectuado parte demandada a cada una de las obligaciones, pues se observa en una columna que hace mención al saldo de interés remuneratorio en pesos después del pago, así como de interés de mora, debiéndose precisar la forma como han sido imputados esos abonos a capital y/o a intereses, en que cuantía y la fecha en que se han producido.

Por otro lado, en escrito que antecede el demandante manifiesta que cede la totalidad del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito folios (91 a 101 C1).

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

Ahora bien, como la medida cautelar decretada en este proceso sobre el embargo del vehículo de placa No. HWY-499 fue registrada debidamente, el cual es de propiedad de la codemandada DIANA CAROLINA PRECIADO VARGAS, se dispondrá comisionar para su captura y posterior diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada, requiriendo a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito conforme a la ley y con las sugerencias indicadas anteriormente.

SEGUNDO.- Reconocer a REINTEGRA SAS, como CESIONARIA del crédito ejecutado en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

TERCERO.- Tener como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

CUARTO.- Reconocer a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como apoderada judicial del cesionario en este proceso.

QUINTO.- A fin de llevarse a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa No. HWY-499, de propiedad de la codemandada DIANA CAROLINA PRECIADO VARGA, se dispone comisionar al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, y designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia. Librese despacho comisario con los anexos del caso, de conformidad a lo provisto en el parágrafo del Art. 595 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO.-, Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, para que a costa de la parte demandante y con destino a este proceso, expida certificado de tradición del vehículo de placa No. HWY-499.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ'

CR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01443-00  
Demandante: PEDRO IGNACIO GUEVARA SILVA  
Demandado: RAUL YERALDO BARON

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERESE CORRIENTE MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2015	FEBRERO	19,21%	1,4751%	29	60.000.000,00	\$837.863,68	0
2015	MARZO	19,21%	1,4751%	30	60.000.000,00	\$885.046,36	0
2015	ABRIL	19,37%	1,4864%	3	60.000.000,00	\$86.675,55	0
TOTAL INTERESES CORRIENTES DEL 2 DE FEBRERO AL 3 DE ABRIL DE 2015						\$1.809.585,59	

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	27	60.000.000,00	\$1.132.652,50	0
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	60.000.000,00	\$1.288.980,00	0
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	60.000.000,00	\$1.288.980,00	0
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	60.000.000,00	\$1.282.459,33	0
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	60.000.000,00	\$1.282.459,33	0
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	60.000.000,00	\$1.282.459,33	0

2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	60.000.000,00	\$1.286.640,00	0
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	60.000.000,00	\$1.286.640,00	0
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	60.000.000,00	\$1.286.640,00	0
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	60.000.000,00	\$1.307.365,41	0
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	60.000.000,00	\$1.307.365,41	0
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	60.000.000,00	\$1.307.365,41	0
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	60.000.000,00	\$1.358.040,00	0
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	60.000.000,00	\$1.358.040,00	0
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	60.000.000,00	\$1.358.040,00	0
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	60.000.000,00	\$1.404.720,00	0
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	60.000.000,00	\$1.404.720,00	0
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	60.000.000,00	\$1.404.720,00	0
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	60.000.000,00	\$1.442.400,00	0
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	60.000.000,00	\$1.442.400,00	0
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	60.000.000,00	\$1.442.400,00	0
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	60.000.000,00	\$1.462.572,47	0
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	60.000.000,00	\$1.462.572,47	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	60.000.000,00	\$1.462.572,47	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	60.000.000,00	\$1.462.020,00	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	60.000.000,00	\$1.462.020,00	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	60.000.000,00	\$1.462.020,00	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	60.000.000,00	\$1.441.800,00	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	60.000.000,00	\$1.441.800,00	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	60.000.000,00	\$1.412.880,00	0
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	60.000.000,00	\$1.393.680,00	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	60.000.000,00	\$1.382.580,00	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	60.000.000,00	\$1.371.480,00	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	60.000.000,00	\$1.366.800,00	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	60.000.000,00	\$1.385.520,00	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	60.000.000,00	\$1.366.221,50	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	60.000.000,00	\$1.354.499,87	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	60.000.000,00	\$1.352.152,59	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	60.000.000,00	\$1.342.753,56	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	60.000.000,00	\$1.328.035,78	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	60.000.000,00	\$1.322.727,86	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	60.000.000,00	\$1.315.051,92	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	60.000.000,00	\$1.304.406,23	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	60.000.000,00	\$1.296.112,16	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	60.000.000,00	\$1.290.780,00	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	60.000.000,00	\$1.276.500,00	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	60.000.000,00	\$1.308.000,00	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	60.000.000,00	\$1.288.980,00	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	60.000.000,00	\$1.286.040,00	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	60.000.000,00	\$1.287.240,00	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	60.000.000,00	\$1.284.840,00	0
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	60.000.000,00	\$1.283.640,00	0
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	60.000.000,00	\$1.286.040,00	0
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	60.000.000,00	\$1.286.040,00	0
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	60.000.000,00	\$1.272.960,00	0

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$74.058.825,60
----------------------------	-----------------

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	TOTAL DE INTERESES CORRIENTES DEL 2 DE FEBRERO A 3 DE ABRIL DE 2015	TOTAL DE INTERESES DEL 4 DE ABRIL DE 2015 AL 30 DE OCTUBRE DE 2019	TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE OCTUBRE DE 2019
\$60.000.000,00	\$1.809.585,59	\$74.058.825,60	\$135.868.411,19

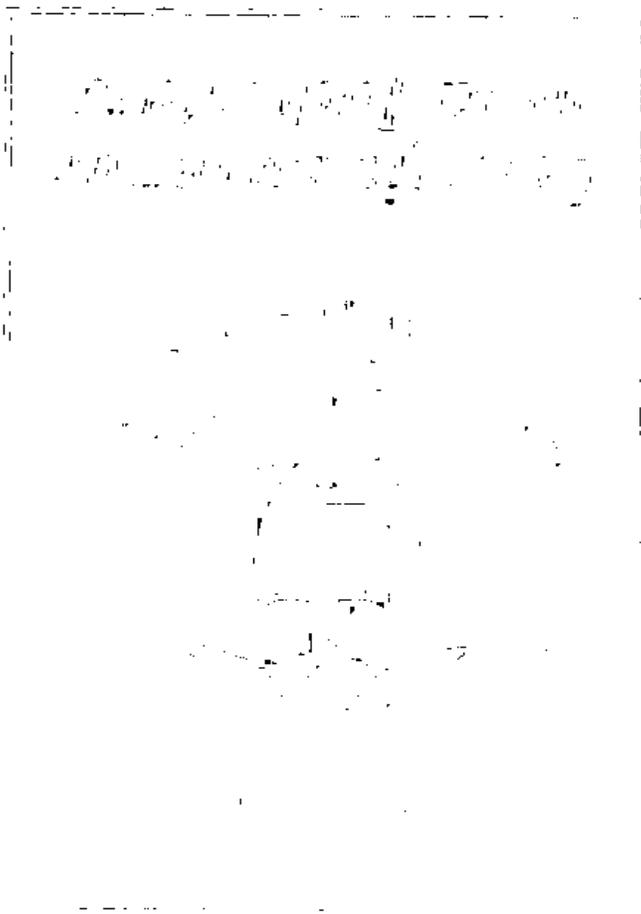
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$135.868.411,19) correspondiente a capital e intereses al 30 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01543-00  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A  
Demandado: CRISTIAN SANCHEZ CHAPARRO

Será del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

1. Capital \$18.011.437

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	9	18.011.437,00	\$123.381,72
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	18.011.437,00	\$421.683,76
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	18.011.437,00	\$421.683,76
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	18.011.437,00	\$432.994,95
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	18.011.437,00	\$432.994,95
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	18.011.437,00	\$432.994,95
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	18.011.437,00	\$439.050,53
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	18.011.437,00	\$439.050,53
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	18.011.437,00	\$439.050,53
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	18.011.437,00	\$438.884,69
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	18.011.437,00	\$438.884,69
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	18.011.437,00	\$438.884,69
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	18.011.437,00	\$432.814,83
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	18.011.437,00	\$432.814,83
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	18.011.437,00	\$424.133,32
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	18.011.437,00	\$418.369,66
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	18.011.437,00	\$415.037,54
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	18.011.437,00	\$411.705,43
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	18.011.437,00	\$410.300,53
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	18.011.437,00	\$415.920,10
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	18.011.437,00	\$410.126,87
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	18.011.437,00	\$406.608,15

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	18.011.437,00	\$405.903,52
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	18.011.437,00	\$403.082,02
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	18.011.437,00	398.663,88
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	18.011.437,00	397.070,49
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	18.011.437,00	394.766,25
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	18.011.437,00	391.570,51
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	18.011.437,00	389.080,71
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	18.011.437,00	387.480,04
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	18.011.437,00	383.193,32
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	18.011.437,00	392.649,33
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	18.011.437,00	386.939,70
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	18.011.437,00	386.057,14
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	18.011.437,00	386.417,37
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	18.011.437,00	385.696,91
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	18.011.437,00	385.336,68
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	18.011.437,00	386.057,14
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	16	18.011.437,00	200.99848
INTERESES MORATORIOS DEL 21 DE JULIO DE 2016 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019							\$15.538.334,51

BASE DE LIQUIDACION
\$18.011.437,00

INTERESES MORATORIOS DEL 21 DE JULIO DE 2016 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
\$ 15.538.334,51

TOTAL LIQUIDACION AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
33.549.771,51

2.- capital \$27.581.547

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	9	27.581.547,00	188.938,77
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	27.581.547,00	645.739,18
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	27.581.547,00	645.739,18
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	27.581.547,00	663.060,39
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	27.581.547,00	663.060,39
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	27.581.547,00	663.060,39
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	27.581.547,00	672.333,52
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	27.581.547,00	672.333,52
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	27.581.547,00	672.333,52
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	27.581.547,00	672.079,56
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	27.581.547,00	672.079,56
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	27.581.547,00	672.079,56
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	27.581.547,00	662.784,57
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	27.581.547,00	662.784,57
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	27.581.547,00	649.490,27
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	27.581.547,00	640.664,17
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	27.581.547,00	635.561,59

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	27.581.547,00	630.459,00
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	27.581.547,00	628.307,64
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	27.581.547,00	636.913,08
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	27.581.547,00	628.041,71
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	27.581.547,00	622.653,36
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	27.581.547,00	621.574,33
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	27.581.547,00	617.253,67
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	27.581.547,00	610.488,02
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	27.581.547,00	608.048,01
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	27.581.547,00	604.519,44
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	27.581.547,00	599.625,69
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	27.581.547,00	595.812,97
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	27.581.547,00	593.361,82
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	27.581.547,00	586.797,41
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	27.581.547,00	601.277,72
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	27.581.547,00	592.534,37
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	27.581.547,00	591.182,88
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	27.581.547,00	591.734,51
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	27.581.547,00	590.631,25
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	27.581.547,00	590.079,62
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	27.581.547,00	591.182,88
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	16	27.581.547,00	591.182,88
INTERESES MORATORIOS DEL 21 DE JULIO DE 2016 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019							23.794.398,17

BASE DE LIQUIDACION
\$27.581.547,00

INTERESES CORRIENTES DEL 21 DE JULIO DE 2016 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
\$ 23.794.398,17

TOTAL LIQUIDACION AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019
51.375.945,17

RESUMEN LIQUIDACION		
1. Capital	18.011.437,00	33.549.771,51
2. Capital	27.581.547,00	51.375.945,17
TOTAL LIQUIDACION		84.925.716,68

VALOR LIQUIDACION OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$84.925.716,68) M/cte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$84.925.716,68) M/cte, correspondientes

a la sumatoria de los dos capitales base de ejecución, más intereses moratorios con corte al 16 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, 17 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1224  
Ejecutante: CIUADELA LA DECISION P.H.  
Ejecutada: OSCAR JULIAN CASAS SOLER Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a los demandados OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

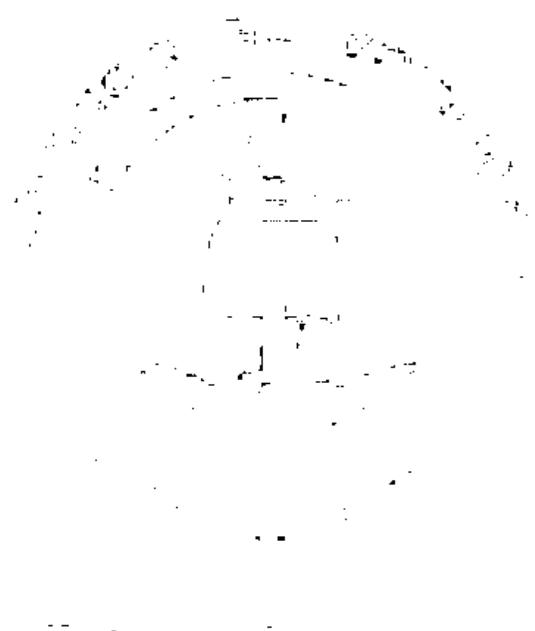
Por secretaría ofciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

Z.G.

MANAGEMENT OF AN  
INDUSTRIAL PLANT





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2007-00052-00  
Demandante: GIOVANNY ANDRES PEREZ CARDENAS  
Demandado: LILLIANA APONTE PEREZ

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 44, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la citada liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CRÉDITO

INTERESES DEL 1 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE OCTUBRE DE 2018							
AÑO	MES	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	4.155.000,00	\$97.276,86
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	4.155.000,00	\$97.276,86
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	4.155.000,00	\$99.886,20
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	4.155.000,00	\$99.886,20
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	4.155.000,00	\$99.886,20
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	4.155.000,00	\$101.283,14
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	4.155.000,00	\$101.283,14
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	4.155.000,00	\$101.283,14
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	4.155.000,00	\$101.244,89
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	4.155.000,00	\$101.244,89
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	4.155.000,00	\$101.244,89
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	4.155.000,00	\$99.844,65
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	4.155.000,00	\$99.844,65
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	4.155.000,00	\$97.841,94
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	4.155.000,00	\$96.512,34
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	4.155.000,00	\$95.743,67
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	4.155.000,00	\$94.974,99
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	4.155.000,00	\$94.650,90
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	4.155.000,00	\$95.947,26
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	4.155.000,00	\$94.610,84
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	4.155.000,00	\$93.799,12
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	4.155.000,00	\$93.636,57
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	4.155.000,00	\$92.985,68



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	4.155.000,00	\$91.966,48
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	4.155.000,00	\$91.598,90
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	4.155.000,00	\$91.067,35
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	4.155.000,00	\$90.330,13
TOTAL MORATORIOS							\$2.617.151,87

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
4.155.000,00

LIQUIDACION APROBADA AL 30 DE JULIO DE 2016
16.266.517,70

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE OCTUBRE DE 2018
2.617.151,87

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE OCTUBRE DE 2018
18.883.669,57

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.883.669,57) con corte al 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Correr traslado de la actualización del crédito obrante a folio 47.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2007-00052-00  
Demandante: GIOVANNY ANDRES PEREZ CARDENAS  
Demandado: LILLIANA APONTE PEREZ

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 111 C2, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, comisiones, contratos devengados o por devengar o cualquier suma de dinero que le adeude la UNIVERSIDAD LA SABANA, a la señora LILLIANA ROSEMARY APONTE PEREZ, como empleada de esa entidad.

Librese oficio al señor Tesorero y/o pagador de la Universidad ubicado en la Autopista Norte de Bogotá - Chía (Cundinamarca).

Primero.- El embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, comisiones, contratos devengados o por devengar o cualquier suma de dinero que le adeude la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, en el área de Posgrados / Especializaciones en Gerencia Estratégica a la demandada como empleada de esa entidad.

Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Consolidated  
of the



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmgo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmgo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE (abreviado)  
Radicado: No. 85-001-40-003001-2004-00503  
Demandante: ISIDRO BARRERA HERNANDEZ  
Demandado: MARCO AURELIO CANARIA MARTINEZ

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

INTERESES MORATORIOS DEL 1. DE OCTUBRE DE 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.000.000,00	\$144.240,00
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.000.000,00	\$144.240,00
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	6.000.000,00	\$144.240,00
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.000.000,00	\$146.257,25
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.000.000,00	\$146.257,25
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	6.000.000,00	\$146.257,25
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.000.000,00	\$146.202,00
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.000.000,00	\$146.202,00
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	6.000.000,00	\$146.202,00
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	6.000.000,00	\$144.180,00
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	6.000.000,00	\$144.180,00
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	6.000.000,00	\$141.288,00
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	6.000.000,00	\$139.368,00
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	6.000.000,00	\$138.258,00
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	6.000.000,00	\$137.148,00
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	6.000.000,00	\$136.680,00
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	6.000.000,00	\$138.552,00
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	6.000.000,00	\$136.622,15
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	6.000.000,00	\$135.449,99
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	6.000.000,00	\$135.215,26
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	6.000.000,00	\$134.275,36
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	6.000.000,00	132.803,58
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	6.000.000,00	132.272,79
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	6.000.000,00	131.505,19

TOTAL MORATORIOS	\$3.367.896,05
------------------	----------------

BASE DE LIQUIDACION
\$6.000.000

LIQUIDACION APROBADA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016
\$ 13.126.150,00

INTERESES MORATORIOS DEL 1o. DE OCTUBRE DE 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018
\$ 3.367.896,05

TOTAL LIQUIDACIÓN AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018
16.494.046,05

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de \$16.494.046 con corte hasta el 30 de septiembre de 2018.

Segundo.- Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan consignados a favor del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00019-00  
 Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
 Demandado: CARLOS ALBERTO LOPEZ PINZON

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- De la liquidación presentada la tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

1) CUOTA DE MAYO 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	729.438,00	\$7.504,37
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	729.438,00	\$15.987,48
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	729.438,00	\$15.858,06
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	729.438,00	\$15.757,22
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	729.438,00	\$15.692,32
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	729.438,00	\$15.518,95
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	729.438,00	\$15.908,42
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	729.438,00	\$15.670,68
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	729.438,00	\$15.634,58
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	729.438,00	\$15.649,02
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	729.438,00	\$15.620,14
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	729.438,00	\$15.605,69
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	729.438,00	\$15.634,58
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	729.438,00	\$15.634,58
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	729.438,00	\$7.712,43
TOTAL MORATORIA							\$219.388,53

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
729.438,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
219.388,53

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
948.826,53

2) CUOTA DE JUNIO 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	738.848,00	\$7.601,18
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	738.848,00	\$16.193,72
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	738.848,00	\$16.062,63
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	738.848,00	\$15.960,50
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	738.848,00	\$15.894,76
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	738.848,00	\$15.719,15
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	738.848,00	\$16.113,64
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	738.848,00	\$15.872,83
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	738.848,00	\$15.836,27
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	738.848,00	\$15.850,90
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	738.848,00	\$15.821,64
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	738.848,00	\$15.807,01
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	738.848,00	\$15.836,27
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	738.848,00	\$15.836,27
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	738.848,00	\$7.811,92
TOTAL MORATORIA							\$222.218,71

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
738.848,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
222.218,71

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
222.218,71

3) CUOTA DE JULIO 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	748.379,00	\$7.699,24

2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	748.379,00	\$16.402,62
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	748.379,00	\$16.269,84
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	748.379,00	\$16.166,39
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	748.379,00	\$16.099,80
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	748.379,00	\$15.921,92
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	748.379,00	\$16.321,51
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	748.379,00	\$16.077,59
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	748.379,00	\$16.040,56
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	748.379,00	\$16.055,37
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	748.379,00	\$16.025,74
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	748.379,00	\$16.010,92
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	748.379,00	\$16.040,56
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	748.379,00	\$16.040,56
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	748.379,00	\$7.912,69
TOTAL MORATORIA							\$225.085,29

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
748.379,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
225.085,29

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
225.085,29

4) CUOTA DE AGOSTO 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	758.033,00	\$7.798,56
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	758.033,00	\$16.614,21
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	758.033,00	\$16.479,72
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	758.033,00	\$16.374,93
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	758.033,00	\$16.307,48
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	758.033,00	\$16.127,31
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	758.033,00	\$16.532,05
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	758.033,00	\$16.284,99
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	758.033,00	\$16.247,48
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	758.033,00	\$16.262,49
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	758.033,00	\$16.232,47
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	758.033,00	\$16.217,46
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	758.033,00	\$16.247,48
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	758.033,00	\$16.247,48
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	758.033,00	\$8.014,76
TOTAL MORATORIA							\$227.988,87

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
758.033,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
227.988,87

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
227.988,87

5) CUOTA DE SEPTIEMBRE 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	767.812,00	\$7.899,16
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	767.812,00	\$16.828,54
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	767.812,00	\$16.692,31
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	767.812,00	\$16.586,17
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	767.812,00	\$16.517,86
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	767.812,00	\$16.335,36
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	767.812,00	\$16.745,32
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	767.812,00	\$16.495,07
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	767.812,00	\$16.457,08
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	767.812,00	\$16.472,28
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	767.812,00	\$16.441,88
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	767.812,00	\$16.426,67
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	767.812,00	\$16.457,08
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	767.812,00	\$16.457,08
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	767.812,00	\$8.118,16
						TOTAL MORATORIA	\$230.930,04

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
767.812,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
230.930,04

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
230.930,04

6) CUOTA DE OCTUBRE 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
--

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	777.716,00	\$8.001,05
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	777.716,00	\$17.045,62
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	777.716,00	\$16.907,63
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	777.716,00	\$16.800,12
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	777.716,00	\$16.730,92
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	777.716,00	\$16.546,07
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	777.716,00	\$16.961,32
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	777.716,00	\$16.707,84
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	777.716,00	\$16.669,36
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	777.716,00	\$16.684,76
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	777.716,00	\$16.653,96
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	777.716,00	\$16.638,56
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	777.716,00	\$16.669,36
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	777.716,00	\$16.669,36
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	777.716,00	\$8.222,88
						TOTAL MORATORIA	\$233.908,80

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
777.716,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
233.908,80

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
233.908,80

7) CUOTA DE NOVIEMBRE 2015

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	787.749,00	\$8.104,27
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	787.749,00	\$17.265,51
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	787.749,00	\$17.125,75
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	787.749,00	\$17.016,85
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	787.749,00	\$16.946,76
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	787.749,00	\$16.759,53
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	787.749,00	\$17.180,13
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	787.749,00	\$16.923,38
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	787.749,00	\$16.884,40
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	787.749,00	\$16.900,00
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	787.749,00	\$16.868,81

2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	787.749,00	\$16.853,21
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	787.749,00	\$16.884,40
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	787.749,00	\$16.884,40
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	787.749,00	\$8.328,96
						TOTAL MORATORIA	\$236.926,36

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
787.749,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
236.926,36

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
236.926,36

8) CAPITAL ACELERADO

INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	14	797.921,00	\$8.208,92
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	787.749,00	\$17.265,51
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	787.749,00	\$17.125,75
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	787.749,00	\$17.016,85
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	787.749,00	\$16.946,76
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	797.921,00	\$16.975,94
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	797.921,00	\$17.401,97
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	797.921,00	\$17.141,91
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	797.921,00	\$17.102,43
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	797.921,00	\$17.118,22
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	797.921,00	\$17.086,63
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	797.921,00	\$17.070,83
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	797.921,00	\$17.102,43
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	797.921,00	\$17.102,43
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	15	797.921,00	\$8.436,50
						TOTAL MORATORIA	\$239.103,08

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
797.921,00

INTERESES DE MORA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
239.103,08

TOTAL LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2019
239.103,08

RESUMEN LIQUIDACION	
1) CUOTA DE MAYO DE 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	729.438,00
INTERESES DE MORA	219.388,53
2) CUOTA DE JUNIO DE 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	738.848,00
INTERESES DE MORA	222.218,71
3) CUOTA DE JULIO 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	748.379,00
INTERESES DE MORA	225.085,29
4) CUOTA DE AGOSTO DE 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	758.033,00
INTERESES DE MORA	227.988,87
5) CUOTA DE SEPTIEMBRE DE 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	767.812,00
INTERESES DE MORA	230.930,04
6) CUOTA DE OCTUBRE DE 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	777.716,00
INTERESES DE MORA	233.908,80
7) CUOTA DE NOVIEMBRE DE 2015	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	787.749,00
INTERESES DE MORA	236.926,36
8) CAPITAL ACELERADO	
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	797.921,00
INTERESES DE MORA	239.103,08
LIQUIDACION APROBADA A AGOSTO 16 DE 2018	11.209.247,00
TOTAL LIQUIDACION	13.044.796,68

VALOR LIQUIDACION TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.044.796,68) M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por la suma de \$13.044.796 incluido liquidación a aprobada más los interés causados hasta el 15 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-00630-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: IRMA ALARCON CARDENAS Y OTRO

Revisada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- El interés corriente anual indicado se encuentra por encima del interés autorizado por la Superintendencia Financiera, por consiguiente el interés de mora aplicado para cada mes, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

INTERESES MORATORIOS DEL 18 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	13	6.015.732,00	\$57.319,91	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	6.015.732,00	\$134.627,43	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	6.015.732,00	133.151,79	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	6.015.732,00	132.619,61	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	6.015.732,00	131.850,00	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	6.015.732,00	130.782,64	0
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	6.015.732,00	129.951,06	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	6.015.732,00	129.416,44	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	6.015.732,00	\$127.984,70	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	6.015.732,00	\$131.142,96	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	6.015.732,00	129.235,97	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	6.015.732,00	128.941,20	0
TOTAL MORATORIOS							\$1.497.023,69	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION
\$6.015.732

LIQUIDACION APROBADA AL 17 DE MAYO DE 2018
\$26.001.590,00

INTERESES DE MORA DEL 18 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2019
\$1.497.023,69

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2019
\$ 27.498.613,69

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación del crédito realizada por el actor por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$27.498.613,69) hasta el 30 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ICR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2006-00159-00  
 Demandante: FERRELECTRICOS MORA  
 Demandado: LUIS LEON RODRIGUEZ

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- La tasa de interés de mora fue liquidada por encima del interés autorizado y certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes y/o trimestre, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso, aplicándose el abono producto de título judicial No. 486030000069540 del 2009/06/10 por valor de \$2.520.088.00 consignado al proceso, tal como consta en la consulta de títulos obrante a folio 121 C1, de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 18 DE FEBRERO DE 2017 AL 27 DE JUNIO DE 2019								
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL	ABONOS
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	13	2.278.610,00	\$23.463,87	0
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	2.278.610,00	\$55.543,87	0
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	2.278.610,00	55.522,89	0
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	2.278.610,00	55.522,89	0
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	2.278.610,00	55.522,89	0
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	2.278.610,00	54.755,00	0
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	2.278.610,00	54.755,00	0
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	2.278.610,00	53.656,71	0
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	2.278.610,00	52.927,55	0
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	2.278.610,00	52.506,01	0
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	2.278.610,00	52.084,47	0
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	2.278.610,00	51.906,74	0
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	2.278.610,00	52.617,66	0
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	2.278.610,00	51.884,77	0
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	2.278.610,00	51.439,62	0
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	2.278.610,00	51.350,47	0
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	2.278.610,00	50.993,53	0
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	2.278.610,00	50.434,59	0
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	2.278.610,00	50.233,02	0
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	2.278.610,00	49.941,51	0
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	2.278.610,00	49.537,22	0

2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	2.278.610,00	49.222,24	0
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	2.278.610,00	49.019,74	0
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	2.278.610,00	48.477,43	0
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	2.278.610,00	49.673,70	0
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	2.278.610,00	48.951,38	0
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	2.278.610,00	48.839,73	0
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	2.278.610,00	48.885,30	0
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	27	2.278.610,00	42.870,73	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS A JUNIO 27 DE 2019							\$1.462.540,49	0
MENOS ABONO EN TITULO JUDICIAL No. 48603000069540								2.520.088,00
SALDO A INTERESES A JUNIO 27 DE 2019 DESPUES DE APLICADO EL ABONO							0	

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION A JUNIO 27 DE 2019	2.278.610,00		
MENOS ABONO APLICADO A CAPITAL LUEGO DE DESCONTARSE EL VALOR DE INTERESES DEL PERIODO LIQUIDADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2017 AL 27 DE JUNIO DE 2019, PRODUCTO DEL TITULO JUDICIAL No. 486030000695409	1.057.547,51		
NUEVO CAPITAL BASE DE LIQUIDACION LUEGO DE APLICADO EL ABONO	1.221.062,49		

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	NUEVO CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	LIQUIDACION APROBADA A FEBRERO 17 DE 2019	SALDO A INTERESES DEL 18 DE FEBRERO DE 2017 AL 27 DE JUNIO DE 2019	TOTAL LIQUIDACION AL 27 DE JUNIO DE 2019
2.278.610,00	1.221.062,49	17.976.196,00	0,00	17.976.196,00

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- Modificar y aprobar la liquidación actualizada del crédito realizada por el actor por valor de \$17.976.196.00 con corte a junio 27 de 2019, con saldo a capital por la suma de \$1.221.062.

Segundo.- Hágase entrega del depósito judicial No. 48603000069540 del 2009/10/06 por valor de \$2.520.088. a la parte actora y los demás que obren consignados al proceso, previa consulta de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-095  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Ejecutada: OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 27 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 05 de marzo de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda respecto de las pretensiones formuladas, específicamente en el lapso dentro del cual se causan los intereses de plazo.

Conforme lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.20C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de ello, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$211.839,03), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
  - 1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de febrero de 2019 hasta el 04 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta

cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$213.994,96), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
  - 2.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de marzo de 2019 hasta el 04 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$216.172,84), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
  - 3.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de abril de 2019 hasta el 04 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$218.372,88), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
  - 4.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de mayo de 2019 hasta el 04 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$220.595,31), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
  - 5.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de junio de 2019 hasta el 04 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$222.840,36), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
  - 6.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de julio de 2019 hasta el 04 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$225.108,25) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
  - 7.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de agosto de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$227.399,23) correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
  - 8.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de septiembre de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$229.713,52) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
  - 9.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de octubre de 2019 hasta el 04 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
  - 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$229.713,52) correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.

- 10.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de octubre de 2019 hasta el 04 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
- 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
11. DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$232.051,37) correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 11.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de noviembre de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
- 11.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
12. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$234.413,01) correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- 12.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de diciembre de 2019 hasta el 04 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
- 12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
13. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$236.798,68) correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
- 13.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.92% efectivo anual.
- 13.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
14. VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$22.815.755,64), correspondiente al capital acelerado desde el 04 de febrero de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*).
- 14.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-59307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

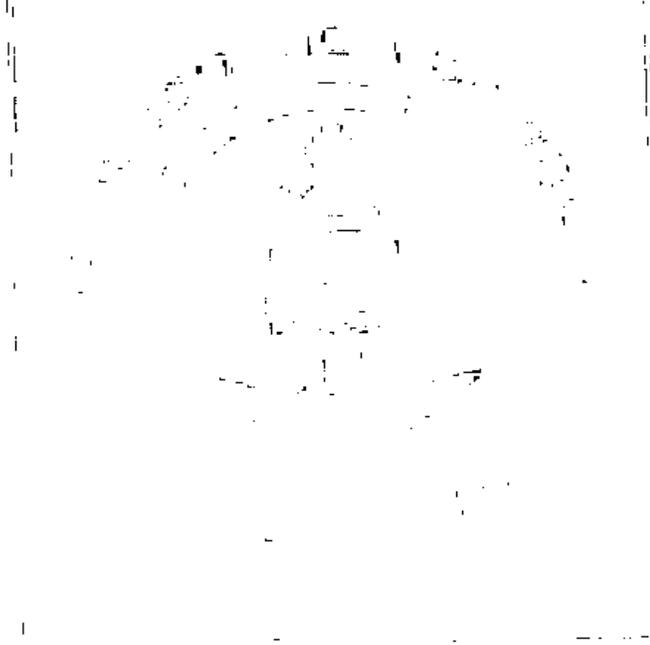
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ .**

Z.G.

REPUBLICAN PARTY  
1912





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1224  
Ejecutante: CIUADELA LA DECISION P.H.  
Ejecutada: OSCAR JULIAN CASAS SOLER Y OTRO

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 23 de enero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda respecto de las pretensiones formuladas

Conforme lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y, que del título valor – Certificación (Fl.17C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de ello, el Juzgado,

*Superior*  
*de la Judicatura*  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CIUADELA LA DECISION P.H. contra OSCAR JULIAN CASAS SOLER y ANGELA LORENA TORO RODRIGUEZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.016.
  - 1.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de diciembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$55.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.

- 2.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$55.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
- 3.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de cincuenta y cinco mil pesos m/cte. (\$55.000). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
- 4.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos m/cte. (\$55.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
- 5.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos m/cte. (\$55.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
- 6.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
- 7.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
  - 8.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
  - 9.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
  - 10.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
  - 11.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de octubre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
  - 12.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
13. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.

13.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.

14.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

15.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.

16.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.

17.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.

18.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
  - 19.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
20. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
  - 20.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos m/cte. (\$51.200) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
  - 21.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
22. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
  - 22.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.018.
  - 23.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.018.

24.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.018.

25.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.

26.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.

27.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.

28.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.

- 29.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 30.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 31.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
32. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 32.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 33.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 34.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo

porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58.400). por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.

35.1 Por los intereses bancarios moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 11 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte. (\$58,400). por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.

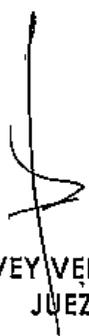
37. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-124  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: WILMAR ALEXANDER CATIMAY

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 05 de marzo de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito allegado el 13 de marzo de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda.

Ahora bien, previo a librar mandamiento ejecutivo, es necesario advertir que los intereses remuneratorios solamente se reconocerán hasta la fecha del vencimiento de la obligación, por cuanto como se advirtió en el proveído inadmisorio del libelo, con posterioridad a dicho lapso se causan únicamente intereses moratorios. De igual forma en razón a otros conceptos solo se reconocerá la suma contenida en el Pagaré toda vez que esta difiere a la solicitada en la demanda.

Así las cosas el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (Fl.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILMAR ALEXANDER CATIMAY por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al capital insoluto respecto del Pagaré No. 086036100015945.
- 1.1 Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de diciembre de 2018 hasta el 21 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés del DTF + 7% efectiva anual.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

1.3 VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.348), correspondiente a otros conceptos respecto del Pagaré No.086036100015945.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda - Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-124  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: WILMAR ALEXANDER CATIMAY

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado WILMAR ALEXANDER CATIMAY en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado WILMAR ALEXANDER CATIMAY.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01400-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY  
Demandado: FLORELIA BARON VARGAS

Revisada la liquidación del crédito presentada, se observa que no se ha dado estricto cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 11/12 C1) por cuanto aunado a que se señalan simplemente días en mora sin contener sobre qué tasas de interés trimestral se calculan los mismos, se hace referencia a una fecha de liquidación que no concuerda con la calculada por la apoderada.

En consecuencia no se aprueba la misma y se requiere a la parte actora para que presente una nueva con la suficiente claridad del caso y con estricto apego a lo reconocido en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-251  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: GERMAN MAURICIO GOMEZ MARTINEZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la actora dentro del término de traslado (fs.151 a 153 C1), la cual fue presentada dentro de los valores a la conversión de intereses correspondientes conforme a la ley, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$174.643.336.74) al 30 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Agregar el despacho comisorio No. 2018-0138 devuelto de la Inspección Tercera de Policía de Yopal.

**TERCERO:** Atendiendo lo resuelto por dicha entidad, se comisiona con las mismas facultades a la Alcaldía Municipal de Yopal. Remítase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiendo que un posible allanamiento del predio es una facultad implícita del comisionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01786-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CESAR GEOVANNY ROJAS ALARCON

Seria del caso darle aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que no cumple lo concedido en auto de fecha primero (1) de febrero de 2018 (fl.24/25 C1) mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Esto por cuanto indica capitales que no forman parte del mandamiento ejecutivo, así como no liquida los intereses de cada uno de los capitales individualmente mes a mes ni la forma en que fueron imputados los abonos a capital y a intereses y la fecha de cada uno de los abonos.

En consecuencia, el Juzgado no aprueba la misma y requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito con las indicaciones mencionadas anteriormente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [WWW.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://WWW.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00025-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl.61), revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación;

No se encuentran acorde con lo ordenado en el auto mandamiento ejecutivo de fecha 15 de marzo de 2018 (fls.36/37C1), se incluyen capitales que no corresponden a este ordenamiento, debiendo presentarse una liquidación individualizada conforme a los capitales base de ejecución, mes a mes e indicando los abonos realizados por la parte demandada, la fecha en que se produjeron y la forma en que fueron imputados a capital y/o a intereses.

Por otro lado, en escrito que antecede el demandante manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito folios (66 a 75 C1)

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada, requiriendo a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito conforme a la ley y con las sugerencias indicadas anteriormente.

SEGUNDO.- Reconocer a REINTEGRA SAS como CESIONARIO del crédito cobrado, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

TERCERO.- Tener como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

CUARTO.- Reconocer a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial del cesionario en este proceso.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00430-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
Demandado: FELIX ANTONIO JIMENEZ RUBIANO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación;

No se encuentran acorde con lo ordenado en el auto mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018 (fls. 65/66 C1).

Se indica a folio 92 cada uno de los capitales sin que se observe que se hallan liquidado los intereses individualmente y por los meses correspondientes conforme se indicó en el mandamiento ejecutivo o si se han hecho abonos a la obligación y en qué forma fueron imputados.

A folio 96 a 116 se allegó el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Segunda de Policía debidamente diligenciado.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito conforme a la ley y con las sugerencias indicadas anteriormente.

SEGUNDO.- Agregar el despacho comisorio No. 2019-0079 del 11 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del CGP.

Tercero.- Una vez vencidos los respectivos términos, se dará traslado al avalúo allegado por la parte demandante obrante a folios 117 a 136.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00721-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELFA ROCIO ANDRADE OROZCO

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 29 c1, si no fuera porque se advierte que se hace referencia a un pagaré distinto al contenido en el numeral 1º del mandamiento ejecutivo librado el 28 de junio de 2018; aunado a ello, el extremo temporal final de intereses moratorios difiere entre los dos pagaré cobrados, luego no se aprobará la misma y se requiere a la actora para que presente una nueva con la claridad suficiente.

Por otro lado, en escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito folios (33 a 42 C1)

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Reconocer a REINTEGRA SAS como CESIONARIO del crédito de BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

**TERCERO.-** Reconocer a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada judicial del cesionario en este proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00721-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ELFA ROCIO ANDRADE OROZCO

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se comisiona a la alcaldía municipal de Yopal para que proceda con el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 470-66425, con las facultades señaladas en proveído del 6 de junio de 2019.

Elabórese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ .



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

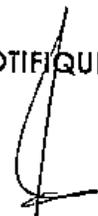
Yopal - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00872-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: YAMILE ESCOBAR MARTINEZ

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que sin explicación alguna se omite el cobro de intereses de plazo así como que en cuanto a los moratorios el extremo inicial temporal no respeta lo concedido en el mandamiento ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, no se aprobara la misma y se requiere a la parte actora para que presente una nueva debida forma.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2020-002  
Demandante: CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES  
Demandado: INGECOL Y OTROS

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la demanda monitoria de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 05 de marzo de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Dentro del término conferido, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual aporta póliza judicial para que se decreten las medidas cautelares solicitadas en la demanda y con ello tenerse por exceptuado el requisito de procedibilidad establecido en el estatuto procesal. No obstante, no subsana la demanda en cuanto a su presentación a través del formato que el Consejo Superior de la Judicatura dispone para tal efecto y que se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, desatendiendo lo establecido en el parágrafo del Art.420 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda monitoria presentada mediante apoderado por CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES contra INGECOL Y OTROS, por no haber sido subsanada debidamente.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00724-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: FLORISMELDA RDRIGUEZ MENA

Revisada la liquidación del crédito realizada por el actor se observan algunas falencias que impiden darle aprobación: indica una tasa de interés sin especificar el porcentaje mensual, por ende se le requiere para que la presenta nuevamente en los términos y exigencias legales.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

icr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-00076-00  
Demandante: BANCO POPLAR  
Demandado: MARCO ELI PEREZ VEGA Y OTRO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

A folio 93 C1 se observa que la actora hace referencia respecto de una de las obligaciones, unos abonos realizados a capital e intereses arrojándose un saldo a capital de \$5.163.794 y se practica la liquidación con un capital de \$5.583883. En consecuencia si el capital se reduce producto de los abonos efectuados por que se practica la liquidación sobre otro capital, debiendo indicar claramente los abonos realizados y la forma en que fueron imputados a capital y/ interés y las fechas respectivas.

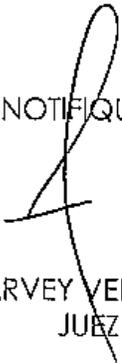
De otra parte, se indica la tasa de interés de mora anual sin indicarse el interés de mora mensual aplicado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No aprobar la liquidación aportada y en su lugar requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación actualizada del crédito de cada una de las obligaciones base de ejecución en esta acción, con las sugerencias indicadas anteriormente.

NOTIFIQUESE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, 21 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-01163-00  
Demandante: MEGABANCO hoy BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: EFRAIN MENDEZ GUZMAN

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación;

No se encuentran acorde con lo ordenado en el auto mandamiento ejecutivo de fecha 15 de marzo de 2018 (fls.36/37C1), se incluyen capitales que no corresponden a este ordenamiento, debiendo presentar una liquidación individualizada conforme a los capitales base de ejecución, mes a mes e indicando los abonos realizados por la parte demandada, la fecha en que se produjeron y la forma en que fueron imputados a capital y/o a intereses.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ